

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



CLAVE: 879309

RECURSO DE REVISION VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
ALFONSO RODRIGUEZ CARREÑO**

**ASESOR:
LIC. ROBERTO JOSE NAVARRO GONZALEZ**

CELAYA, GTO.,

ABRIL DE 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi familia, pero sobre todo a mi padre y madre, por su gran apoyo y sacrificio, gracias, que dios los bendiga a todos.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1 DERECHO FISCAL

1.1	Contenido del Derecho Fiscal.....	1
1.2	Denominación.....	2
1.3	Autonomía del Derecho Fiscal.....	3
1.4	Relaciones con otras ramas del Derecho.....	4
1.5	Ubicación del Derecho Fiscal dentro de la Ciencia del Derecho.....	5

CAPITULO 2 TEORIA GENERAL DEL PROCESO

2.1	Principios procesales.....	6
2.1.1	Principio de Contradicción.....	6
2.1.2	Principio de Igualdad de las Partes.....	6
2.1.3	Principio de Preclusión.....	6
2.1.4	Principio de Eventualidad.....	7
2.1.5	Principio de Economía Procesal.....	7
2.1.6	Principio de Lealtad y Probidad.....	7
2.2	Los conceptos procesales generales.....	8
2.2.1	Litigio y la pretensión.....	8
2.2.2	Acción procesal.....	10
2.2.3	Jurisdicción.....	11
2.2.4	Proceso jurisdiccional.....	11
2.2.5	Competencia.....	12
2.2.6	Juicio.....	13
2.2.7	Procedimiento.....	13
2.2.8	Sentencia.....	14
2.3	Medios de Impugnación.....	15
2.3.1	Definición.....	14
2.3.2	Clasificación.....	14
a)	Incidentes Impugnativos de Nulidad.....	15
b)	Recursos.....	15
	• Recurso de Revocación.....	16
	• Recurso de Apelación.....	16
	• Recurso de Negada Apelación.....	17
c)	Juicios Autónomos de Impugnación.....	17
	• Cosa Juzgada.....	18
	• Juicio de Amparo.....	18

CAPITULO 3 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

3.1	Definiciones.....	20
3.2	Competencia Material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa..	20
3.2.1	Resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales federales, y los organismos fiscales autónomos, en las que se determina la existencia de una obligación tributaria.....	21
3.2.2	Ingresos indebidos.....	22
3.2.3	Resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra publica.....	24
3.2.4	Resoluciones que requieran el pago de garantías a favor de entidades federativas.....	25
3.2.5	Competencia en créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del Distrito Federal, así como de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.....	26
3.2.6	Competencia en materia de Comercio Exterior.....	28

CAPITULO 4 JUICIO DE NULIDAD

4.1	La Pretensión en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.....	34
4.1.1	Derecho de la acción.....	34
4.1.2	Acción ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	35
4.1.3	Formalidades de la acción.....	36
4.1.4	Ejercicio de la acción.....	36
4.1.5	Requisitos de procedibilidad.....	39
4.2	La Demanda y la Ampliación de la Demanda.....	39
4.2.1	Juicio objetivo y Juicio subjetivo.....	40
4.2.2	Concepto de demanda.....	41
4.2.3	Juicio de lesividad.....	41
4.2.4	Requisitos de la demanda.....	42
4.2.5	Documentos que deben acompañar la demanda.....	43
4.2.6	Documentos confidenciales.....	44
4.2.7	Gestión de negocios.....	47
4.2.8	Demandas colectivas.....	47
4.2.9	Agravios novedosos.....	47
4.2.10	Puntos petitorios.....	49
4.2.11	Requisitos de la ampliación de la demanda.....	49
4.3	La contestación y la contestación a la ampliación de la demanda.....	49
4.3.1	Allanamiento, reconocimiento y confesión, excepciones y defensas, contrademanda y contumacia.....	50
4.4	Incidentes en el Juicio Contencioso Administrativo.....	51

4.4.1	Incidente de incompetencia por razón de territorio.....	53
4.4.2	Incidente de acumulación de juicios.....	56
4.4.3	Incidente de nulidad de notificación.....	58
4.4.4	Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución o incapacidad.....	60
4.4.5	Incidente de recusación.....	61
4.4.6	Incidente de suspensión de la ejecución.....	63
4.4.7	Incidente de falsedad de documentos.....	65
4.5	Pruebas en el Juicio Contencioso Administrativo.....	66
4.5.1	Confesional.....	67
4.5.2	Testimonial.....	70
4.5.3	Documental pública.....	71
4.5.4	Prueba pericial.....	72
4.5.5	Presunción.....	72
4.5.6	Informes.....	73
4.5.7	Hechos notorios.....	73
4.5.8	Apreciación de las pruebas.....	74
4.6	Improcedencia y Sobreseimiento.....	74
4.6.1	Improcedencia.....	74
4.6.2	Causales.....	75
4.6.3	Sobreseimiento.....	79
4.7	Los alegatos y el cierre de instrucción en el juicio contencioso administrativo..	81
4.7.1	Cierre de Instrucción en el Juicio Contencioso Administrativo.....	81
	a) Substanciación del Juicio.....	81
	b) Término para formular alegatos.....	81
4.7.2	Alegatos en el Juicio Contencioso Administrativo.....	82
4.7.3	En los alegatos no se pueden introducir elementos nuevos a la controversia.....	83
4.7.4	Los alegatos deben tomarse en cuenta en la sentencia.....	84
4.8	Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.....	84
4.8.1	Artículo 238 Código Fiscal de la Federación. Causales de ilegalidad..	85
4.8.2	Resolución.....	87
4.8.3	Principios de la Sentencia.....	88
4.9	Excitativa de justicia.....	92
4.10	Recurso de Reclamación.....	93
4.10.1	Requisitos esenciales de procedencia.....	94
4.10.2	Requisitos de efectividad.....	95
4.10.3	Requisitos de forma.....	95
4.10.4	Trámite del recurso de reclamación.....	96
4.10.5	Sentencia interlocutoria.....	97
4.11	Aclaración de sentencia y la queja	99
4.11.1	Artículo 239-B.....	99
4.11.2	Resolución definitiva.....	100
4.11.3	Interposición de la queja.....	101
4.11.4	Aclaración de sentencia.....	103

CAPITULO 5 RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE NULIDAD

5.1 Principio de igualdad procesal.....	105
5.2 Concepto de recurso de revisión.....	106
5.3 Artículo 104, fracción I-B, Constitucional.....	106
5.4 Artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.....	107

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La trascendente función pública encomendada al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del sistema Jurisdiccional Mexicano y la confianza en el cumplimiento de la misma, quedó plasmada en la exposición de motivos de la Ley que creó en 1936 este Tribunal Administrativo, al señalar el deseo del Ejecutivo de exponer de manera precisa que su intento al promulgar la ley, fue el de que tomara nacimiento y se desarrollase un Órgano que prestigiara en México una Institución como la de la Justicia Administrativa.

Bajo esa perspectiva de origen el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entonces Tribunal Fiscal de la Federación a lo largo de 67 años de vida, ha cumplido fielmente el alto encargo nacido de la constitución y reglamentado en las leyes correspondientes, de ser custodio de la legalidad de los actos de la administración activa en aquellas materias de su competencia, en estricta observancia a la garantía desplegada por el artículo 16 Constitucional, a través del control jurisdiccional ejercido a ese punto por este organismo, en satisfacción de lo preceptuado por el artículo 17 de la norma suprema.

Las anteriores premisas, determinantes de la razón de ser del Órgano Jurisdiccional que nos ocupa, han sido invariablemente asumidas en su mayor significado por los miembros de esta Institución, lo cual se ha visto reflejado en el celoso ejercicio de su función como respuesta cabal del cumplimiento de la misión que tiene encomendada el Tribunal y de lo cual depende el prestigio de la institución.

Es menester tener presente que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Órgano Jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir Justicia Administrativa resolviendo en forma honesta y gratuita las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal de manera pronta, completa e imparcial, con el objeto de contribuir al avance del Estado de Derecho en México al salvaguardar el respeto del orden jurídico, la seguridad, la paz social y el desarrollo democrático.

Sin duda la riqueza conceptual del anterior enunciado pone de relieve la importancia del encargo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que desde su creación se ha venido repitiendo en textos legales, en la doctrina, en la cátedra, en precedentes y jurisprudencias y a diario en el quehacer jurisdiccional al emitir sus fallos.

Los Gobernados y autoridades lo hacen valer en sus respectivas impugnaciones y la sociedad en general, como es su derecho, vigila y reclama que esta encomienda se satisfaga, todo lo cual ha llevado a lo largo de la vida institucional del Tribunal Fiscal de la Federación hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que sus integrantes permanentemente se reafirmen en dicha concepción y por ende se mantengan imbuidos de ese espíritu de vocación y compromiso, con lo cual aquellos propósitos del legislador de prestigiar en este

órgano jurisdiccional a la institución de la justicia administrativa en nuestro país, se han cristalizado ampliamente, con su consecuente desarrollo y el total reconocimiento de los justiciables y de la sociedad en general.

Cabe resaltar que los mayores atributos que distinguen al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están consignados en la ley en cuanto cualidad intrínseca de todo órgano jurisdiccional, estos son su autonomía e independencia .

En el caso y dada la dificultad misma de origen, de insertar en nuestro sistema jurídico un tribunal administrativo, que formalmente no está ubicado en la estructura orgánica del poder judicial, al que la compete resolver las controversias entre la administración pública y los particulares, se ha puesto énfasis en la Constitución y en las leyes, en su atributo de autonomía, en cuya virtud se le dota de estado y condición de gozar de entera independencia, frente a cualquier autoridad de la administración activa para emitir sus fallos, y para regir su vida interna de acuerdo a los procedimientos que prevén las leyes y a su estatuto personal.

Sin embargo la autonomía consagrada en ley es verdadera autonomía cuando celosamente se ejerce y se mantiene; así lo ha entendido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo su función con franca libertad de criterio y cabal respeto a la igualdad entre las partes, lo que ha sido preponderante en el logro de su prestigio, coadyuvando a ello la comedida actitud de las autoridades, quienes sensiblemente han sido respetuosas de dicha autonomía.

Por otra parte, el acceso a la Justicia con rango de garantía constitucional consagrada en el artículo 17, cobra total aplicación en el ámbito del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuanto prestador del servicio de justicia en forma totalmente gratuita e indiscutiblemente honesta, lo que implica proscripción absoluta de cualquier práctica de cobro, contraprestación, retribución o recompensa por ninguno de los trámites, diligencias o actuaciones en general que se deriven del procedimiento, habida cuenta que lo justo sólo puede darse en el ámbito de la honradez, de la decencia y del decoro. El proceder recto de 'un órgano jurisdiccional es inmanente a su naturaleza; se concretiza en el severo cumplimiento del deber y trasciende a la buena reputación. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es escrupulosamente honesto, por lo que esta calidad se subraya y antepone como esencial. Honestidad y efectiva gratuidad son prendas morales que distinguen y prestigian a esta institución.

En el mismo orden de ideas, es válido puntualizar la permanente preocupación de los juzgadores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de acatar los postulados constitucionales de justicia pronta, completa e imparcial, lo que obliga a observar el procedimiento con la puntualidad que establecen los plazos y términos legales; a la profundidad y suficiencia del análisis y a la decisión equilibrada, transparente y carente en lo absoluto de designio anticipado o de presunción a favor de una u otra parte. Ciertamente se

puede postular que la imparcialidad al igual que la honestidad, se constituyen en la conciencia judicial; de ahí que la salvaguarda de este atributo sea de la mayor entidad.

Al servicio de los mencionados propósitos, el sistema de colegiación, para la emisión de las sentencias, previsto en el Procedimiento Contencioso Administrativo por el Código Fiscal de la Federación, así como en la Ley Orgánica del propio Tribunal, resulta del todo idóneo y eficaz en los distintos niveles de jurisdicción, es decir, en las Salas Regionales la colegiación se integra por tres Magistrados y el Pleno de la Sala Superior se encuentra formado por once Magistrados, correspondiéndole a uno de sus integrantes la Presidencia del Tribunal, quien es designado precisamente por el Pleno en términos de la Ley Orgánica, dicho pleno a su vez se divide en dos secciones que se conforman de cinco Magistrados cada una.

En efecto, el hecho de que sean varios juzgadores los que intervienen en la decisión, razonablemente garantiza la emisión de resoluciones cuidadosamente estudiadas discutidas y supervisadas, de las cuales se responsabiliza el órgano colegiado como tal. Lo expuesto sin lugar a dudas es determinante de la calidad del acto de juzgamiento y por ende dá confianza a las partes, lo que se traduce en factor total del prestigio del Tribunal.

En estrecha vinculación con la importancia de la función colegiada que se lleva a cabo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cobra gran significación el hecho de que las resoluciones así tomadas sean discutidas en sesiones a las cuales tienen acceso todo público, tratándose específicamente de los juicios, recursos e instancias competencia de la Sala Superior, con lo cual se da pleno testimonio de la responsabilidad con la que se juzga; del conocimiento y capacidad de los juzgadores; de su objetividad e imparcialidad; de su compromiso institucional, profesional y personal y sobre todo de la transparencia y honestidad en la forma de emisión de los fallos. Es innegable que esta publicidad de las decisiones jurisdiccionales hace confiable el actuar transparente del órgano juzgador, lo que evidentemente se traduce en el prestigio de éste.

Las decisiones individuales concretizadas en las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la fijación de tesis, precedentes y jurisprudencias, cuyos criterios y votos particulares son publicados y difundidos ampliamente en la revista del propio Tribunal, interpretan el sentido y alcance de las leyes que la administración activa aplica en sus actos a los gobernados, delineando así el recto cumplimiento de dichas leyes, y en no pocos casos la necesidad de reformas legales o creación de otras disposiciones, con lo que se salvaguarda el respeto del orden jurídico, auspiciando la seguridad con que cuentan los particulares de que la acción de este Tribunal realiza una aplicación verdadera de los principios de carácter fundamental, a saber; legalidad y seguridad jurídica. De ahí el reconocimiento de que es objeto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como institución al servicio de la sociedad, del país y del estado de derecho. Así pues, esta efectiva función se traduce en un

instrumento importante para el logro de la paz social, para el desarrollo democrático y para el avance del estado de derecho, habida cuenta que la administración de justicia, en cuanto alta tarea del estado, debe llevarse a cabo de la manera más puntual que corresponda a sus fines, es decir logrando que los tribunales hagan cumplir los postulados constitucionales, consagrados por el sistema democrático, con lo cual se logra dicho desarrollo, y auspicia a la par que el estado de derecho se enriquezca y avance.

Deducido de lo anterior tenemos que, el sitio de honor que ha alcanzado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta del debido ejercicio de la trascendente función pública que realiza y la forma de desarrollarla, lo que fundamentalmente es posible gracias a la especialización del personal profesional en sus distintos niveles: Magistrados, secretarios y actuarios técnicamente capacitados en las materias y funciones de su competencia.

La mejor garantía de mantener y aún elevar la confianza y el prestigio de esta institución, radica en la experiencia de sus Magistrados y Secretarios obtenida en la propia función jurisdiccional, a través de largos años de ejercicio dentro del Tribunal, complementada en muchos casos con la investigación, el ejercicio de la cátedra y la función pública; todo lo cual aunado a los rigurosos requisitos establecidos por la ley en cuanto edad, ejercicio profesional y honestidad para acceder al cargo, ha prolijado que la planta profesional del Tribunal, conforme un cuerpo de funcionarios judiciales de alto nivel técnico y moral reconocidos por el foro, a los que la vocación de impartir justicia y el verdadero espíritu de servicio le da verdadero sentido a la función jurisdiccional.

Es de mencionarse que otro factor de buena reputación que se ha manifestado en los últimos tiempos, es la designación de Magistrados recaída en profesionales con carrera dentro del Tribunal. El merecido reconocimiento a la experiencia, esfuerzo y buen comportamiento de estos funcionarios, garantiza a los justiciables contar con los más calificados y mejores jueces y a la Justicia Administrativa su constante avance. En esta misma idea, el Tribunal Fiscal de la Federación a través de su Instituto de Justicia Administrativa, se ha impuesto la tarea de impulsar la especialización, capacitación y actualización de licenciados en derecho, que eventualmente por merecimientos propios, en lo futuro se integren al cuerpo profesional del Tribunal.

Del mismo modo resulta indispensable subrayar la buena imagen de esta institución frente al público que acude a su servicio. Ello obedece a la tradicional atención que en forma diligente, seria y respetuosa brinda el personal, en todas las áreas, y también al ambiente interno comprometido, comedido y cordial, que se ha observado siempre, con independencia de funciones y rangos.

Conviene señalar que la función jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ha venido consolidando al ser reconocido por el Poder Legislativo, su importancia al habersele otorgado la competencia material que incluye casi todas las controversias que el quehacer administrativo suscita, ya

que con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de abril y 30 de mayo de 2000, modificó la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para establecer en su artículo 83 la posibilidad de que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que ponen fin a un procedimiento, a una instancia administrativa, o resuelvan un expediente, podrían impugnarse vía recurso de revisión o la vía jurisdiccional correspondiente, lo que conllevó a determinar a este tribunal a través de diversos fallos, que las vías judiciales excluían al juicio de amparo ya que se refiere a controversias de tipo constitucional, por lo que únicamente podría hablarse de procedimientos o procesos ante un órgano judicial dentro de los cuales se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar en vía jurisprudencial que los asuntos en los que se vislumbraba la posibilidad de aplicar la Ley Federal del Procedimiento Administrativo debían ser resueltos por este órgano jurisdiccional, equiparando el juicio de nulidad a la “vía judicial correspondiente”. Todo lo cual demuestra que el prestigio y la experiencia de este órgano jurisdiccional, ha logrado que se le otorgue la competencia necesaria para estructurarse como un autentico Tribunal Federal que imparte Justicia Administrativa.

Cabe señalar que a la fecha el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, orgánicamente se encuentra distribuido a lo largo del Territorio Nacional en 36 Salas Regionales, divididas de la siguiente manera: 25 Foráneas y 11 Metropolitanas, en las regiones con los límites territoriales siguientes:

- I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;
- II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- IV. Norte Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- V. Norte Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;
- VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
- VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- VIII Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;

- X. Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán;
- XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
- XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
- XVIII. Golfo Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
- XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
- XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.

Con lo antes señalado el servicio de justicia descentralizado es accesible a toda la población mexicana, de manera expedita, cómoda y confiable; al tiempo que se difunden las instituciones constitucionales, tributarias, administrativas y procesales, que son la sustancia de la Justicia Administrativa, con lo que se da satisfacción a los derechos de los gobernados, cobrando impulso y desarrollo esta materia que es piedra angular del Derecho Público, tal como fue esperado por el hacedor de la ley que creo este ameritado Tribunal, que ha sido fuente de inspiración y ejemplo a seguir para otros tribunales nacionales de esta especie, así como para algunos países de América Latina para orgullo de México.

Cabe mencionar que actualmente existe la Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal o Administrativa (A.I.T), organismo internacional, que se creó en el año de 1996 en San Juan del Río, Querétaro, Qro., en México, a propuesta de este órgano jurisdiccional. Dicha asociación se encuentra integrada por 10 Tribunales de los países de Argentina, Brasil, Costa Rica, Colombia, El Salvador, España, México, Portugal, Perú y Uruguay, y realiza asambleas bianuales en distintas sedes de los países miembros. Su organización funciona a través del enlace de una Secretaría Ejecutiva, que coordina a dichos Tribunales miembros en las actividades propias de la asociación, misma que estatutariamente tiene su sede permanente en la ciudad de México, todo lo cual da cuenta del

prestigio y respeto del que también goza el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mas allá de nuestras fronteras.

Me permití señalar la importancia de la eficacia, autonomía y prestigio con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el tema de esta investigación en específico al recurso de revisión es de suma importancia y trascendencia en el juicio de nulidad que se substancia ante dicho Tribunal, con lo cual pretendo señalar que tal medio de impugnación es violatorio del principio de igualdad procesal, al ser exclusivo de la autoridad, lo cual tratare de explicar posteriormente.

CAPITULO 1

DERECHO FISCAL

1.1 CONTENIDO DEL DERECHO FISCAL

Siempre que se inicia el estudio de Derecho Fiscal es conveniente precisar cual es su contenido para poder estar en condiciones de determinar su ubicación dentro de la ciencia del derecho y saber si se esta en presencia de una rama autónoma o si se trata de una parte de otra más amplia.

Por materia fiscal se entiende todo lo relacionado con los ingresos del estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el Estado y los particulares como contribuyentes.¹

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido la siguiente tesis:

“FISCAL.- Por fiscal debe entenderse lo perteneciente al Fisco; y Fisco significa, entre nosotros, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuestos o derechos, siendo autoridades fiscales las que tienen intervención por mandato legal, en la cuestación, dándose el caso de que haya autoridades hacendarías que no son autoridades fiscales pues aún cuando tengan facultades de resolución en materia de hacienda, carecen de actividad en la cuestación, que es la característica de las fiscales, viniendo a ser el carácter de autoridad hacendaría, el genero, y el de autoridad fiscal la especie”.²

De la tesis anterior se desprende perfectamente que la materia fiscal y, por tanto, la rama del Derecho respectiva se refiere a los ingresos del Estado que provienen de las contribuciones. Una vez determinado lo que se entiende por materia fiscal, es necesario tratar el problema sobre la definición de Derecho Fiscal.

Sergio Francisco de la Garza dice que el Derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, de los impuestos, derechos o contribuciones especiales, así como a las relaciones jurídicas, que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su establecimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación.

¹ Ponce Gómez Francisco y Gómez Castillo Rodolfo, Derecho Fiscal, 6ª ed., Ed. Banca y Comercio, México, 2001, p.1.

² Amparo en revisión 1601/53, José Ives Lamantour, 29 de mayo de 1934, 5 votos, Ponente: José López Lira.

Bielsa establece que el Derecho Fiscal es el conjunto de disposiciones legales y de principios de Derecho Publico que regula actividad jurídica del fisco.

Adolfo Arrijoa Vizcaíno, después de realizar un estudio sobre diversos conceptos que vierten los tratadistas del Derecho Fiscal, determina que el Derecho Fiscal esta constituido por el conjunto de normas y principio que regulan la actividad jurídica tributaria, entendiendo por esta última el vinculo legal en virtud del cual los ciudadanos resultan obligados a contribuir con una parte proporcional de sus ingresos, rendimiento o utilidades al sostenimiento del Estado.³

Las definiciones anteriores de Derecho Fiscal, se refieren únicamente a los ingresos que percibe, derivado de impuestos o contribuciones, y debido a que, no solo percibe ingresos por esos conceptos, sino por muchos otros, se le define como “el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos que percibe el fisco sin importar su procedencia”.⁴

1.2 DENOMINACION

En cuanto a la denominación del Derecho Fiscal, los italianos hablan del Derecho Tributario, los alemanes del Derecho Impositivo, los franceses del Derecho Fiscal, y algunos otros de Derecho Financiero, de Derecho Hacendario, etc.⁵

Emilio Margain dice que el Sistema Jurídico Mexicano no pueden utilizarse las denominaciones citadas como sinónimos, debido a que las disposiciones fiscales en México, se aplican no solo a los impuestos, o a los tributos en general, sino también a otros ingresos del Estado, como los productos y aprovechamientos, es decir, los ingresos patrimoniales y los no tributarios y que, por tanto, lo correcto es hablar de Derecho Fiscal.

Rodríguez Lobato, por el contrario, dice que si con la expresión Derecho Tributario, se denomina al sistema jurídico relativo a los tributos, y con la expresión Derecho Impositivo, se denomina al sistema jurídico relativo a las contribuciones impuestas por el Estado, resulta claro que en ambos casos se trata de la misma materia fiscal; por tanto, las expresiones de Derecho Fiscal, Derecho Tributario y Derecho Impositivo, pueden considerarse sinónimos, y en consecuencia, puede denominarse a esta materia con cualquiera de ellos.

Al respecto se considera que si bien es cierto que se trata de la misma materia fiscal, cada una de las denominaciones que se señalan tiene alguna característica especial que las distingue de las demás, por ello es correcto aceptar lo que establece Emilio Margain.

³ Arrijoa Vizcaino Adolfo, Derecho Fiscal, 4ª ed., Ed. Themis, México, 1988, p.18.

⁴ Ponce, op. cit. Supra. (1) p.3

⁵ Idem.

A continuación se señalan las denominaciones señaladas:

- **Derecho Tributario.** Es conjunto de normas jurídicas que reglamenta la determinación y pago de las contribuciones.
- Algunos autores consideran que esta determinación es acertada por que ella con ella se puede identificar nuestra materia, pues la palabra tributo incluye cualquier prestación económica para el sostenimiento del Estado.
- **Derecho Impositivo.** Es el conjunto de normas jurídicas que regula los ingresos que percibe el Estado derivados de los impuestos. Es una denominación muy restringida porque únicamente se refiere a un aspecto de nuestra materia.
- **Derecho Financiero.** Es el conjunto de normas jurídicas que reglamentan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesita el estado y otros órganos públicos para el desarrollo de sus actividades.
- **Derecho Fiscal:** Como ya se señaló, es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos que percibe el estado vengan de donde vengan.
- **Derecho Hacendario:** Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades que realizan las autoridades hacendarías.⁶

1.3 AUTONOMIA DEL DERECHO FISCAL.

Al hacer referencia a la autonomía del derecho Fiscal, es conveniente señalar lo que Rodríguez Lobato dice cuando se remite a Mario Pugliese al expresar que en el dominio de las ciencias jurídicas, como en todos los campos científicos, existe el fenómeno de la formación progresiva de nuevas disciplinas que se separan lentamente del tronco original formado por lo que son de naturaleza general y fundamental, en la medida en que los instrumentos de estudio se van afinando y se va ampliando de la materia sometida a la investigación jurídica.

Se puede hablar de la existencia de una nueva disciplina en el sentido autentico de la palabra, haciéndose un estudio conforme a métodos o sistemas propios o particulares para formar un sistema de normas jurídicas regidas por principios comunes distintos de los que rigen otros sistemas normativos.

Se dice, por ejemplo, que el Derecho Fiscal es autónomo porque existen ciertas particularidades que conforman la materia y le dan independencia como una rama más del Derecho.

⁶ Ibidem, p.4

Emilio Margain señala, entre otras, las siguientes particularidades del Derecho Tributario (fiscal):

- La naturaleza específica de la obligación tributaria.
- El procedimiento económico coactivo.
- El hecho de que la hacienda pública nunca litiga sin garantías.
- La exención.

En cuanto a la autonomía del Derecho Fiscal, el Tribunal Fiscal de la Federación, en jurisprudencia establecida el 19 de noviembre de 1940 sostuvo que el Derecho Fiscal "Como una rama del Derecho Administrativo y, a su vez del Derecho Publico, ha venido evolucionando en forma tal que actualmente puede considerarse como una verdadera rama autónoma del Derecho con características especiales que si la distinguen en el campo del Derecho Administrativo y en el del Derecho Publico".

Según lo dicho por Rodríguez Lobato, el acelerado desarrollo económico y la amplia versificación de la actividad humana que se han experimentado en los últimos años ha provocado que antiguos conceptos jurídicos que en su momento fueron oportunos, ahora resultan insuficientes para explicar y regular adecuadamente todos los aspectos de los ingresos de Estado que derivan de su potestad tributaria, así como de las relaciones entre el Estado y los contribuyentes.

Lo anterior demuestra la existencia del Derecho Fiscal como una disciplina jurídica o rama autónoma del Derecho, cuyo objeto de estudio son precisamente, los ingresos y relaciones mencionadas, con la idea de crear un sistema de normas jurídicas de acuerdo con determinados principios que le son comunes y que son diferentes a los de otros sistemas normativos.⁷

1.4 RELACIONES CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

El Derecho Fiscal se encuentra relacionado con otras ramas del Derecho, de las cuales ha tomado, en algunos casos, principios generales; en otros, conceptos o instituciones jurídicas que el Derecho Fiscal ha adoptado a sus finalidades. Solo como lustración, a continuación se señalan algunos elementos que el Derecho Fiscal ha tomado de otras ramas del Derecho, sin pretender agotar todos:

- Derecho Constitucional. De esta rama toma su fundamento jurídico dentro del sistema normativo general del Estado, conforme a los artículos constitucionales que establecen el ejercicio de la potestad tributaria del propio Estado, como los arts. 31, fracc. IV y 73, fracc. VII de la Constitución Federal.

⁷ Ibidem, p.5

- Derecho Civil. De esta rama ha tomado, por ejemplo, los conceptos de obligación, sujetos de la obligación, domicilio, pago, prescripción, compensación, etc.
- Derecho Mercantil. De esta rama es conveniente precisar que se han tomado los conceptos de sociedad mercantil, empresa, etc.
- Derecho Procesal. Los principios e instituciones relacionados tanto con el control de legalidad de los actos del fisco como recursos administrativos y juicio de nulidad, como el procedimiento administrativo de ejecución.
- Derecho Penal. De esta rama se han tomado los principios básicos para tipificar las infracciones a los ordenamientos fiscales y para aplicar las sanciones correspondientes.
- Derecho Internacional. De esta rama ha tomado los principios básicos y las instituciones (tratados internacionales) conforme a los cuales pretende resolver los problemas relativos a la doble o múltiple tributación internacional.
- Derecho Administrativo. De esta rama se toman los principios y las instituciones necesarias para la administración fiscal.
- Derecho Financiero. De esta rama se ha adoptado todo lo relacionado con los ingresos del Estado y, en especial, lo relativo a contribuciones.
- Derecho Laboral. Con esta rama está relacionado el Derecho Fiscal, porque basta con señalar que el patrón está obligado a retener al trabajador el Impuesto sobre la Renta, y ello constituye una obligación fiscal establecida en el art. 26 del Código Fiscal de la Federación.⁸

1.5 UBICACION DEL DERECHO FISCAL DENTRO DE LA CIENCIA DEL DERECHO

Al tratar el tema de la ubicación del Derecho Fiscal dentro de la ciencia del Derecho nos debemos remitir al punto relativo a la denominación. En efecto, Emilio Margain habla de ubicación y Rodríguez Lobato de denominación y al analizar ambos estudios se llega a la conclusión de que se refieren a lo mismo y, por tanto, hay que decir que el Derecho Fiscal no se ubica dentro de ninguna rama del Derecho sino que se trata de una verdadera rama autónoma de él.⁹

⁸ Ibidem, p.6

⁹ Ibidem, p.7

CAPÍTULO 2

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

2.1 PRINCIPIOS PROCESALES

Desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso los Principios Procésales son los criterios fundamentales establecidos en forma explícita o implícita en la ley, cuya función consiste en orientar la actividad de los sujetos dentro de todo proceso. Estos principios tienen una doble función: por una parte permiten determinar cuáles son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, así como la de sus diferentes ramas; y por la otra contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.¹

Para efectos del presente estudio, y en base a las características que distinguen a cada uno, los únicos principios procésales analizados serán los principios básicos que son:

- El Principio de contradicción;
- El Principio de igualdad procesal;
- El Principio de preclusión;
- El Principio de eventualidad;
- El Principio de economía procesal, y
- El Principio de lealtad y probidad;

2.1.1 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Consiste en la oportunidad que tienen las partes de ser oídas ante un tribunal en defensa de sus derechos, imponiéndole al juzgador la obligación de resolver toda promoción formulada ante el por cualquiera de las partes.

2.1.2 PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES

De este principio se hablará posteriormente en el último capítulo.

2.1.3 PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

La preclusión es definida por Couture como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Este principio se encuentra relacionado con la oportunidad que tienen las partes de ejercer su actividad procesal dentro de un determinado tiempo para que la misma sea válida. En este caso la preclusión puede presentarse en tres situaciones diferentes: a) por no haber

¹ Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, 3ª ed. Ed. Oxford, México, 1999, p.197.

observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) o por que ya se ha ejercido validamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).²

2.1.4 PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD

Por virtud de este principio, las partes tienen la carga de presentar en forma simultánea y no sucesiva las acciones, las excepciones, las pruebas y en su caso los recursos procedentes, correspondientes todos ellos a un acto o a una etapa procesal, independientemente de que sean o no compatibles.³

2.1.5 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energía y costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.⁴

La aplicación de este principio tiene por objeto lograr en el proceso los mejores resultados, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Exige entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; y que solo se admitan y practiquen pruebas pertinentes y relevantes para la decisión de la causa, que se desechen aquellos recurso o incidente que sean notoriamente improcedentes, etc.⁵

2.1.6 PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD

El proceso debe ser considerado por las partes (en sentido material) y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho. Las partes deben conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan. Deben utilizar los medios de impugnación sólo en aquellos casos en que estimen que los actos del tribunal son contrarios al derecho. El incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de medidas disciplinarias, de condenas al pago de gastos y costas y aun de sanciones penales.⁶

El proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos.⁷

² Couture Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires Argentina, Depalma, 1974, p.10.

³ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23ª ed. Ed. Porrúa, México, 1997, p.630.

⁴ Ibidem, p. 629.

⁵ Ovalle, op. Cit. Supra. (1). p.200.

⁶ Ibidem, p. 201.

⁷ Pallares, op. Cit. Supra. p.633.

2.2 CONCEPTOS PROCESALES GENERALES

Cabe precisar que la Teoría General del Proceso, es la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios o instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales⁸ y que el contenido de dicha disciplina la estructuran los conceptos fundamentales, según Pierro Calamandrei son la Jurisdicción, el Proceso y la Acción.

Estos conceptos procesales generales que constituyen la esencia de todo proceso y la unidad de los mismos es inseparable, debido al fin común al que se dirige y al que sirven, nada más que se va a tratar de precisar en que consiste cada uno, sin tratar de abarcar ampliamente. Son precisamente los conceptos procesales generales, aunque algunos de ellos no tienen una naturaleza esencialmente procesal, pero si están íntimamente vinculados con el proceso.

El primero es el litigio, el segundo es la pretensión, el tercero es la acción procesal, el cuarto concepto sería la jurisdicción, el quinto concepto es el proceso jurisdiccional, el sexto concepto es la competencia, el séptimo sería el juicio, el octavo es la sentencia y, finalmente el noveno es el recurso.⁹

2.2.1 LITIGIO Y LA PRETENSION

Vale la pena subrayar que estos dos conceptos no son procesales, están referidos a fenómenos previos al proceso que se dan, antes del proceso, después de él, independientemente del proceso. No obstante que el litigio siempre sea, como lo hemos dicho reiteradamente en la primera parte de esta exposición, contenido del proceso.¹⁰

Carnelutti, en un momento de su desarrollo doctrinal se percató de que el interés de la investigación se inclinaba mucho por todos los conceptos propiamente procesales y todo eso estaba muy bien, pero entonces él advirtió que había conceptos que sin ser procesales, tenían una enorme importancia para el proceso y por lo tanto también la ciencia procesal debería de reclamarlos.¹¹

Fue cuando en su obra cumbre que es el Sistema de Derecho Procesal, él hace un estudio profundo de esos dos conceptos; del concepto de litigio y del concepto de pretensión, manifestando que: el litigio es un conflicto de intereses que se caracteriza o se califica por la pretensión de una parte y por la resistencia de la otra. Esta es la definición carneluttina del litigio, que sostiene que para que haya litigio se requiere de pretensión por una parte y resistencia por la otra. Esto es

⁸ Ovalle, op. cit. Supra. (1). p.52.

⁹ Gómez Lara Cipriano, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulos I, II y III, p. 62.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

un litigio, pretensión de una parte, resistencia de la otra; y para que haya litigio se requieren dos, y dos que le entren al litigio, porque sino hay resistencia, si el otro cede o se va, entonces no hay litigio; para que haya litigio se requieren dos.

Alcalá Zamora dice que necesitamos agregar una característica mas a esta connotación; aparte de que el litigio sea pretensión de una parte y resistencia de la otra, tiene que haber una nota de trascendencia jurídica. Entonces cuando hay una pretensión de una parte y una resistencia de la otra y eso tiene trascendencia jurídica, dice Alcalá, ahí esta el litigio del que estamos hablando; es un litigio de trascendencia social, porque tiene su importancia jurídica.

Ahora bien, como los componentes de litigio son la pretensión y la resistencia, tenemos que estudiar un poco, también siguiendo a Carnelutti, lo que es la pretensión y ahí viene la definición del propio Carnelutti que nos dice: la pretensión es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio.

Quiere decir que pretende, en un sentido obviamente de exigencia jurídica, todo aquel que actúa, que realiza conductas de exigencia hacia otra parte, para subordinar el interés de esa otra parte del suyo propio. Esas exigencias de subordinación del interés ajeno al nuestro son pretensiones que caracterizan la vida jurídica de todos los días; Todas esas pretensiones de acuerdo con el propio Carnelutti, pueden ser de muy diversa naturaleza o índole, la mayoría de las pretensiones se supone que deben ser fundadas. Cuando una pretensión es fundada, esta apoyada en la existencia de un derecho subjetivo. Cuando la pretensión se lleva al tribunal, surge el concepto de lo que llamamos la acción procesal.¹²

Así pues la pretensión es el derecho subjetivo que ejercita la parte actora, a través de la demanda interpuesta ante el órgano jurisdiccional, con el fin de que éste resuelva la situación controvertida a través de una resolución.

Por otra parte la excepción es el derecho subjetivo procesal que tiene la parte demandada para defenderse en contra de toda acción (en sentido de pretensión) hecha valer por la parte actora.

La pretensión y la excepción son dos derechos subjetivos procesales que tienen un contenido y un sentido distintos. En ejercicio de la acción, la parte actora plantea su pretensión, petición o reclamación (en la demanda); y en ejercicio de la excepción o derecho de defensa en juicio, la parte demandada opone cuestiones (excepciones) contrarias al ejercicio de la acción o de la pretensión de la contraparte.

La pretensión y la excepción se complementan en el proceso y se derivan de un derecho genérico que tiene toda persona para acceder a los tribunales, con

¹² Ibidem. pp. 63 y 64.

el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable.

2.2.2 ACCION PROCESAL

La acción procesal, se ha dicho con toda verdad y con todo acierto, es el mecanismo, el procedimiento, la llave que abre la puerta del proceso a la pretensión.

Quiere decir que si la pretensión llega sola, se estrella contra muros cerrados. Para que la pretensión pueda penetrar el proceso debe hacerse valer "montada y asociada" con una acción procesal.

La acción procesal, por eso, ha sido definida como el derecho, la actividad o la facultad a través de la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional del Estado.

Provocar función jurisdiccional del Estado es ejercer acción. Ejerce acción quien pide al tribunal la protección, la tutela de algún tipo de derecho haciendo valer obviamente la pretensión.¹³

El Maestro Briceño Sierra, ha dicho también que así como no puede haber un proceso hueco en el que no haya litigio, tampoco puede haber una acción hueca, en la que no haya pretensión. El contenido de toda acción es una pretensión.¹⁴

La acción es simplemente una envoltura, una instrumento, pero dentro de la acción debe venir la pretensión, nada de una acción hueca, las acciones tampoco pueden ser huecas, toda acción debe tener como contenido una pretensión, y entonces ya metemos así la pretensión al proceso a través de la acción, que es derecho, potestad, facultad o actividad mediante las cuales un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional del Estado y claro, resulta que hablar de acción nos lleva necesariamente a hablar también de jurisdicción, porque si estamos diciendo que la acción es el mecanismo provocador de la función jurisdiccional del Estado, quiere decir que tenemos que hablar inmediatamente de la función jurisdiccional.¹⁵

Este derecho se encuentra protegido por nuestra Constitución, en su artículo octavo, establece como garantía individual para los gobernados el derecho de petición, es decir el derecho que tienen los particulares para dirigirse a las autoridades para obtener de ella el ejercicio de la función jurisdiccional.¹⁶

¹³ Ibidem, p.66.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Ibidem, p.67.

¹⁶ Idem.

2.2.3 JURISDICCION

La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.¹⁷

La Teoría General del Proceso tiene como concepto básico a la función jurisdiccional, función que significa:

El poder que tiene el Estado a través del Poder Judicial de aplicar la norma general al caso concreto para resolver una controversia.

La jurisdicción en términos generales es el poder que se le atribuye al estado para impartir justicia y que normalmente lo ejerce a través del Poder Judicial, traduciéndose en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias que se susciten dentro de la colectividad a través de una sentencia.¹⁸

CLASES DE JURISDICCIÓN

Las más importantes que existen y atendiendo al punto de vista de la existencia o inexistencia de la controversia son las siguientes:

Jurisdicción Contenciosa: Existe cuando hay controversia, es decir hay un conflicto de intereses y que provoca la función jurisdiccional, resolviéndose dicha controversia a través de una sentencia.

Jurisdicción Voluntaria: No existe controversia, es decir no se da un conflicto de intereses, sin embargo la ley establece que para acreditar un hecho o un derecho se tenga que acudir a la autoridad jurisdiccional para que a través de una resolución nos acredite ese hecho o ese derecho, por ejemplo, las diligencias de apeo y deslinde.

2.2.4 PROCESO JURISDICCIONAL

El proceso es el conjunto complejo de actos de las partes interesadas, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están encaminados a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo; porque es la suma de la acción, mas la jurisdicción, mas los actos de los terceros; esa suma nos da el proceso. Todo ese

¹⁷ Ibidem, p.68.

¹⁸ Gutiérrez Negrete Francisco, Cátedra en la Teoría General del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Lasallista Benavente.

conjunto, toda esa suma de actos nos da el proceso que va a culminar o debe culminar precisamente con la sentencia.¹⁹

Ahora bien, en una de las cátedras de la Teoría General del Proceso impartidas por el Lic. Francisco Gutiérrez Negrete, Catedrático de esta Universidad, señalo que el proceso es el conjunto de actos ordenados y concatenados entre sí, que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia.

2.2.5 COMPETENCIA

Un principio de derecho publico moderno constitucional, es en el sentido de que los órganos de autoridad sólo van a poder realizar aquello para lo que expresamente estén facultados o autorizados; o sea, para el órgano de la autoridad todo lo no permitido esta prohibido. Regla contraria a la del ciudadano al que todo lo no prohibido le estará permitido; pero para el órgano de autoridad todo lo no permitido le va a estar prohibido. Quiere decir que es un régimen de facultades expresas y esto tiene mucho que ver con este concepto de competencia, porque todas las constituciones modernas establecen con toda claridad el principio de la competencia de los órganos de autoridad. Quiere esto decir que ningún sujeto de derecho, ningún ciudadano, ningún particular, puede ser molestado en sus papeles, posesiones bienes o derechos, sino mediante un mandamiento escrito de autoridad competente.²⁰

¿Y que quiere decir que una autoridad sea competente? Simplemente que lo que esta realizando esta dentro de su ámbito o esfera de atribuciones dadas necesariamente por un texto expreso de la ley. Ninguna autoridad publica soberana puede hacer sino aquello para lo que expresamente este autorizada por el texto de la ley, y eso es la competencia.

La competencia es el ámbito de validez dentro del cual un órgano de autoridad puede desarrollar validamente sus atribuciones. Este concepto de la competencia es una de las grandes conquistas en los estados modernos de derecho; el ciudadano, el gobernado, el hombre pueden pararse frente al estado y decirle a los órganos de autoridad:

"no tienes competencia para hacer esto o lo otro", Y esa gran garantía es la competencia.

Obviamente es un limite al poder desorbitado de los órganos del Estado, porque es la manera como el ciudadano tiene el instrumento para detener a los órganos de autoridad en sus actuaciones ilegales o arbitrarias.

¹⁹ Gómez, op. cit. Supra. (9). p.68.

²⁰ Ibidem, p.70.

Hablar mas de la competencia implicaría también, por otro lado, señalar que hay distintos tipos de ella, por ejemplo: hay competencia de los órganos legislativos, hay competencia de los órganos administrativos y hay, obviamente, competencia de los órganos jurisdiccionales. Quizás en un sentido procesal esta competencia es la que más nos importa, porque es la referida a los órganos jurisdiccionales.²¹

Por lo que la competencia es una institución jurídico procesal que limita la función jurisdiccional y en virtud de ella los tribunales, juzgados y jueces, únicamente podrán conocer y resolver de los asuntos o controversias que específicamente les señala la ley.²²

2.2.6 JUICIO

Hoy en día, lo que sucede es que el concepto de juicio en un sentido técnico moderno, corresponde con mayor rigor a una segunda etapa del proceso y se ha sostenido que esto es una división técnica, que todo proceso jurisdiccional tiene dos etapas: una etapa que es la instrucción y otra etapa que es la del juicio. En un sentido técnico moderno un juicio no es igual a proceso sino el juicio es una parte del proceso.

La primera parte, que es la instrucción consiste en que los afirman, planteen, aleguen, postulen. Luego viene una fase probatoria, luego una parte conclusiva de alegatos, etc. Todas esas fases forman parte de lo que llamamos instrucción o primera gran etapa. Cerrada la instrucción, pasa el asunto a juicio y esta ya será una segunda etapa.

La segunda etapa de juicio va a ser necesariamente en la que se dicta o se pronuncia la sentencia.²³

2.2.7 PROCEDIMIENTO

En el lenguaje cotidiano procedimiento expresa la manera de hacer o método practico para hacer algo // Conducta, modo de obrar o de actuar.

El autor Veracruzano Kelley Hernández se ocupa de conceptuar el Procedimiento de la siguiente manera:

"...son las formalidades de que deberán estar revestidos los actos dentro del proceso para que valgan".²⁴

²¹ Ibidem, p.71.

²² Gutiérrez, Cátedra, Supra. (18).

²³ Gómez, op. cit. Supra. (9). p.72.

²⁴ Kelley Hernández, Santiago A., Teoría del Derecho Procesal, 2^s ed., Ed. Ponia, México, 1999, Pag. 91.

El procesalista José Ovalle Favela puntualiza:

"El procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: Cronológica (en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo, y por etapas procesales que tienen realización en plazos y términos precisos); Lógica (en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso) y Teleología (pues se enlazan en razón del fin que persiguen, que consiste en la composición del litigio como objeto final, y como finalidad inmediata será la que persiguen cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso)".

Refiriéndose al proceso Cipriano Gómez Lara advierte que: "es un conjunto de procedimientos, entendidos estos, como un conjunto de formas o maneras de actuar: "el Procedimiento se refiere a la forma de actuar".

2.2.8 SENTENCIA

La significación etimológica del vocablo sentencia, nos lleva al verbo sentir del latín, porque se dijo en algún momento que el tribunal o juez dictaba sentencia cuando ya tenía sentido el asunto.

En esta percepción, cuando el juez siente el asunto y lo siente porque lo conoce, lo sabe, dicta la sentencia, porque ya sintió cual es la verdad del asunto y como debe resolverlo. La verdad es que en un sentido técnico, la sentencia definitiva, la sentencia normal, es la resolución final del proceso y es, siguiendo a Alcalá Zamora y Castillo, la meta normal de un proceso en su desarrollo normal que persigue alcanzar una meta que es la de llegar a la sentencia, y esta sentencia es la resolución final del proceso en la que se va a realizar el acto de aplicación de la norma general al caso concreto y se va a resolver el litigio.

En estas circunstancias se hace pues necesario contar con medios, con instrumentos o bien, procedimientos mediante los cuales se puedan realizar legalmente un análisis, una revisión de aquellas resoluciones judiciales que de alguna forma deparen en detrimento a los intereses jurídicos de alguien en particular, es decir, el estado no puede apartarse y permitir que se dicten resoluciones judiciales injustas o no apegadas a derecho, es este sentido es que en la propia ley se prevén los medios de Impugnación para combatir actos, resoluciones judiciales ya sea por defecto o exceso en la aplicación de la ley.

La sentencia o resolución con la que la autoridad nos haya dado respuesta a nuestra petición se puede combatir a través de instituciones que se conocen como Medios de Impugnación.²⁵

²⁵ Gómez, op. cit. Supra. (9). p.73.

2.3 MEDIOS DE IMPUGNACION

2.3.1 DEFINICION

Los Medios de Impugnación son ciertos instrumentos jurídicos que la ley le concede a las partes para que puedan combatir las resoluciones y los actos judiciales ya sea por exceso o por defecto de aplicación de la ley.

2.3.2 CLASIFICACION

Entre los Medios de Impugnación existen diferencias muy profundas, sin embargo algunas de estas soluciones tiene características comunes que podrían agruparse de distintas maneras, pero por lo general los grupos son tres:

- a) INCIDENTES IMPUGNATIVOS O DE NULIDAD
- b) RECURSOS
- c) JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACION

Enseguida señalaremos las características especiales de cada uno y las especies que se distinguen de ellos.

a) INCIDENTES IMPUGNATIVOS O DE NULIDAD

A través de estos combatimos actos judiciales que son manifestaciones de voluntad, actuaciones ordenadas por el juez pero no ejecutados por el sino por empleados del juzgado. Por ejemplo podemos señalar las notificaciones, los actos judiciales llevados a cabo por empleados del juzgado; así cuando estos no se hacen conforme a derecho, se pueden combatir con el incidente de nulidad de notificaciones.

b) RECURSOS

Estos son Medios de Impugnación generalmente ordinarios que combaten resoluciones judiciales: Autos, Decretos Y Sentencias. A través de los recursos se combaten las decisiones del juez respecto de las peticiones que le hacen las partes

En materia ordinaria, local y federal, se distinguen tres tipos de recursos:

- RECURSO DE REVOCACION
- RECURSO DE APELACION
- RECURSO DE DENEGADA APELACION

• RECURSO DE REVOCACIÓN

Es un recurso horizontal, no da lugar a una Segunda Instancia, sino que va a ser conocido y resuelto por el propio juez que dicto la resolución que tratamos de impugnar. Su objeto es la resolución impugnada y los agravios.

Tiene por finalidad Confirmar, Revocar o Modificar la resolución impugnada.

Según el Código Federal de Procedimientos Civiles los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dicto o por el que los substituye en el conocimiento del negocio.

Se debe de interponer en el acto de la notificación o, a mas tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente.

• RECURSO DE APELACIÓN

Es un medio de impugnación ordinario de resoluciones judiciales, las combate, y tiene por finalidad confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada y que tiene por objeto la resolución impugnada o la parte de la resolución impugnada dictada en Primera Instancia en los puntos relativos a los agravios expresados

Su característica es que abre la Segunda Instancia, cuando se impugna la Sentencia, produce la actuación de un juez superior sobre la misma Litis que conoció y resolvió el Juez Inferior en primera instancia, entendida esta INSTANCIA en dos sentidos:

- a) Toda promoción o escrito que presentamos al juez.
- b) La actuación del juez desde la demanda hasta la sentencia.

Entendida como característica principal que abre la Segunda Instancia, ya que la Primera Instancia se compone de: demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, termino probatorio, audiencia final y sentencia.

Aquí vamos a tener en cuenta que la litis de la Primera Instancia no cambia, por lo tanto la resolución que dicte el JUEZ SUPERIOR sustituye a la que dictó el juez inferior y que tratamos de impugnar. El juez que dicto la resolución le llamaremos A QUO y el juez superior que resolverá se le llama AD QUEM.

Según el Código de Procedimientos Civiles Federal la Apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero.

Cuando interponemos el recurso ante el juez A QUO este la calificara para ver si procede o no, y si procede dirá en que efecto.

Analizando la naturaleza del recurso de Apelación, podemos afirmar que su finalidad se deriva de:

- No tiene caso apelar para que se confirme lo que impugnamos.
- Se pretende que se modifique para que se cambie parte o partes de la resolución que nos afecta.
- Cuando se revoca, se cambia toda la resolución.

No hay que confundir la finalidad de Revocar de la Apelación, con el recurso de Revocación, para esto la ley tiene una regla:

"Todo lo que no es apelable es revocable".

En la doctrina actual es recurso de Apelación es un recurso vertical porque intervienen dos autoridades: Juez Inferior-A quo y Juez Superior-Ad Quem.

• **RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN**

Este recurso se interpone en contra de la resolución del Juez A QUO en donde se desecha el recurso de Apelación, en contra del AUTO que dicta el juez y que dice "no se admite recurso de Apelación"

Según el Código Federal de Procedimientos Civiles este recurso se interpone ante el A QUO pero este sin hacerle ninguna revisión lo enviara inmediatamente al AD QUEM, y será este el que lo califique.

c) JUICIOS AUTONOMOS DE IMPUGNACION

Éstos combaten la Cosa Juzgada, o sea la sentencia ejecutoria que esta lista para ejecutarse. Sirven para declarar la nulidad del juicio. En Guanajuato estos juicios no existen.

En el Distrito Federal existe la Apelación Extraordinaria, que combate la cosa juzgada. El Juicio autónomo por excelencia que es el juicio de Amparo que es materia federal.

Estos juicios tienen la característica especial de que la litis del proceso inicial o de origen, ahora cambia.

COSA JUZGADA

Como ya señalamos los juicios Autónomos de Impugnación combaten Cosa Juzgada. La Cosa Juzgada es cuando una sentencia ha causado Ejecutoria, esto sucede cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando la ley no nos concede ningún recurso para impugnar.
- Cuando la ley nos concede algún recurso, pero no lo interponemos en tiempo.
- Cuando hemos consentido la Sentencia.
- Cuando hemos agotado todos los recursos posibles que la ley nos concede para impugnar.

Es importante conocer las características que tiene la Cosa Juzgada, porque así sabremos que medio de impugnación podemos hacer valer en contra de resoluciones que sean arbitrarias o que no estén apegadas a derecho.

JUICIO DE AMPARO

Es un procedimiento judicial en contra de actos violatorios o presumiblemente violatorios de garantías individuales.

La forma de proteger las garantías individuales es a través del Juicio de Amparo, y los actos violatorios de garantías individuales solo los van a cometer los funcionarios del Estado.

Las garantías individuales son derechos subjetivos públicos, son derechos por que nos otorgan facultades; son subjetivos porque son inherentes al sujeto; son públicos porque se otorgan al sujeto frente al Estado obligado.²⁶

El Juicio de Amparo es una garantía que protege las garantías. La competencia para conocer y resolver el Juicio de Amparo la tienen, por regla general, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

El Juicio de Amparo es el Juicio Autónomo de Impugnación por excelencia ya que con el podemos combatir cosa Juzgada, es decir alguna sentencia que haya causado ejecutoria, pero que nosotros como interesados consideramos que contiene violaciones que importante nuestras garantías, con lo cual podemos acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de esos actos violatorios o presumiblemente violatorios de nuestras garantías individuales.

El Amparo constituye el último medio de impugnación que la ley concede para combatir resoluciones que no cumple con la legalidad, o en su defecto que

²⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 181.

nos causan un agravio, sin embargo para que proceda el juicio de amparo no basta con que nosotros como afectados o interesados en el negocio consideremos que nos causa perjuicio, debemos de cumplir con los requisitos que nos señalan, en primer lugar los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, y por consiguiente con los requisitos que nos señala la Ley Reglamentaria de estos artículos que es la Ley de Amparo.

CAPITULO 3

COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

3.1 DEFINICIONES

Para iniciar el tema de la competencia del primer Tribunal Contencioso Administrativo de nuestro país, es necesario comenzar definiendo que es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.¹ El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo define de la siguiente manera:

“Es el organismo judicial que conoce de las controversias entre los causantes y las autoridades federales, así como de otros conflictos semejantes y que actualmente esta dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.”

La consulta vía Internet, <http://www.tjf.gob.mx/tffedel.html>² nos va a indicar lo siguiente:

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir justicia administrativa resolviendo, en forma honesta y gratuita, las controversias entre la Administración Publica Federal y los particulares, de manera pronta, completa e imparcial, para contribuir al avance del Estado de Derecho en México.”

3.2 COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra señalada en las distintas fracciones del artículo 11 de nuestra Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Desde su origen este tribunal ha tenido competencia estrictamente fiscal en su primer momento, sin embargo a través de su historia, esta competencia de carácter fiscal originaria se ha venido incrementando con distintos rubros de naturaleza administrativa que lo hacen ser un tribunal plenamente administrativo.³

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

² <http://www.tjf.gob.mx/tffedel.html>

³ Ibarra Gil Rafael, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte, p. 62.

Vamos a analizar por grupos, por categorías competenciales de lo que se ocupa este Tribunal y tiene facultades para ello, agregándose a la competencia fiscal que ahora analizaremos, también veremos que se tiene competencia en materia administrativa, principalmente, en el rubro de las multas por infracciones a las disposiciones administrativas federales, y se le agrega competencia en materia de seguridad social, respecto de los miembros del Ejército y de la Armada nacionales así como de los empleados federales.⁴

De igual modo posee competencia en materia de interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, en materia de responsabilidades de los servidores públicos de la Federación, en materia de garantías, esto es, contratos accesorios que garantizan el interés fiscal, en materia directamente de Comercio Exterior en los términos del artículo 94 y siguientes de la Ley de Comercio Exterior, y por último, tratándose de la resolución a los recursos administrativos en distintas materias, por demás diversas. Esto se ha ampliado por una interpretación jurisprudencial del artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y por las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre del 2000 a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁵

Como regla genérica tenemos en consecuencia, este tipo de materias de las cuales se ocupa la función jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.2.1 RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES, Y LOS ORGANISMOS FISCALES AUTONOMOS, EN LAS QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene competencia para conocer de resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales federales, y los organismos fiscales autónomos, en las que se determina la existencia de una obligación fiscal, se fijan en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.⁶

En esta primera fracción del artículo 11, sabemos que las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la actualidad mediante el servicio de administración tributaria, están facultadas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, para verificar el cumplimiento de las leyes fiscales, por los contribuyentes; así tenemos, que si alguna autoridad fiscal federal, inicia un procedimiento de revisión a las declaraciones de los causantes, y seguido este procedimiento con el levantamiento de las actas correspondientes determina un

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Ibidem, p.76.

impuesto emitido en cantidad líquida, este sería un ejemplo clásico de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante la cual puede conocer de los juicios de nulidad que se interpongan en contra de este tipo de resoluciones.⁷

También, obviamente las autoridades fiscales, pueden establecer la exigencia de que se cumpla una obligación fiscal, si los contribuyentes consideran, que ya han cumplido con su obligación, o que no tienen la obligación que les atribuye la autoridad, sería otro rubro en materia de la competencia, o bien, cuando se dan las bases para que esta obligación fiscal pueda ser liquidada.⁸

En estos y en muchos otros casos, en donde el particular, tenga la presunción de que se han violado sus derechos, la legalidad que debe de revestir todo acto de autoridad, esta en aptitud de acudir ante este Tribunal mediante juicio contencioso.

En lo que se refiere a los organismos fiscales autónomos, sabemos perfectamente, que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores, poseen la característica de entidades fiscales autónomas en virtud de que las cuotas o aportaciones que deban cubrirse a dichos institutos pueden ser cobradas por la propia autoridad, por estos institutos, en la vía económico coactiva y esto le da a las cuotas obrero-patronales, a los capitales constitutivos, a las aportaciones de los patrones al INFONAVIT, etc., el carácter de organismos fiscales autónomos. Por tanto, si algún patrón se siente agraviado respecto de un acto de las autoridades de estos institutos puede ocurrir en consecuencia, también al juicio contencioso impugnando la legalidad de estas determinaciones.⁹

Tenemos pues, en relación a esta primera fracción que, no solo las autoridades fiscales federales, sino los organismos fiscales autónomos pueden exigir o dar las bases para exigir una cantidad líquida a los contribuyentes o los patrones y estos, a su vez, se encuentran en aptitud de acudir a esta instancia jurisdiccional.¹⁰

3.2.2 INGRESOS INDEBIDOS

Siguiendo con el rubro de la competencia de naturaleza estrictamente fiscal, la fracción II de este mismo artículo 11, nos dice: que también el juicio precede contra resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado, o cuya devolución

⁷ Ibidem, p.77.

⁸ Idem.

⁹ Idem.

¹⁰ Ibidem, p.78.

proceda conforme a la Ley, esto es, si algún particular contribuyente, ha enterado la contribución que pensó y le fue exigida y que pensó que era la debida, si con posterioridad advierte que hizo un pago de lo indebido en virtud de que fue declarada insubsistente o sin efecto, la resolución mediante la cual cubrió el tributo, puede solicitar la devolución, de dicho crédito fiscal, puesto que fue indebidamente percibida por el estado y procedería la devolución, en caso de la negativa de devolver por parte del fisco federal o de los organismos fiscales autónomos, contra esta negativa precede también el juicio contencioso administrativo.¹¹

La competencia ampliada en esta materia, nos da la fracción IV del precepto que comentamos al señalar que también procede el juicio, contra resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal, distinta al que se refieren las fracciones anteriores. Esta fracción, abre la posibilidad para impugnar cualquier acto de las autoridades fiscales, ya sea federales o de los organismos fiscales autónomos, para ser impugnados mediante juicio contencioso administrativo, siempre y cuando el contribuyente o el particular, consideren que se han violado las leyes aplicables.¹²

En consecuencia esta fracción IV es la que otorga la competencia más amplia, más genérica y que rebasa con mucho a las dos fracciones anteriores que hemos comentado.

Tenemos pues, comentado el ámbito competencial del tribunal en materia de la naturaleza fiscal, pasemos a otros rubros en los que también tiene competencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tenemos como primer ejemplo, las resoluciones que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales a que se refiere la fracción III de dicho artículo.

Como podemos ver, el precepto es sumamente amplio, otorga competencia para el conocimiento de todas las normas administrativas federales, esto es todas las normas que regulan el funcionamiento de la administración pública. Cuando algún gobernado, a juicio de estas autoridades administrativas federales ha incumplido con sus obligaciones, o ha violado de alguna forma dichas disposiciones, dichas autoridades administrativas están en aptitud de imponer multas por violación a dichas disposiciones, en consecuencia, estas multas también pueden ser impugnadas y como pueden ver, no necesariamente se refiere a la naturaleza fiscal, estamos de lleno en el campo de la Administración Pública, y por tanto del Derecho Administrativo.¹³

Esta fracción es también una de las más amplias, que otorga competencia al tribunal, rebasando con mucho la competencia primigenia a la cual me he referido.

¹¹ Idem.

¹² Idem.

¹³ Ibidem. p.79.

En el caminar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su existencia, también la Ley orgánica ha ido incorporando otros rubros que le otorgan facultades para intervenir jurisdiccionalmente, estos rubros serian los específicos de la seguridad social.¹⁴

Señalan las fracciones V y VI del artículo 11: contra resoluciones definitivas que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales, que se conceden a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o sus derechohabientes, con la salvedad de que cuando en la demanda el interesado afirma tener un mayor número de años de servicios, un grado superior al que fue retirado o una situación militar diversa, otra jerarquía, otra antigüedad, otro tiempo de servicios, la fracción V nos señala que en estos casos, la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solo tendrá efectos en cuanto a determinar la cuantía de las prestaciones económicas y sociales a las cuales el militar tiene derecho; por tanto la competencia relativa a materias estrictamente militares, de situación militar, jerarquía, grados, etc., no resultan de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sino solo las relativas a las pensiones y demás prestaciones sociales a que tienen derecho los militares, sus familiares, o sus derechohabientes.¹⁵

Asimismo, procede el juicio contencioso contra resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, también los trabajadores del Estado al cumplir los tiempos y las condiciones y la edad que señala la propia Ley de este instituto, tienen derecho a percibir pensiones y demás prestaciones sociales, así como sus familiares y derechohabientes, ya sea con cargo al erario o con cargo al ISSSTE.¹⁶

Estas dos facultades, rebasan también, con mucho las facultades estrictamente fiscales y/o administrativas de las cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia y con ellas se adentra de lleno en el ámbito competencial de los servidores públicos y de la seguridad social.¹⁷

3.2.3 RESOLUCIONES QUE SE DICTEN SOBRE INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

Otra competencia, consiste en las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.¹⁸

¹⁴ Ibidem, p.80.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Ibidem, p.81.

¹⁸ Idem.

Como sabemos, este es el campo de los contratos administrativos, aún y cuando, se refiere esta fracción sólo a contratos de obra pública, en estos campos de la celebración de contratos de obra pública, el Tribunal también, esta en aptitud de intervenir judicialmente, cuando alguna persona afectada considera que debe de interpretarse o de cumplirse los contratos celebrados, de una manera distinta a las cuales la dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, lo ha determinado.¹⁹

3.2.4 RESOLUCIONES QUE REQUIERAN EL PAGO DE GARANTIAS A FAVOR DE ENTIDADES FEDERATIVAS

En lo que se refiere a garantías que se otorgan a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, así como de sus organismos descentralizados, tenemos en este apartado la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de resoluciones que requieran el pago de garantías a favor de estas entidades públicas a las cuales me he referido.²⁰

Se tienen los casos concretos relativos a que para garantizar créditos fiscales, para garantizar reparaciones del daño, para garantizar el cumplimiento de contratos, no solo de obra pública sino de cualquier contrato, para garantizar la libertad de alguna persona sujeta a proceso mediante una garantía que fije un juzgador penal, el fiado adquiere, constituye una garantía a favor de la Federación, del Distrito Federal, del Estado o los Municipios, mediante la cual las instituciones afianzadoras garantizan el cumplimiento de la obligación primaria. Cuando esta obligación primaria es incumplida, los beneficiarios de las garantías, están en aptitud de requerir el pago a la institución afianzadora y esta en consecuencia tiene ante sí, una resolución administrativa definitiva, que les exige el pago de la fianza otorgada.²¹

Contra estos requerimientos, las instituciones afianzadoras, poseen la aptitud necesaria para acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, argumentando que el requerimiento de pago no se ha ajustado a la Ley por múltiples razones, ya sea porque el contrato o la obligación principal si se ha cumplido, ya sea porque el requerimiento no se encuentra acompañado por los documentos que acrediten la exigibilidad del pago o por cualquier otra razón, las instituciones afianzadoras están en aptitud de requerir, de impugnar, estos requerimientos emitidos por las entidades públicas a las cuales me he referido.²²

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

²¹ Ibidem, p.82.

²² Idem.

Parte principal, la constituye las facultades que posee también el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para intervenir en resoluciones, en conflictos, en negocios donde se involucren las distintas responsabilidades de los servidores públicos. Estamos en presencia, por tanto, de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y respecto de las cuales, tres fracciones de la Ley orgánica, en el artículo 11 le señalan competencia al Tribunal para intervenir en estas materias. Así tenemos las fracciones VIII, X, y XII.²³

3.2.5 COMPETENCIA EN CREDITOS POR RESPONSABILIDADES CONTRA SERVIDORES PUBLICOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL, O DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO DE LOS PARTICULARES INVOLUCRADOS EN DICHAS RESPONSABILIDADES

Es competencia del Tribunal iniciar el juicio contra resoluciones administrativas que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal, o de los organismos descentralizados federales o del Distrito Federal, así como de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.²⁴

Todos sabemos que respecto de la Ley referida, los servidores públicos tienen distintas obligaciones; validamente, desempeñar su cometido bajo condiciones de lealtad, equidad, legalidad, imparcialidad, etc., cuando algunas de las acciones u omisiones de los funcionarios publicados, por alguna razón, cualquier razón, no se ajusta a las obligaciones cuya actuación le exige esta Ley Federal de Responsabilidades, se pueden constituir créditos o responsabilidades contra los servidores públicos, ya sea de la Federación, del Distrito Federal, organismos descentralizados, etcetera.²⁵

Estos créditos por responsabilidades, pueden ser impugnados por los afectados, también, ejerciendo la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero además por los particulares involucrados en dichas responsabilidades, tenemos que, o bien la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, o las Contralorías Internas de las distintas dependencias, al iniciar y desarrollar el procedimiento administrativo de investigación para detectar irregularidades administrativas, pueden advertir que algún particular se encuentra involucrado en el mal ejercicio de la función pública.²⁶

²³ Idem.

²⁴ Ibidem, p.83.

²⁵ Idem.

²⁶ Ibidem, p.84

Si esto es así, también los particulares, cuya conducta u omisión haya sido coincidente con la de algún funcionario público, pueden ser sancionados por estas autoridades administrativas fincándosele un crédito; contra estas resoluciones no solo el funcionario responsable, sino los particulares están en aptitud de acudir en juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto sería un primer apartado en materia de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.²⁷

Otro caso en donde también interviene la responsabilidad de los servidores públicos lo constituye lo que se señala en el artículo 77-Bis de la Ley que comento, esta señala, lo siguiente:

Cuando en un procedimiento administrativo disciplinario, se haya determinado una responsabilidad de un servidor público, que haya causado daños y perjuicios a los particulares, estos podrán acudir a la dependencia, entidad, o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizarlos o repararle el daño en cantidad líquida.²⁸

Si en el orden administrativo, se niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, este tiene expeditas a su elección, la vía administrativa o judicial, de este precepto 77-Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende por tanto, otro ámbito competencial para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, si el accionar de un funcionario público ha causado perjuicios a un particular, este tiene la facultad de reclamar su indemnización y su reparación del daño ante la propia autoridad.²⁹

En el supuesto de que esta autoridad niegue la indemnización, contra dicha negativa de indemnización, el particular esta en aptitud de acudir en juicio contencioso y siguiendo también, con la materia de responsabilidades, la fracción XII señala unas resoluciones administrativas de carácter más amplio, al indicar lo siguiente:

Procederá el juicio contra resoluciones definitivas, en donde se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Como podemos ver, ya se excede el concepto anterior, de resoluciones que constituyan créditos o que nieguen una indemnización, estamos en la hipótesis de que se impongan sanciones administrativas, independientemente de cuales éstas sean.³⁰

²⁷ Idem.

²⁸ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..

²⁹ Ibarra, op. cit. Supra. (3). p.85.

³⁰ Idem.

Las sanciones administrativas se encuentran señaladas en el artículo 53 de esta Ley y pueden consistir en el apercibimiento público o privado, amonestación pública o privada, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e incluso inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público. Estas serían las sanciones administrativas, que al ser impuestas a un servidor público, también darían origen para que estos, estuvieran en aptitud de acudir en juicio contencioso.³¹

Al respecto, la propia Ley en sus artículos 70 y 73, señalan que el servidor público estará en aptitud de agotar el recurso administrativo de revocación, o impugnarla directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además si se opta por el recurso administrativo de revocación, la resolución que recaiga a este recurso, también podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.³²

En reforma a esta misma Ley, y a virtud del cambio de naturaleza jurídica del Departamento del Distrito Federal se excluye por razón natural, la aplicación de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando intervengan la Contraloría Federal de la Administración Pública del Distrito Federal o los órganos de control interno, ya que en este caso, aun cuando se aplica la Ley de Responsabilidades por tratarse de autoridades administrativas del Gobierno del Distrito Federal, y de Servidores Públicos del Gobierno del Distrito Federal, el competente para conocer dichas impugnaciones ya no lo sería el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino el Tribunal Administrativo Local, esto es el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.³³

3.2.6 COMPETENCIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

El Tribunal también, por otra parte, tiene competencia en materia de comercio exterior, todos sabemos que a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, y de la nueva vigente Ley de Comercio Exterior, se amplían los ámbitos y las materias de competencia comercial, nuestra Ley orgánica señala que también existe competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en aquellos casos, en aquellas materias señaladas en el artículo 94, de la Ley de Comercio Exterior.³⁴

Este artículo 94 que otorga esta competencia en materia de comercio en los términos más amplios, se refiere a aquellas materias, de marcado de país de origen, de certificados de origen, de la investigación administrativa por parte de la Secretaría

³¹ Idem.

³² Ibidem, p.86.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

de Economía, en materia de la investigación de prácticas desleales en el comercio internacional, ya sea declarando que no existe práctica desleal o imponiendo cuotas compensatorias, o agregando mercancías que deben de cubrir cuotas compensatorias en la importación, o las que rechacen o concluyan una solicitud de revisión de las cuotas compensatorias y otras mas en estas materias, también es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de estos conflictos, pero debo de hacer la advertencia que esta seria la competencia exclusiva de la Sala Superior, concretamente de la sección correspondiente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.³⁵

Esta materia de reciente incorporación a la competencia del Tribunal, también debe de analizarse a la luz de los tratados internacionales de comercio que nuestro país ha asignado, señaladamente al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual México, Estados Unidos y Canadá, suscribieron y entro en vigor el 1° de enero de 1994.³⁶

En el Capitulo XIX del anterior tratado, se señalan los mecanismos de impugnación respecto de practicas desleales en el comercio internacional, se otorga también, competencia concurrente tanto a los paneles binacionales establecidos en dicho capitulo XIX o bien al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos de la fracción XI del artículo 11 de la Ley Orgánica.³⁷

Así tenemos aquí en la materia ciertas peculiaridades, en primer término debo decir, que el acudir a una u otra vía excluye a la otra, teniendo preferencia para que cualquier parte interesada pueda acudir en 30 días a los mecanismos alternos de solución de controversias a los cuales se refiere el capitulo XIX del Tratado, y si esto sucede, ya no pueden, este tipo de resoluciones, ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ni procedería previamente el recurso de revocación que señala el artículo 94 de la Ley.³⁸

Así pues, el propio Tratado de Libre Comercio en su capítulo XIX señala que las partes interesadas, poseen un término de 30 días para solicitar la instalación de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Si esto sucede, ya no procederá la interposición de recurso administrativo ni el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.³⁹

Sin embargo, si se opta por los medios jurídicos de impugnación, de resoluciones administrativas, en los términos del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, nos estaremos refiriendo al recurso de revocación y al juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debo de advertir que

³⁵ Ibidem, p. 87.

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

³⁸ Ibidem, p.88.

³⁹ Idem.

este recurso es de agotamiento obligatorio, para después acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁴⁰

Esta es la materia en donde la Secretaría de Economía, interviene en el comercio internacional a través del procedimiento administrativo de investigación, para determinar si las importaciones de mercancías se están introduciendo en el territorio nacional a un precio inferior al de mercado, o bien, se introducen al territorio nacional siendo beneficiadas por subsidios gubernamentales, y que en uno u otro caso al importarse a México abajo de su valor normal se esta introduciendo una competencia desleal a la planta productiva nacional.⁴¹

Esta Secretaria de Economía inicia los procedimientos de investigación que le autoriza la propia Ley de Comercio Exterior, si concluye: que no existe practica desleal y no impone cuotas compensatorias o a la inversa; al concluir que existe practica desleal impone cuotas compensatorias; o bien, si con posterioridad las modifica al revisarlas, ya sea aumentándolas o disminuyéndolas o dando por concluida una revisión o bien, desechando la solicitud de investigación. Estas serían las materias de concurrencia competencial, entre los medios alternativos de solución de controversias y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de su Ley Orgánica.⁴²

Como podemos ver, ya estamos en una competencia mucho más allá de la materia estrictamente fiscal de la seguridad social, incluso de la materia propiamente administrativa, aunque interviene una autoridad administrativa mediante un acto formalmente administrativo, sin embargo materialmente nos estamos refiriendo a actos que afectan el comercio internacional y principalmente a la planta productiva nacional.⁴³

El ámbito competencial, resulta de mayor amplitud, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deriva de la fracción XIII de este artículo que analizamos, es decir, competencia respecto de resoluciones definitivas que resuelvan recursos administrativos en contra de las resoluciones que indican en las restantes fracciones a las cuales ya me he referido, del artículo 11, con el agregado que esta fracción señala; inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.⁴⁴

Esta es una Ley de reciente vigencia, que señala en principio que es de orden e interés público, y se aplicara a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, pero también señala los ámbitos exceptuados de la aplicación de esta Ley como seria, la materia Fiscal entendida

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Idem.

⁴² Ibidem, p.89.

⁴³ Idem.

⁴⁴ Idem.

por las contribuciones y sus accesorios, la materia del Derecho Financiero, de Responsabilidades, la materia Electoral, Agraria, Laboral o del Ministerio Publico actuando con sus facultades constitucionales.⁴⁵

Pues bien, con estas excepciones, esta Ley regula el accionar de la Administración Publica Federal Centralizada, y este artículo 83 de dicha Ley a la cual se refiere la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, señala: los interesados afectados por los actos y resoluciones, de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, cualquier procedimiento administrativo de la competencia de la Ley, a una instancia, cualquier instancia, en los términos planteados por la Ley, o bien que resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes ".⁴⁶

En principio este artículo es lo suficientemente amplio para abarcar los ámbitos más disímbolos del accionar de la Administración Pública Federal Centralizada y además es lo suficientemente amplio para decirnos que contra cualquier acto que afecte a cualquier gobernado y que ponga fin a un procedimiento administrativo, o a una instancia o resuelva un expediente, puede interponerse el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes; en consecuencia, en materia de Derecho Administrativo y de actos de la Administración Pública es de lo más amplio que pueda ejercerse.⁴⁷

Con esto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obviamente ha entrado de lleno en el accionar de todos los ámbitos de la Administración Publica Federal Centralizada, sin dejar de apuntar que en el artículo 1º, como dije anteriormente, también esta propia Ley señala las áreas respectivas de excepción.⁴⁸

Esta interpretación ha sido confirmada recientemente, por la jurisprudencia 139 de 1999, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de marzo del año 2000, pagina 131, y que resumidamente me voy a referir a ella, el rubro señala, REVISION EN SEDE ADMINISTRATIVA.⁴⁹

El articulo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece la opción de impugnar los actos que se rigen por tal ordenamiento, a través de ese recurso o mediante el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala entre otras consideraciones que el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Ibidem, p.90.

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Ibidem, p.91.

independencia de que este sea de naturaleza judicial, también señala que se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones, de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través de un recurso de revisión en sede administrativa, o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁵⁰

Con esto no queda la menor duda de que lo que el artículo 83 señala, es que se tiene la opción de intentar el recurso administrativo, o las vías judiciales correspondientes, estas vías judiciales correspondientes, no hacen alusión a la legalidad ante los tribunales del Poder Judicial sino a la legalidad ante el Tribunal Administrativo por excelencia como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁵¹

Por ultimo, también, el artículo 11 señala, que: son facultades del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de resoluciones administrativas señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal, así pues será una labor de hermenéutica de investigación si en alguna otra disposición administrativa, se otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, distinta de las cuales me he referido.⁵²

Cabe resaltar, que al inicio de este artículo 11 se señala: que se conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, esto es, contra resoluciones que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa, con esto quiero decir, que siempre debemos estar en presencia de un acto de autoridad administrativa, ya sea de naturaleza fiscal, ya sea de naturaleza administrativa, porque imponga multas, o porque resuelva recursos administrativos, o porque se apoye en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que debemos estar en presencia de una resolución de estos institutos de seguridad social: el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, o el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado, o bien, respecto de una resolución administrativa relativa al cumplimiento e interpretación de contratos de obra pública, respecto de requerimientos de pago de las entidades públicas que exijan a las instituciones afianzadoras el cumplimiento de la obligación, el pago de la obligación garantizada, que estamos en presencia de resoluciones de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o de las contralorías internas de las distintas entidades de la Administración Pública, que finquen créditos a los funcionarios públicos, o a los particulares; que nieguen la indemnización a la cual tienen derecho los

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Idem.

⁵² Idem.

particulares, o bien que impongan sanciones administrativas, con apoyo en esta Ley Federal de Responsabilidades.⁵³

En el caso del Comercio Exterior, que estemos en presencia de resoluciones de la Secretaría de Comercio en materia de marcado de país de origen, de certificado de país de origen, o relativas a los procedimientos de prácticas desleales, ya sea que impongan o no impongan, revisen o concluyan una investigación administrativa y en esta materia, con la advertencia de que se posee en los casos de las investigaciones sobre practicas desleales de comercio internacional, un mecanismo de impugnación alterno en los términos del Tratado de Libre Comercio y, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa posee una competencia de lo más amplia, que lo hace actuar en el ámbito jurisdiccional mexicano como un Tribunal Administrativo Federal.⁵⁴

⁵³ Ibidem. p.92.

⁵⁴ Idem.

CAPITULO 4

JUICIO DE NULIDAD

4.1 LA PRETENSION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

4.1.1 DERECHO DE LA ACCION

Suele asimilarse el concepto de acción con el concepto de pretensión y aun con el concepto de demanda, la verdad es que a través de la acción se ejerce un derecho y ese derecho tiene una finalidad, ese derecho persigue algo, el ejercicio de ese derecho pues, tiene un significado para el que lo lleva a cabo y ese significado o ese fin sería la pretensión, luego entonces la pretensión, podríamos señalar que es el contenido del derecho de la acción y la demanda es el instrumento, valga el vocablo, para llevar a cabo a través de los procedimientos que la ley señala y en su forma y en sus términos, precisamente esa acción y lograr la pretensión.¹

Así pues para hablar de la acción referida ya concretamente al procedimiento contencioso administrativo, podríamos decir que se trata del derecho autónomo subjetivo y potestativo que tienen los administrados para acudir ante el órgano jurisdiccional encargado en nuestro país en la esfera federal para cumplir la tarea de administración de justicia referida a este procedimiento y que lo es el actual tribunal denominado de justicia fiscal y administrativa.

Así pues, ante este órgano de impartición de justicia acuden todos aquellos administrados que consideren que la actividad del estado, traducir en actos o resoluciones concretas, son lesivos de sus intereses por haber vulnerado la legalidad y con la pretensión de que se restablezca ese orden legal vulnerado y como consecuencia de ello, el que se declare la nulidad de la resolución cuando se demuestre en juicio que ese acto no cumple con los requisitos de legalidad y que se surte algunas de las causales de anulación que están señaladas específicamente en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo esto así el acto de la autoridad quedara desvirtuado, quedara acreditada la pretensión del demandante o actor y se dictara en su caso una sentencia que declare la nulidad de la resolución o bien que reconozca la validez, si no fue desvirtuada la acción de la autoridad.²

Cabe decir, que en este momento, el alcance que puede tener una sentencia de nulidad o una sentencia que emita alguna de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de las Secciones de la Sala

¹ Villalobos Ortiz María del Consuelo, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte, p.108.

² Ibidem, p.109.

Superior o bien del pleno según corresponda pueden también, reconocer el derecho que se reclama y ordenar la condena al cumplimiento de una obligación, así pues, si bien es cierto que las acciones ante el Tribunal y que se deducen del procedimiento contencioso administrativo, son acciones declarativas, también lo es que en algunas ocasiones se concretarán a declarar el derecho objetivo, o bien podrán también, reconocer el derecho subjetivo violado y obligar al cumplimiento de una obligación de hacer, de no hacer de restituir según sea el caso.³

Esto debe relacionarse con el artículo 208 del Código, y que mas bien se traduce en una adición, esta adición esta identificada con la fracción VIII, del precepto que estamos señalando y en esta fracción se señala, que debe establecerse como requisito de la demanda en forma muy clara la causa de pedir, la causa petendi y en su caso, el derecho que se señale como transgredido, el derecho subjetivo transgredido y en su caso también, el solicitar la condena por el cumplimiento de cierta prestación que seria en todo caso una obligación a cargo del demandado.⁴

4.1.2 ACCION ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La acción ante nuestro Tribunal se desenvuelve a través del procedimiento que se encuentra regulado por el capítulo II, de los artículos 197 al 263, y en esta fracción se establece que debe señalarse muy puntualmente lo que se pida disponiendo en caso de solicitar una sentencia de condena las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda, vemos pues, que la demanda en relación con el derecho de acción que se ejercita y con la pretensión, se traduce pues, en una carga, en una condición sin la cual no podría lograrse la finalidad que se pretende, ¿cual es esta?, la declaratoria de nulidad que en realidad significaría dejar muy claro que el acto de la autoridad no se apego a la ley.⁵

Esto es así, porque en nuestro derecho los actos de las autoridades se presumen legales, de modo que estos actos tienen una presunción de legalidad establecida en ley, concretamente desprendida de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal, y como un requisito fundamental del acto administrativo, entonces no es suficiente que un gobernado impute a la autoridad el que su actuación se aparto de las disposiciones legales, de que su actuar fue irregular o fue arbitrario, será necesario que a través de un juicio ejerciendo la acción correspondiente, demuestre que efectivamente ese acto debe de ser anulado, debe de ser reconocido por un tribunal como que no debe surtir efecto alguno, en virtud de que ha logrado demostrarse durante todo ese procedimiento, que el acto de la autoridad efectivamente no es legal, así tenemos que no obstante la presunción de legalidad

³ Idem.

⁴ Ibidem, p.110.

⁵ Idem.

de que este acto estaba investido originalmente, fue finalmente también declarado como ilegal porque el actor a través de sus pruebas y a través de sus argumentos y siguiendo un procedimiento correcto, pudo llegar a comprobar que esa presunción quedaba destruida, pasando entonces a lograr un reconocimiento de parte del tribunal en su fallo, de que ese acto efectivamente no lo era y por tanto llegándose a producir el efecto pretendido que era la declaratoria de nulidad o la sentencia de condena o el reconocimiento de un derecho subjetivo que en todo caso tendría que ser restituido.⁶

4.1.3 FORMALIDADES DE LA ACCION

No obstante, el ejercicio de la acción debe de ser muy cuidadoso y a fin de ser muy eficaz, ceñirse en forma puntual al procedimiento mismo en cuanto a formalidades esenciales, a temporalidad en el ejercicio de la acción, en cuanto a que la naturaleza del acto en realidad corresponda al conocimiento del cuerpo jurisdiccional, en cuanto a que dicho acto sea de los impugnables ante este órgano y además de que reúna los requisitos que señala la ley en cuanto a su definitividad y en cuanto a ciertos formalismos y formulismos que van a dar lugar a que sea procedente el ejercicio de la acción por un lado, y por otro lado a que tenga procedibilidad la demanda presentada.

Estos requisitos, de no cumplirse, traerían como consecuencia que la acción fuese improcedente o no tuviese materia, o en un momento determinado dejare de existir su razón de ser.⁷

4.1.4 EJERCICIO DE LA ACCION

Así pues, podríamos empezar señalando que los requisitos a los que nos referimos se encuentran determinados en varias disposiciones, tanto del propio Código Fiscal como de la Ley Orgánica, tendríamos que poner el acento en que el ejercicio de la acción solamente puede ser hecho valer por el titular de este, como lo dijimos al principio cuando hablamos de que se trata de un derecho autónomo y subjetivo, por lo tanto es un derecho potestativo porque depende de su titular el ejercerla o no.

Ello nos lleva a también señalar que por ser este ejercicio muy personal pueden desenvolverlo tanto las personas físicas o las personas morales que se sientan afectadas por una resolución o acto de autoridad administrativa que lesione sus intereses jurídicos, ello significa que no podrá ser una persona ajena a impulso propio quien ejerza por otro esta acción en el procedimiento, esta prohibida la gestión de negocios, por supuesto esto no atañe a la representación, porque en el caso de que compareciese un tercero en representación de otro, tendría que

⁶ Idem.

⁷ Ibidem, p.111.

estar revestido de la personalidad necesaria y ello, avalado con los medios de acreditamiento que le otorgaran dicha representación.⁸

Igualmente es muy importante señalar que el ejercicio de la acción debe corresponder al momento y al tiempo, a los términos que la ley señale para poder llevarlo a cabo, esto nos lleva precisamente a las disposiciones que en forma muy específica determinan que la demanda debe de presentarse ante las Salas Regionales del Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado, por supuesto este termino general daría como consecuencia de no cumplirse que se considerase la improcedencia de la demanda por su extemporaneidad y en este sentido, por supuesto que no procedería el juicio, no procedería continuar con su tramitación y obviamente no se llegaría al resultado pretendido.

Lo anterior puede ocurrir en un momento específico en que el magistrado instructor analice la demanda para efectos de su admisión, pero aun cuando esta demanda fuese admitida sin advertir esta situación, ello no impediría que en cualquier otro momento del procedimiento, de advertirse esta extemporaneidad, el juicio fuese sobreseído, es decir que hubiese un impedimento para entrar al estudio del fondo del asunto.⁹

Otro momento procesal muy trascendente en el que puede darse el ejercicio pleno de la acción, es cuando aunque se hubiese presentado la demanda, en esta demanda no se conociesen los motivos de la autoridad ni sus fundamentos para determinar la ilegalidad de un acto, ello es así, entre otros casos, cuando no sea del conocimiento del actor el acto impugnado en forma directa y en forma expresa, un ejemplo de ello sería el supuesto en el que la autoridad hubiese incurrido en un silencio administrativo, lo que conocemos como negativa ficta, así esta regulado y entonces el particular, una vez transcurrido el termino de ley para que la autoridad produzca su respuesta en una instancia concreta o en un recurso administrativo, pueda acudir ante el Tribunal a demandar la nulidad de ese silencio que se traduce en una negativa ficta, en cuanto a ficción precisamente que la ley concede como si fuese una respuesta en sentido negativo, a fin de que, a través del Tribunal, se pueda impulsar el pronunciamiento que debió haber hecho la autoridad dentro del termino que tiene para ello, en este caso, lo que se denuncia es ese silencio a través de la demanda, pero desde luego será hasta que la autoridad produzca su contestación cuando el demandante podría conocer los motivos y las razones jurídicas que tuvo la autoridad, así como sus fundamentos para negar el derecho o la petición o la reclamación que le hubiese sido presentada y por supuesto aquí el ejercicio de la acción y la pretensión realmente desplegada va a ser hasta que se produzca esa contestación y sea del conocimiento del afectado, en este caso el actor, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la

⁸ Ibidem, p. 112.

⁹ Ibidem, p.113.

notificación del acuerdo que tuvo por contestada la demanda, podrá producir su ampliación, y será aquí en este estadio procesal, cuando se hagan valer todos los conceptos de anulación que se estime que son idóneos, pertinentes, el ofrecimiento de las pruebas, porque es el momento en que realmente se podrá controvertir aquella resolución que en su momento no se produjo y que por lo tanto era ignorada o desconocida.¹⁰

Existe un caso de sección respecto de que el ejercicio de la acción corresponde al administrado como regla general, porque si bien las controversias se producen entre la administración pública y el particular afectado y así las cosas el particular viene siendo la parte actora y la autoridad viene siendo la parte demandada, también es verdad que cuando en determinado momento la autoridad hubiese emitido una resolución favorable a un particular pero que se estimase por la autoridad que esa resolución fue emitida ilegalmente, aquí la autoridad podría ejercitar la acción ante el tribunal para lograr, a través del procedimiento contencioso administrativo, que se declarase la ilegalidad de esa resolución, ello es así, porque la autoridad no puede revocar ante sí y por sí sus propios actos y en este caso sería el órgano encargado del control de la legalidad, órgano jurisdiccional, quien tuviera que determinar en una sentencia la ilegalidad y por tanto la nulidad de esa resolución que le fue favorable al particular, en doctrina esta peculiaridad se conoce como acción de lesividad.¹¹

Siguiendo con los presupuestos de eficacia de la acción de anulación tenemos que, dentro de nuestro procedimiento, es necesario como requisito indispensable establecido en la Ley Orgánica, el que las resoluciones impugnables ante el Tribunal Fiscal sean resoluciones definitivas, aquí el concepto de definitividad lo debemos de entender en el sentido de que deben de agotarse necesariamente todos los medios de defensa previos a la actividad jurisdiccional cuando la ley los contemple, medios de defensa o instancias que tendrían que haber sido resueltas o que si fuesen obligatorias tendrían que haber sido agotadas, o bien en el caso de que la ley señalase que dichas instancias o recursos podrían ser optativos entonces en ese caso también puede entenderse que la resolución que se impugne en juicio es definitiva si es que se opto por la vía ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en lugar de ir al recurso establecido, pero si debe dejarse muy claro que una resolución respecto de la cual exista recurso previo, de agotamiento necesario es decir que no sea optativo y que no se haya agotado o bien que aun no este resuelto, impide que el juicio sea procedente, por tanto, si concurren estas circunstancias tendrá que declararse la improcedencia del juicio o bien decretarse el sobreseimiento del mismo.¹²

¹⁰ Ibidem, p.114.

¹¹ Idem.

¹² Ibidem. p.115.

4.1.5 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Otros aspectos importantes que son presupuestos para la eficacia del ejercicio de la acción y para que la demanda pueda ser considerada como el instrumento que ha cumplido con los requisitos para que esa acción pueda continuar su curso y llegar a su consecuencia final que son su pretensión, esto es, la de que se emita una sentencia satisfaciendo su finalidad es también el que se ajuste la demanda a todos los requisitos de forma y materiales que están señalados por el artículo 208 y por el artículo 209 del Código Fiscal, amén de que en otros artículos también existen señalamientos específicos, atinentes a la procedencia de la demanda, como sería el que esta deba ir firmada, el que deba ser presentada directamente ante la Sala que corresponda y que se reúnan todos los requisitos de contenido que señala el artículo 208 y se anexen los documentos que a su vez exige el artículo 209.¹³

4.2 LA DEMANDA Y LA AMPLIACION A LA DEMANDA

Ante todo, tenemos presente que solo puede demandar quien tenga interés jurídico; ¿qué es interés jurídico? Es una facultad de exigencia reconocida por la norma objetiva de derecho, derivada de la lesión que sufre el actor, en su esfera jurídica, causada por la resolución cuya nulidad demanda. Es el deber de exigir, que se le reconozca su derecho, mediante una sentencia de condena a la autoridad.¹⁴

Así que, puede presentar una demanda, quien tiene interés en que el tribunal declare:

- A. La nulidad de un acto de autoridad, desfavorable a un particular.
- B. La existencia de un derecho subjetivo.
- C. El derecho de un particular, a que la autoridad realice una conducta o se abstenga de otra.
- D. La nulidad de un acto de autoridad, favorable a un particular, incluso,
- E. Cuando se pida la condena a la autoridad, al cumplimiento de una obligación.

Ejemplo de las pretensiones que aquí hemos mencionado, sería, cualquier resolución no fundada, ni motivada; entre otros múltiples ejemplos, pedir su nulidad desde luego, o bien la pretensión de la devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, o exigir se condene a la autoridad, a que se abstenga, de continuar,

¹³ Ibidem, p.116.

¹⁴ Fernández Sagardi Augusto, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte, p.131.

o de iniciar, el procedimiento administrativo de ejecución, o de imponer una sanción, hasta en tanto no se compruebe la infracción, o bien, el juicio de lesividad, contenido en el tercer párrafo del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. Desde luego constituye, interés jurídico para la autoridad, el llevar a cabo una demanda de esta naturaleza.¹⁵

4.2.1 JUICIO OBJETIVO Y JUICIO SUBJETIVO

Entre una de varias reformas que ha sufrido el Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo, es transformarlo no solamente en un juicio de carácter objetivo, sino también de carácter subjetivo.

Efectuare con ejemplos, la distinción, en virtud de que aun no se encuentra muy elaborada doctrinal o jurisprudencialmente, la concepción de un juicio subjetivo en materia administrativa federal; pongamos por ejemplo, de un juicio objetivo, el solicitar, el demandar, la nulidad de una resolución en virtud de que esta carece de fundamento y motivo, es objetivo porque tratamos de anular, la resolución, buscamos la ilegalidad declarada respecto de una resolución de autoridad; que esta sea la acción que va a enderezar un juicio determinado.

En cambio, un juicio subjetivo no entraña solo el pedir la nulidad de una resolución, sino exigir una sentencia de condena a cargo de la autoridad; reconocer, el derecho subjetivo del actor, a que la autoridad cumpla con una obligación, por ejemplo que un contribuyente opera una compensación, toma saldos a favor, y los aplica contra saldos a cargo de contribuciones, opera la compensación, sin embargo, lo hizo mal, se equivocó en la cifra, se equivocó en el formato, se equivocó, la autoridad al revisar su compensación decide que no tiene el particular derecho a la compensación porque la cifra no es adecuada o porque el formato no fue el adecuado conforme a la Ley y punto.¹⁶

Cuando acudimos al juicio contencioso administrativo, si solicitamos solo la nulidad de la resolución impugnada, esto no lo lograremos, en virtud de que la resolución resulta ser legal, es legal y no se anulara, aun cuando yo tenga el derecho de compensar, pero como no lo ejercí correctamente; la resolución no entra al contenido exacto de ese derecho sino exclusivamente, a que la cantidad no es la adecuada, pues la resolución es legal, voy a perder ese juicio, y sin embargo sigo teniendo el derecho.¹⁷

La reforma permite, en un juicio subjetivo, a los Magistrados Instructores que constaten el derecho del particular, y actúen en consecuencia, es decir, que anulen la resolución impugnada y que condenen a la autoridad después de haber

¹⁵ Idem.

¹⁶ Ibidem, p.132.

¹⁷ Ibidem, p.133.

constatado el derecho del actor a que se le aplique la compensación en la cantidad adecuada; creo que aquí tenemos dos ejemplos que espero hayan sido claros para distinguir entre el juicio objetivo y el juicio subjetivo.¹⁸

4.2.2 CONCEPTO DE DEMANDA

Dicho lo anterior, demanda, es el escrito del actor que contiene alguna de las pretensiones señaladas y la causa jurídica en que la apoya por medio de la cual ejerce la acción, generalmente, denominada de nulidad, para poner en actividad al Tribunal, a fin de que dicte sentencia en donde declare fundadas sus pretensiones.¹⁹

El largo término de 45 días concedido, tanto al actor, como al demandado, para presentar la demanda o la contestación respectivamente, fue instaurado para auxiliar a las unidades encargadas de la defensa de los intereses fiscales que por claras razones de complicaciones administrativas, no tenían el tiempo suficiente para preparar las contestaciones.²⁰

La presentación de la demanda ante la Sala Regional incompetente, no deviene en su desechamiento, sino en una declaración de incompetencia de esta y su respectiva remisión a la competente.

4.2.3 JUICIO DE LESIVIDAD

Por cuanto hace al juicio de lesividad, podemos tratar de definirlo, como aquel que intenta la autoridad en contra de la resolución favorable dictada a un particular por la autoridad, y que afecta los intereses de la misma, cuando por el tiempo transcurrido se da cuenta de que esta emitida contra derecho. A esto se le llama juicio de lesividad.²¹

Esto es una seria afectación a la garantía de seguridad jurídica de los ciudadanos que acudieron a las autoridades competentes con el afán de conseguir precisamente, una resolución expresa, que les resulto favorable.²²

La existencia de este juicio indica que el legislador, abre la posibilidad de la desconfianza en la integridad, honestidad, o capacidad de los funcionarios públicos que resolvieron el asunto, y carga las consecuencias funestas al particular, que las resiente severamente cuando se trata de los de buena fe.²³

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.

²⁰ Ibidem, p. 134

²¹ Idem.

²² Idem.

²³ Ibidem, p.135

4.2.4 REQUISITOS DE LA DEMANDA

El primero: es que debe estar firmada, porque si no lo esta, no esta manifestando la voluntad de actor en instaurar el juicio, los requisitos están contemplados en el artículo 208 del Código Fiscal Federal. Tales requisitos son útiles y necesarios para precisar los elementos básicos de inicio del proceso. El poner el nombre, identifica al legitimado ad-causam cuando son varios los actores, entonces es menester que se señale a un representante común, el nombramiento de este, que lo convierte en un legitimado ad-procesum, es normal en todos los juicios en que exista pluralidad de actores o demandados, para evitar la dispersión del carácter colectivo o del legitimado ad-causam.²⁴

Los actos u omisiones en el proceso, ejecutados o dejados de ejecutar por el representante común, afectan a todos los representados por igual. La naturaleza jurídica del representante común, es la de un apoderado judicial.

En la reforma, que entro en vigor el 1 de enero del 2001, se comete en este numeral un error garrafal; parece ser que se han confundido los conceptos, sede con jurisdicción; sede es la ciudad en donde se encuentra ubicado el Tribunal y jurisdicción es el límite territorial en donde va a ejercer su competencia, la demanda o este artículo 208 comete ese error, porque dice que: el actor debe señalar domicilio para escuchar notificaciones en la sede de la Sala y sin embargo, no establece sanción, para el caso de que no lo señale, pero en la parte final del articulo dice: que si no señala domicilio en la jurisdicción del Tribunal, entonces las notificaciones se harán por lista.²⁵

La resolución impugnada que debe mencionarse en la demanda y acompañarse, el señalamiento de los hechos, y los conceptos de impugnación son útiles para precisar el interés jurídico del demandante, los datos de identificación del demandado y del tercero interesado, son indispensables para la vinculación legal que originara la sentencia con ellos, así como la protección de la garantía individual de audiencia, si se trata de un particular. El ofrecimiento de las pruebas, y su acompañamiento cuando se trata de las pruebas documentales, desde el escrito inicial de la demanda indica la intención de un proceso expedito.²⁶

En contra de los acuerdos de desechamiento o de tener por no presentada la demanda o las pruebas, procede el recurso de reclamación contemplado en el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación.

²⁴ Idem.

²⁵ Idem.

²⁶ Ibidem, p.136.

Los agravios que en la demanda deben de ser manifestados, pueden calificarse o clasificarse en agravios de fondo y de forma, los de fondo son: los que combaten la aplicación de la Ley en el contenido exacto, por ejemplo, de una contribución de los elementos esenciales de ella; y los agravios de forma son aquellos que vulneran normas de procedimiento administrativo que trascienden a la defensa del particular, los conceptos de impugnación son alegatos de derecho que contienen, la pretensión del actor.²⁷

Ahora, parecería legalmente posible que durante el proceso pudiera el actor desistirse de uno de ellos si le conviniera dándosele vista a la contraparte y no considerarse por eso, que estamos en presencia de un desistimiento de la acción, sino del desistimiento solo de uno de los alegatos.

Dentro de las reformas del 2001 se adiciono un articulo importante para otorgarle al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la posibilidad de suspender el procedimiento, como ya se dijo, dentro del cuerpo de la demanda, es importante que se solicite la suspensión si el actor lo desea, la suspensión en vía de acción.²⁸

4.2.5 DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA DEMANDA

La demanda, debe ser acompañada por distintos y variados documentos contenidos en el artículo 209; una de las reformas para el 2001, que resulto poco feliz, es aquella que obliga al actor a remitir copia de las pruebas acompañadas y de los documentos para cada una de las partes. Antes de la reforma sólo debía acompañar una copia sola de los documentos, ahora una copia para cada una de las partes, lo que hace farragoso por decir lo menos, el inicio del proceso.²⁹

Obvio, es una carga procesal ineludible para el actor, cumplir con los requisitos señalados en el artículo 209. De estos documentos que se deben acompañar, destacan varias situaciones: primero la tutela del demandado, el cual no necesita imponerse de autos, es decir, ir a ver el expediente ya que se le reserva una copia, generándose problemas al actor cuando el ofrecimiento comprende volúmenes importantes de documentos como pudiera ser la contabilidad, si se ofrece como documental y no como una instrumental, por ejemplo, o bien, el reconocimiento de la personalidad del actor, cuando hubiere sido reconocida ante la autoridad emisora del acto; esto constituye una situación a destacar porque cuando la autoridad ya reconoció la personalidad del actor, sin diferenciar si el reconocimiento, fue, adecuado, o no, por ejemplo: en el caso del apoderado para actos de administración, sin tener poderes para pleitos y cobranzas, pues que situación tan extraña se genera, va a acudir al juicio quien

²⁷ Idem.

²⁸ Ibidem, p.137.

²⁹ Ibidem, p138.

resulta no ser, un representante legal que pueda vincular con la sentencia a quien dice representar.³⁰

Encontramos otra tutela al demandado, cuando se obliga al actor a anexar la constancia de notificación, siendo aquel parte de la unidad administrativa que ha notificado, es también importante señalar ciertas regulaciones para los casos de confidencialidad del actor de la información, es importante mencionarlos porque se violan varias garantías como veremos en este momento.³¹

4.2.6 DOCUMENTOS CONFIDENCIALES

El artículo 209, protege, dos casos de confidencialidad de la información, que debe ir a juicio, el **primero** relacionado con la Ley de Comercio Exterior, referida a los procedimientos seguidos contra prácticas desleales de comercio internacional, de determinación de cuotas compensatorias y de salvaguardas.

El **segundo** relacionado con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto de información obtenida en materia de investigación de precios de transferencia y en ambos casos, con mayor medida en el segundo, se aprecia una sensible dificultad para la defensa en conflicto de orden constitucional, que en su momento deberá ser resuelto por el Poder Judicial de la Federación.³²

Hablábamos de estos casos de confidencialidad, en el primer caso, no se prohíbe al actor, revelar la información confidencial a la que tuvo acceso, ni la información comercial reservada a la que posiblemente no haya tenido acceso, en el procedimiento administrativo que da lugar a la resolución impugnada, lo que se prohíbe, es acompañar los documentos en donde conste, la referencia. Que se puede señalar sin acompañarlos, es indicativo de que pueden ser prueba en el contencioso administrativo y sin la carga procesal que significa su acompañamiento, los problemas que se le presentan a la defensa del actor y a la del tercero interesado se encuentran respecto de argumentaciones referidas a la información comercial reservada, no a la confidencial a la que si tiene acceso, la cual en los términos del artículo 80, de la Ley de Comercio Exterior, no estará a disposición de nadie, solo de la autoridad, quien podrá haber resuelto con base en ella, sin conocimiento de la contraparte.³³

Dice el artículo 150 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, que información comercial reservada, será aquella que, cumpliendo determinados requisitos su divulgación puede resultar en un daño financiero substancial e irreversible, para el propietario de dicha información y que puede incluir entre otros

³⁰ Idem.

³¹ Ibidem, p.139.

³² Idem.

³³ Ibidem, p.140.

conceptos formulas secretas o procesos que tengan un valor comercial, no patentado y de conocimiento exclusivo de un reducido grupo de personas que los utilizan en la producción de un artículo de comercio.³⁴

Si las partes no tuvieran acceso a tal información, y en ellas se baso la autoridad para emitir la resolución, es clara la dificultad con que se enfrenta, tanto la autoridad para motivar su resolución, como la de las partes en juicio para formular alegatos en contra de información desconocida. El Código Fiscal de la Federación, no prohíbe y no podría prohibir, el acceso a la información comercial reservada que ya obre en autos, del juicio de nulidad después de que el Tribunal la hubiera solicitado y obtenido de la Secretaría en este caso, lo que era Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía.³⁵

Por los tiempos procesales transcurridos, solo en alegatos se podrá hacer referencia a ello, sin posibilidad de una ampliación de demanda o del escrito del tercero interesado. En el segundo caso, es decir, en precios de transferencia, las dificultades de la defensa son más evidentes, porque si se prohíbe expresamente al demandante, rebelar la información que conoció de terceros independientes, obtenida por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de revisión en la materia de estos precios, la autoridad forzosamente debió haber motivado su resolución en tales informaciones, para determinar el precio en el que debió haber celebrado la operación objetada del demandante y para emplear la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables, y la información de los comparables utilizados para motivar la información solo la rebelara la autoridad, a los tribunales, ante los que se impugnen sus actos, según ordena el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.³⁶

De lo que se infiere que la motivación de la autoridad será incompleta violándose el artículo 16 constitucional, las defensas que el demandante tiene a su favor, estarán limitadas: **primero** por la prohibición del artículo en comentario, de revelar la información para su adecuada defensa; **segundo**, porque la falta de motivación de la resolución es en sí misma un agravio; y **tercero** porque el momento procesal en que podrá conocer la motivación será después de la presentación de su demanda, en la contestación respectiva, pudiendo objetarla hasta ese momento con la debilidad procesal que ello representa, porque su demanda quedo débil ante la *litis* cerrada y porque no existe oportunidad procesal para ofrecer y presentar pruebas en contra de tal información, y además, porque se perfecciona la motivación de la resolución impugnada en un documento diferente, la posibilidad de ampliar la demanda contemplada en el artículo 210 fracción IV del Código, parece dudosa porque los documentos no se presentan en la contestación

³⁴ Idem.

³⁵ Idem.

³⁶ Ibidem, p.141.

de la demanda, sino en un auto posterior cuando la Sala antes de cerrar la instrucción los solicite.³⁷

Por otra parte, una dificultad a la cual se enfrentan los actores, está en la solicitud de copias certificadas, déjenme explicar, se necesita acompañar de la demanda los documentos originales o las copias certificadas de ellos, a los que tenga acceso el actor y se entiende que tiene acceso cuando pueda solicitar copia certificada de tales documentos.³⁸

Ahora bien, si se esta ofreciendo la copia certificada, pero aún no ha sido emitida por la autoridad, el Tribunal puede requerir a la autoridad la emisión de la misma, sin embargo, esta solicitud de copias certificadas debe ser hecha con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda, esto por cierto, se antoja inútil para el buen desarrollo del proceso, porque al tener el de-mandado aun 45 días para contestar la demanda, el cierre de la instrucción deviene en lejano y en nada obstruye el proceso que las copias certificadas se soliciten a la fecha de presentación de la demanda, resultando agravante al derecho de la defensa porque se le priva al actor del derecho a una prueba, si se encuentra en el día 41 del periodo de 45, que la norma le otorga, perdiendo prácticamente cinco días del termino legal para impugnar.³⁹

Por cierto, y como una novedad interesante, reforma para enero del 2001, si al contestar la demanda la autoridad alega extemporaneidad y acompaña copia de la notificación realizada y demuestra el transcurso del tiempo en exceso para presentar la demanda, el actor tiene derecho a impugnar la notificación que le esta siendo acompañada por la contestante y dentro del término de cinco días, si no lo hace, o no tiene éxito en su impugnación, se resolverá la extemporaneidad de su demanda, con las consecuencias procesales que ello trae consigo.⁴⁰

Esta nueva hipótesis de impugnación de la notificación, no debe ser confundida con las otras hipótesis contenidas en el artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación que contienen un procedimiento específico para que el actor de inicio en su demanda y como vía de acción, ya no como excepción en el caso comentado con anterioridad, sino en vía de acción, impugna la notificación dentro del contenido de su demanda, dependiendo de las dos hipótesis contempladas en este artículo, el que conozca o no, la resolución que va a impugnar.⁴¹

³⁷ Idem.

³⁸ Ibidem, p.142.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Ibidem, p.143.

4.2.7 GESTION DE NEGOCIOS

La gestión de negocios no esta permitida en el Juicio Contencioso Administrativo, sino que debe ser tramitada la demanda por el representante legal de la empresa, ¿qué es gestión de negocios? En términos del artículo 1896 del Código Civil, es la actuación de un tercero, que sin mandato, y sin estar obligado a ello, se encarga del asunto de otro, en materia Procesal Fiscal Federal esto esta prohibido.⁴²

4.2.8 DEMANDAS COLECTIVAS

También es conveniente mencionar que el artículo 198 del Código que nos ocupa, prohíbe las demandas colectivas, es decir, aquellas en donde existan varios actores contra varios actos o resoluciones impugnadas no vinculadas entre si, en consecuencia no se entienden demandas colectivas las siguientes:

- A. Donde una sola resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de mas de una persona.
- B. Donde una sola persona demande la nulidad de varias resoluciones impugnadas.
- C. Donde existan resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas.

La Ley no señala los casos de conexidad, algunos de ellos se encuentran en el artículo 219 del Código Fiscal que tienen la característica de conexas, por así calificarlos el artículo 202, fracción VII de este Código. La sanción por interponer una demanda colectiva, es tenerla por no interpuesta.⁴³

4.2.9 AGRAVIOS NOVEDOSOS

Como un dato o una información importante de señalar en el tema de la demanda y dentro de los conceptos de impugnación esta el interesante tema de los agravios novedosos. El artículo 197 del Código Fiscal en su ultimo párrafo regula este tema, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierte, se entenderá que simultáneamente, impugna la resolución recurrida en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.⁴⁴

⁴² Idem.

⁴³ Ibidem, p.144.

⁴⁴ Idem.

Este numeral prevé entonces la posibilidad de la litis abierta en el juicio de nulidad al permitir los agravios novedosos en el caso de que la resolución impugnada sea una resolución recaída a un recurso de revocación.

Si la intención del legislador fue ampliar las posibilidades de defensa de los particulares, frente a la autoridad, en virtud de que los recursos administrativos por el principio de la autocomposición o el de autotutela de la autoridad no debieran ser excesivamente formalistas, creemos que la posibilidad legal de expresar nuevos conceptos de impugnación abarca la de mejorar los argumentos que fueron vertidos en el recurso.⁴⁵

Por otra parte, la presunción de impugnación de la resolución recurrida en la parte que continua afectando los intereses del particular recurrente, opera de pleno derecho cuando se dan los presupuestos de este numeral, sin que ello signifique que en la demanda se deba de mencionar como resolución impugnada, sin embargo su declaratoria de invalidez si debe ser una de las pretensiones del demandante. Dada la redacción del último párrafo de esta norma, me pregunto: ¿Es una facultad del Tribunal resolver sobre la validez de la resolución recurrida aun cuando no sea una pretensión expresa del actor? ¿Puede este Tribunal calificar cual es la parte que continua afectando al particular? El Tribunal, por ser un órgano de estricto derecho solo puede juzgar los puntos que las partes sometan a su consideración, por lo que estará impedido de pronunciarse sobre la validez de la resolución en estudio aun cuando cuente con elementos suficientes para ello, porque no fue la pretensión explicita del actor. Veremos la experiencia jurisprudencial a que nos lleva, la posibilidad de que el actor esgrima agravios novedosos fue una reforma que entro en vigor el 1° de enero de 1996 y para salvar la observancia de los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal se entiende que el actor esta controvirtiendo en la demanda de nulidad, simultáneamente, la resolución recaída al recurso de revocación como el acto impugnado por el, para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueda conocer de los nuevos agravios.

La clara finalidad del último párrafo del artículo en comentario, es evitar los preenvíos que provocan los efectos de una sentencia del Tribunal, señalando sobre las resoluciones recaídas al recurso de revocación en el caso de obligarlas a emitir una nueva resolución, que ordene a su vez cumplimentar a la autoridad que emitió la resolución recurrida.⁴⁶

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Ibidem, p.146.

4.2.10 PUNTOS PETITORIOS

Otro requisito trascendente que debe contemplarse en la demanda, es el que esta contenido en la fracción VIII del artículo 208, que obliga a que el actor deba señalar lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demandan, observen lo que se pide, va esto en puntos petitorios: ahí se debe definir con exactitud esa pretensión o como en la jurisprudencia del amparo, la demanda es un todo y si esta bien señalado en el cuerpo de la demanda lo que se pide, a mi juicio se tendrá como cumplimentado este requisito.⁴⁷

Vamos a tratar ahora de la ampliación de la demanda, los supuestos se encuentran comprendidos en el artículo 210 del Código.

4.2.11 REQUISITOS DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA

Primero: cuando se impugne una resolución negativa ficta; **segundo:** contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la Contestación; **tercero:** en los casos previstos por el artículo 209-Bis, que son los que impugnan la notificación; **cuarto:** cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215, sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Estos son los únicos casos de ampliación y un caso que pudiera confundirse con ellos es aquel en donde ya presentada la demanda dentro del plazo aun de los 45 días que tiene para hacerlo presenta un escrito aclaratorio, de ampliación inclusive, este no es o no debe tomarse como ampliación de la demanda, sino como la misma demanda suponiendo que haya sido presentada aun en tiempo.⁴⁸

4.3 LA CONTESTACION Y LA CONTESTACION A LA AMPLIACION DE LA DEMANDA

Vamos a centrar el tema de la contestación a la demanda dentro del juicio de anulación o el proceso contencioso administrativo.

Se ha definido por Eduardo J. Couture que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir. a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, y la excepción o defensa, es el poder jurídico de que se haya investido el demandado para oponerse a la acción

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Idem.

promovida por aquel, esto es, esta segunda parte correspondería a la reacción o contestación a la demanda.⁴⁹

Por una parte, plantea la reclamación el actor respecto de la pretensión que propone una satisfacción y por la otra, la reacción y excepción que asimila o de la cual se encuentra investido el demandado para oponerse precisamente a la acción promovida por el actor.⁵⁰

Se dice que el actor, al emplear la acción como derecho a atacar, tiene la replica en el derecho del demandado a defenderse, si bien a través de la acción se pide lo que el actor cree que tiene derecho, lo que considera que es de su propiedad o que se le debe o que merece una resolución favorable, a través de la reacción, a través de la contestación se plantea una excepción que va a pretender destruir o aplazar la acción planteada por el actor, así se ha dicho que, si bien el actor no siempre asiste al juicio de nulidad con la razón, de igual manera la autoridad, al presentar su contestación a la demanda, no siempre también tiene la razón, en ocasiones, la razón se le puede dar a través de la sentencia correspondiente al actor o a la demandada, sin lugar a dudas, el hecho de acudir al juicio de anulación, al juicio contencioso administrativo, implica el derecho de acudir a la jurisdicción, esto no le da la posibilidad o el derecho de que va a obtener una resolución favorable, todo depende de las pretensiones, de la forma de probar los hechos, de la forma que le asiste el derecho al autor o, en su caso, cuando se considere que la resolución se encuentre correctamente emitida y que ha sido insuficiente el planteamiento que ha hecho el actor, a través de sus pretensiones y a través de la presentación, ofrecimiento y desahogo de sus pruebas será una cuestión que le va a favorecer a la demandada.⁵¹

4.3.1 ALLANAMIENTO, RECONOCIMIENTO Y CONFESION, EXCEPCIONES Y DEFENSAS, CONTRADEMANDA Y CONTUMACIA.

Se ha dicho por algunos autores, en especial por el Maestro Humberto Briceño Sierra, en su Derecho Procesal Fiscal, que la palabra "contestación" es la acción y efecto de contestar, es la declaración de un testimonio, viene del vocablo latín "contestasioonis", que es precisamente el acto o la acción de formular una contestación o emitir un testimonio o una declaración, es el de responder directamente una demanda.⁵²

Este autor, Humberto Briceño Sierra ha dicho que el demandado en la contestación a la demanda o al plantearsele la acción del actor a través de la

⁴⁹ De la Rosa Vélez Eduardo, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte, p.160.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Ibidem, p.161.

⁵² Ibidem, p.162.

demanda, puede asumir varias posturas, varias actitudes frente al actor en el juicio, lo que recuerda el comportamiento en un combate, que así puede someterse al planteamiento del actor, se resiste, contra ataca o huye y esto corresponde a cuatro actividades o cuatro figuras jurídicas procesales que serían respectivamente:

- El allanamiento, el reconocimiento y la confesión.
- Las excepciones y defensas.
- La contrademanda o reconvencción.
- La contumacia o rebeldía.

Esto es, la autoridad al presentar su defensa, puede resistirse, puede a través de un planteamiento de excepciones y defensas, someterse a la pretensión del actor que sería el allanamiento, puede contra atacar, se dice que sería a través de la contravención o contrademanda, o bien, huye, que sería una actitud de contumacia o rebeldía, serían pues, las cuatro actitudes que puede asumir el demandado en sus planteamientos.⁵³

Las tres primeras figuras se presentan o se expresan en la contestación a la demanda, la última que sería la rebeldía o contumacia precisamente se presenta ante la falta de contestación a la demanda.

4.4 INCIDENTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En primer lugar, conviene recordar que los diversos autores en la materia que nos ocupa refieren que la palabra "incidente" viene del latín *incido*, *incidere*, *incidens*, es decir, es el procedimiento establecido para resolver cualquier cuestión, que, con independencia del principal, surja en el proceso, siendo algunos de ellos de los llamados de previo y especial pronunciamiento, y los diversos que pueden tramitarse propiamente a la par del proceso, porque no aluden a una cuestión que detenga el curso del juicio (Incidente de suspensión de la ejecución y el de falsedad de documentos, artículos 227 y 229 del Código Fiscal de la Federación).⁵⁴

Incidente de previo y especial pronunciamiento es el que impide el curso de un juicio en tanto no se resuelve, pues se refiere a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido; se les llama de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierne y no por la definitiva en la que se decidan cuestiones litigiosas, teniendo presente que su resolución puede eventualmente trascender para dar por terminado el juicio.

⁵³ Idem.

⁵⁴ Bravo Pérez Roberto, *Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte, p.227.

Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal, de ahí su trascendencia.⁵⁵

El Capítulo VI del Código Fiscal de la Federación, denominado "De los Incidentes", artículo 217, establece los tipos de incidentes procedentes en el juicio contencioso administrativo que se refieren como de previo y especial pronunciamiento, siendo estos los siguientes:

- I. La incompetencia en razón del territorio
- II. El de acumulación de autos
- III. El de nulidad de notificaciones
- IV. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia
- V. La reacusación por causa de impedimenta

El Código establece como generalidad en su tratamiento que cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica, correspondiente al Distrito Federal, debiendo tenerse presente y advertirse desde este momento que el termino de "hasta", deja la facultad de decidir el monto que se ha imponer a quien incurra en el supuesto de Ley, sin rebasar las cincuenta veces del salario mínimo referido, lo que nos obliga a fundar y motivar correctamente el monto determinado.

En el caso, la calificación de la frivolidad e improcedencia con el agotamiento del incidente queda a la apreciación del Magistrado Instructor, el cual valora la acción intentada conforme a los supuestos que previene para cada caso la Ley, provocando con ello su desechamiento. Debo advertir que no necesariamente el desechamiento del incidente lleva aparejada su calificación de frivolidad e improcedencia. Me explico, el incidente promovido puede desecharse por ser notoriamente infundado, lo que supone un análisis previo de lo hecho valer con su agotamiento, es decir, prejuzgar lo alegado en el fondo y determinar que es infundado no obstante que es legalmente procedente.⁵⁶

Ahora bien, el desechamiento por frivolidad e improcedencia implica precisamente que no procede lo intentado porque el acto contra el cual se agota no lo permite, esto es, no se prejuzga sobre lo hecho valer en el fondo, sino se determina su frivolidad por ser notoriamente improcedente.

De tal manera que se debe tener cuidado en calificar el desechamiento de la instancia por ser esta frívola e improcedente, o bien por ser notoriamente infundada,

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Ibidem, p.228.

habida cuenta que se trata de dos cuestiones diferentes y de consecuencias diversas, la primera implica la imposición de una multa y la otra simplemente el desechamiento de lo intentado sin perjuicio para el promovente.⁵⁷

El artículo 228 Bis del Código Tributario Federal, refiere que cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 217 se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente, pues como ya lo señalamos, son de previo y especial pronunciamiento. Así mismo, dispone que los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV de dicho artículo (Incompetencia en razón del territorio; acumulación de autos e interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia) únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 del Código en cita, es decir, al vencer el plazo de cinco días concedido para los alegatos.⁵⁸

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento continuara el trámite del proceso, supuesto en el cual se encuentra el incidente de suspensión de la ejecución y la falsedad de documentos, previstos en los artículos 227 y 229 del Código que nos ocupa.

Cabe hacer mención que por reformas al Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, el incidente de suspensión de la ejecución podrá promoverse en el mismo escrito de demanda y en cualquier tiempo hasta que se dicte sentencia por la Sala, aclarándose que mientras no se dicte la misma, la Sala podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.⁵⁹

Si no esta previsto algún trámite especial los incidentes se substanciaran corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentaran los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.⁶⁰

4.4.1 INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO

Las cuestiones de incompetencia que regula el Código Fiscal, pueden surgir a instancia de parte por vía incidental o de oficio, estableciéndose este doble sistema

⁵⁷ Ibidem. p.229.

⁵⁸ Idem

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Ibidem, p.230.

para el incidente de incompetencia por razón de territorio, debido a que la competencia es un presupuesto procesal de orden público, sin el cual no puede constituirse validamente la relación procesal.⁶¹

El procedimiento que debe seguirse para su instrucción esta previsto por el artículo 218 del Código Tributario Federal, el cual la letra dice:

"Artículo 218. Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarara incompetente de plano y comunicara su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si la sala regional requerida la acepta, comunicara su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que este determine a cual sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una sala este conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno".

Como aporte al punto que nos ocupa es de resaltar que por virtud de la Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concretamente en su artículo 31, en vigor a partir del 1 de enero de 2001, se estableció lo siguiente:

"Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueren varias las autoridades demandadas donde se encuentre

⁶¹ Idem.

la que dicto la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio."

En la practica ocurre con mucha frecuencia que la incompetencia se hace valer por la demandada al contestar su demanda, e incluso algunas veces lo formula como una cuestión de previo y especial pronunciamiento dentro de su escrito, es decir, bajo ese rubro en su promoción, lo que de suyo nos puede provocar duda en cuanto al tratamiento que se debe de dar a tal planteamiento, respecto de lo cual propongo las siguientes soluciones:⁶²

- En primer lugar debemos recordar que conforme a lo dispuesto por la ley, el planteamiento de la incompetencia por una de las partes debe formularse ante el Presidente del Tribunal, dice la Ley, acudir ante él, lo que nos hace ver que la promoción debe ser dirigida y presentada directamente ante el presidente del tribunal, luego, si se hizo valer como una cuestión de previo y especial pronunciamiento con el escrito de contestación, debemos pronunciarlos al acordar la contestación refiriéndole al promovente que tal cuestión no es procesalmente valida hacerla valer en la forma y términos que lo hace, quedando abiertas sus vías de defensa para su legal planteamiento ante la instancia correspondiente.
- Para el supuesto específico de que el incidente de incompetencia se haga valer como tal en el escrito de contestación, el procedimiento no previsto en Ley pero derivado de la naturaleza de la instancia, es decir, que su resolución es facultad exclusiva del Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es remitir el expediente al Presidente a fin de que sea éste quien le de el tramite correspondiente.

Procesalmente puede ocurrir que el planteamiento de la incompetencia se formule al agotarse un recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda, lo que desde mi particular punto de vista es procedente, sin embargo, por jurisprudencia del propio Tribunal, una Sala que ya conoció de un juicio no puede ella misma posteriormente declararse incompetente, cuestión que ocurriría si se resuelve fundado el citado medio de defensa, puesto que como ya se señaló, la declaratoria de incompetencia en estos términos solo es facultad del Pleno de la Sala Superior del Tribunal.

En consecuencia, los argumentos enderezados y hechos valer en contra de la legal competencia territorial de la Sala deben ser declarados inoperantes, habida cuenta que su planteamiento no corresponde con la vía intentada.

En este punto, se podría argumentar que debió desecharse la instancia por ser frívola e improcedente o bien, por ser notoriamente infundada, sin embargo, no

⁶² Ibidem, p.232.

debemos olvidar que como dijimos anteriormente, se interpuso como Recurso de Reclamación y no como incidente de incompetencia, así también, que se hizo valer en contra de un auto admisorio de demanda y que por consecuencia es procesalmente válido.⁶³

4.4.2 INCIDENTE DE ACUMULACION DE JUICIOS

La conexidad es una figura procesal que tiene por objeto evitar que cuestiones idénticas, ventiladas simultáneamente en juicios separados, sean resueltas en forma diferente, de ahí el incidente de acumulación.⁶⁴ Los artículos 219, 220 y 222 del Código de la Materia, dan la pauta a seguir por la Sala Regional ante quien se presente este supuesto jurídico, del modo siguiente:

"Artículo 219. Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:

I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.

III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros."

El incidente de acumulación se inicia de oficio o a instancia de parte. Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharan de plano, el trámite del referido incidente es el siguiente:⁶⁵

Para efectos del procedimiento que debe seguir la Sala Regional en tratándose de este tipo de incidentes, el artículo 221 señala que la acumulación se tramitará ante el Magistrado Instructor que este conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero. Dicho magistrado, en el plazo de diez días, formulará proyecto de resolución que someterá a la sala, la cual dictará la determinación que proceda.

La acumulación podrá tramitarse de oficio, lo cual implica que el Magistrado Instructor al tener conocimiento de alguna causal de acumulación derivado de las constancias que obren en el propio expediente o lo dicho por las partes en sus respectivas promociones, formule el planteamiento.

⁶³ Idem.

⁶⁴ Ibidem, p.234

⁶⁵ Idem.

Una vez decretada la acumulación, la sala que conozca del juicio mas reciente, deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de seis días. Cuando la acumulación se decrete en una misma sala, se turnaran los autos al magistrado que conoce el juicio más antiguo.

En la practica, al plantearse la acumulación se remite el expediente que contiene los autos a la Sala que conoce del primer juicio, es decir, de acuerdo a la redacción del articulo relativo, la remisión de dichos autos seria una vez decretada la acumulación, sin embargo, no se hace así por economía procesal, pues como ya se dijo se remiten los autos planteando la acumulación.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiese cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretara la suspensión del procedimiento en el juicio en tramite.⁶⁶

La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio, esto tiene su razón jurídica pues se pretende evitar que cuestiones idénticas se resuelvan de manera diferente.

También se decretara la suspensión del procedimiento en el juicio, a petición de parte o aun de oficio, cuando se controvierta un acto contra el cual no proceda el recurso de revocación y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho recurso, sea necesaria hasta que se pronuncie resolución definitiva en este ultimo.

Para este punto también aplica el comentario anterior. No será aplicable a este caso lo dispuesto por los artículos 124 fracción V y 202 fracción VII del Código multicitado, los cuales refieren la improcedencia del recurso y del juicio cuando el acto impugnado sea conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, es decir, no se trata de un acto definitivo.

A fin de evitar problemas al momento de resolver juicios acumulados, sugeriría que dicha acumulación sólo se decrete en los siguientes supuestos:

- I. Cuando las partes, siendo las mismas o diversas impugnen el mismo acto y aleguen idénticas violaciones legales.
- II. Cuando las partes, siendo las mismas o diversas, impugnen actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros y se aleguen idénticas violaciones legales.

⁶⁶ Ibidem, p.235.

Debe tenerse presente que la acumulación de autos busca como última pretensión el evitar sentencias contradictorias, por lo que no debe perderse de vista tal aspecto al momento de decretar o plantear tal figura jurídica, esto es, realizar una ponderación de la trascendencia de la acumulación pretendida o solicitada, todo ello en aras de una justicia pronta y expedita.⁶⁷

4.4.3 INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Este incidente se plantea cuando en perjuicio de alguna de las partes no se respeta el procedimiento de notificación de los autos o acuerdos y resoluciones dictadas por las Salas o Magistrados Instructores durante el procedimiento del juicio, conforme a lo ordenado por el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación.⁶⁸

Al respecto, el Código Fiscal de la Federación, da el siguiente tratamiento a este incidente:

"Artículo 223. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia."

Con la reforma al artículo 253 del Código Fiscal de la Federación se adicionó lo relativo a que para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar o electrónica, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su número de telefacsímil o dirección de correo personal electrónico.⁶⁹

⁶⁷ Ibidem, p.236.

⁶⁸ Ibidem, p.237

⁶⁹ Idem

Satisfecho lo anterior, el Magistrado Instructor ordenara que las notificaciones personales se le practiquen por el medio que aquella autorice de entre los señalados anteriormente, el actuario a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como de la recepción de la notificación.

En este caso, la notificación se considerara efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal.

En el caso de la reforma aludida, el planteamiento del incidente de nulidad de notificación tendrá que atender a lo dispuesto específicamente en la disposición aplicable, es decir, dejar a un lado las reglas que para la notificación personal establece el propio Código. La reforma aludida tiene por objeto el ir a la par del desarrollo tecnológico, pero tendremos que ir con las debidas precauciones y adaptándonos en la practica a los requerimientos que vaya marcando las propias necesidades del servicio, se pretende la modernidad pero sin llegar a la arbitrariedad y el despojo de toda seguridad jurídica.

El incidente que nos ocupa puede hacerse valer incluso en contra de la notificación de la sentencia definitiva, es decir, no queda limitado su agotamiento a que se decrete o no el cierre de la instrucción en el juicio, sino a todas las diligencias de notificación que en el caso se realizaren en el expediente.

Por otro lado, no se pierde de vista lo que establece la Ley en cuanto que en caso de resultar fundado el incidente de mérito, debe ordenarse reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores, con dicha redacción pareciera que refiere que también deben reponerse las actuaciones siguientes a aquella en que se cometió la violación, es decir, borrón y cuenta nueva; sin embargo, por una cuestión de practicidad y advirtiendo el no perjuicio a ninguna de las partes, lo que procede o se realiza comúnmente es solo anular la actuación impugnada de ilegal. Pocos serán los casos en los que se haga necesario no solo anular y reponer notificación, sino las actuaciones posteriores. Queda a la prudente apreciación de la Sala este último señalamiento.⁷⁰

Ahora bien, por lo que hace a la imposición de multa al actuario de la Sala, sin duda el precepto no hace distinción alguna al respecto, esto es, ante lo fundado del incidente debe imponerse la referida multa, sin embargo, también debemos ponderar esta situación puesto que se trata de parte del personal y en algunos casos su actuación queda sujeta a eventualidades ajenas a su responsabilidad, pero si permite una llamada de atención de manera personal a dicho funcionario y en casos extremos la aplicación de la Ley.

⁷⁰ Ibidem, p.238.

La Sala Superior ha sostenido que el exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no puede interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de una autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del termino legal no utilizo la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefinición de los particulares, lo que es completamente contrario al texto del 16 Constitucional.

Aun cuando lo anterior esta referido a la notificación del acto que puede ser impugnado por el particular, las ideas que se exponen son aplicables a las notificaciones de los autos o acuerdos sean de la Sala o del Magistrado instructor, pues de la correcta notificación de ellos depende una justa solución en el juicio.⁷¹

4.4.4 INCIDENTE DE INTERRUPCION POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCION O INCAPACIDAD

En este tipo de incidente, el proceso se interrumpe hasta antes del termino de alegatos; con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la interrupción es ineficaz, sin que sea necesario pedir y declarar su nulidad. ¿Durante el tiempo de la interrupción no se computa ningún termino procesal?

"Artículo 224. La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durara como máximo un año y se sujetara a lo siguiente:

I. Se decretara por el instructor a partir de la fecha en que este tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordara la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso."

Para este incidente solo vale comentar que se decreta por el instructor al momento en que este tenga conocimiento de la causa, ya sea por manifestación expresa del abogado, albacea, representante legal o tutor, bien por una actuación de actuario en la que al levantar el acta respectiva en el domicilio del demandante

⁷¹ Ibidem, p.239.

señale el deceso del actor, y el computo del año es a partir de la fecha del auto que decreto la interrupción.⁷²

4.4.5 INCIDENTE DE RECUSACION

Al respecto los artículos 225 y 226 del Código Fiscal de la Federación establecen:

"Artículo 225. Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 204 de este Código."

"Artículo 226. La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviara al Presidente del Tribunal, el escrito de reacusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la reacusación, el magistrado de la sala regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrados de Sala Superior, el mismo deberá abstenerse de conocer del asunto.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento.

Si la Sala encuentra fundada la reacusación substituirá al perito.

Las causales que pueden dar origen a este incidente son:

- Tener interés personal en el negocio, esto es, ser socio o accionista del demandante;

⁷² Ibidem, p.240.

- "Sean parientes consanguíneos afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad." Si el demandante es pariente consanguíneo, sea abuelo paterno o materno, padre o madre, hijo o nieto, hermano o hijo de este o pariente civil: suegro o cuñado, el Magistrado debe excusarse.
- "Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio" Fue accionista o socio, o miembro del consejo de administración, o ejecutivo de la empresa o su representante legal antes de ser Magistrado.
- "Tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes". Por amistad estrecha debe entenderse que el demandante y el Magistrado se consideran como si hubiese parentesco entre ellos. El que un Magistrado lleve una amistad ordinaria con un litigante, o con el demandante o con el representante de una persona moral, ello no es causa de excusa. Lo será cuando esa amistad pueda llegar a influir en la decisión que deba adoptar el Magistrado.
- "Han dictado el acto impugnado o han intervenido en la emisión del mismo o en su ejecución". En buen número de casos, menos visibles en los últimos años, directores generales de una unidad administrativa fiscal federal eran separados de sus cargos y nombrados Magistrados del Tribunal, en donde iban a conocer de juicios en los que se controvertía actos por ellos emitidos. Estaban impedidos para actuar con imparcialidad, máxime cuando el demandante demostraba lo absurdo de la resolución combatida.
- "Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de su resolución". Cuantas veces un litigante ante el Tribunal es designado Magistrado del mismo y se encuentra que tiene asignado un juicio en el que actúa como parte actora a quien el estaba defendiendo.
- "Están en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas". Como litigante impugno a nombre del visitado "la última acta parcial" o bien agoto el recurso administrativo cuya resolución no fue favorable y enseguida el, antes de ser Magistrado u otro litigante impugna tal acto ante el tribunal, recayendo la demanda en su Sala.

En el pasado, como se ha señalado ya, el impedimento que con más frecuencia se presentaba era el consignado en el inciso e), por cuanto que resultaba normal que un funcionario del fisco federal fuese designado Magistrado. Ahora, el impedimento que lo sustituyo y que tiende a desaparecer es el previsto en el inciso b), por parte de las autoridades demandadas. Se ha pretendido que la imposición de correcciones disciplinarias por falta de respeto al Magistrado instructor o a la Sala misma, constituye motivo de enemistad y, por ende, causal de excusa o de recusación, sin embargo, se determinó que la enemistad como causal solo podría demostrarse mediante pruebas externas ajenas al tramite del expediente.⁷³

4.4.6 INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION

Es necesario advertir que por virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2000, se introdujo el artículo 208 bis al Código Fiscal de la Federación para establecer que los particulares o sus representantes legales pueden solicitar la suspensión, en el escrito de demanda, o bien en cualquier tiempo hasta que se dicte sentencia, es decir, vía incidental o al presentar su escrito inicial de demanda.

Señala la reforma que se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado en el auto que acuerde la solicitud, sin distinguir si se solicito en la demanda o vía incidental, y dicho acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, decretando o negando la suspensión provisional, no es recurrible. El Magistrado Instructor dará cuenta a la Sala para que en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva.

En tratándose de contribuciones, la solicitud de suspensión de la ejecución procederá previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa que corresponda. Aquí vale hacer la reflexión de que al parecer se deja al Magistrado Instructor la facultad de decidir si la cantidad depositada es la efectivamente adeudada por el incidentista, lo por si implica un problema serio para el Juzgador, pues tendremos que hacer el calculo del crédito efectivamente adeudado.⁷⁴

Por otro lado, refiere la reforma que dicho deposito no se exigirá cuando se trate de sumas que, según apreciación del Magistrado, excedan de la posibilidad del actor, es decir, se otorga la facultad al Instructor de exigir o no la garantía, con independencia del monto de la contribución, pues debe atenderse a las posibilidades del contribuyente, lo cual no esta sujeto a prueba ni a controversia. Tampoco se exigirá cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado

⁷³ Ibidem, pp.242 y 243.

⁷⁴ Ibidem, p.244.

directamente al pago, en este ultimo caso, se asegurara el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.⁷⁵

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, existen las siguientes causales para promover el incidente:

Artículo 227. Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con los mismos trámites del incidente previsto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la Ley.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia de la Sala (Antes de la reforma señalaba: sentencia o resolución firme de la Sala Regional, de la Sala Superior o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso; es decir, una vez dictada la sentencia por la Sala, firme o no, no procede solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado). Mientras no se dicte la misma, la Sala Regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

En ese sentido, el numeral 228 del Código de la materia, establece que en el auto que admita el incidente a que se refiere el artículo 227, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si este no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán estos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictara resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

⁷⁵ Idem.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la Sala Regional declarara la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitara lo conducente en los términos de este precepto.⁷⁶

4.4.7 INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, en términos de lo previsto por el artículo 229, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 228 bis, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de diez días.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desechara el incidente. La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

Como el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación no establece un trámite especial para este incidente se aplica el trámite previsto en el numeral 228 bis, cuarto párrafo del mismo ordenamiento, y así tenemos: se correrá traslado con la promoción del incidente a las demás partes, las que en el escrito de contestación ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentaran los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos.

En buen número de casos una de las partes cambia su firma, lo cual olvida, dando lugar a que ella se tache de falsa, pudiendo ello subsanarse con que la parte respectiva estampe su firma en presencia del secretario, generalmente debe ordenarse el desahogo de una prueba pericial grafológica.⁷⁷

⁷⁶ Ibidem, p.246.

⁷⁷ Ibidem, p.248.

4.5 PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Prueba, viene del latín *probo* que significa bueno, honesto, también del latín *probandum* que significa recomendar, aprobar, patentizar o hacer fe.

Y por su lado de prueba, viene el termino probar, que podemos considerar o podemos definir como el de verificar un hecho o una circunstancia, este es un concepto muy genérico, tanto de prueba como del termino probar, este concepto tiene que ser particularizado o precisado al proceso, en cuyo caso probar, viene a ser la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes de un juicio, esto, ya viene a ser una definición del concepto de probar, procesalmente, hablando.⁷⁸

Ahora bien, de la propia definición, se desprende lo que es el objeto de la prueba, es decir, verificar o el acreditar un hecho específico o un acto jurídico, es decir, la prueba no solamente nos permite probar o acreditar, o verificar la existencia de un hecho, sino también, la de un acto jurídico.

La forma de probar, es a través del procedimiento, que la Ley establece para tal efecto, es decir, esta forma va variando dependiendo del proceso o de la clase de juicio en la cual tenemos o nos vemos obligados a aplicar, o a utilizar, esta clase de pruebas.⁷⁹

La Ley establece, o reconoce, ciertos medios probatorios, pero antes de eso, si, seria conveniente, precisar que son los medios en cuanto a las pruebas, los medios, son precisamente, los instrumentos, las herramientas, a través de las cuales se logra acreditar o comprobar el hecho, es decir, probar ese hecho, de manera que, estas herramientas, la ley, las establece, las autoriza, y las regula, cada una de ellas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, que podríamos decir, que es el ordenamiento legal, aplicable a casi todos los procesos, y en particular en forma supletoria, al Código Fiscal de la Federación en el proceso contencioso administrativo, prevé los siguientes medios probatorios: la testimonial, la confesional, la documental, la pericial, la de inspección o de reconocimiento, la de informes, las fotografías, copias fotostáticas, etc., la de presunciones, y los hechos notorios.⁸⁰

⁷⁸ Arreola Ortiz Leopoldo Rolando, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte, p.294.

⁷⁹ Ibidem, p.295.

⁸⁰ Ibidem, p.299.

4.5.1 CONFESIONAL

Así, tenemos en primer lugar, la confesional, esta puede clasificarse en judicial y extrajudicial.

La confesional judicial, es aquella que se realiza, que se da dentro de un juicio, de un proceso que en el caso, es el proceso contencioso administrativo, en cambio, la confesional extrajudicial, es la que se genera fuera de juicio, en cualquier circunstancia pero fuera de juicio, no dentro de un proceso.

Ahora la confesional o confesión judicial, ha sido definida como el reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libremente y formalmente en juicio.⁸¹

Vamos, a analizar un poco esta definición, confesional es el reconocimiento de hechos propios, ¿que quiere decir esto? Quiere decir, que la persona, que produce la confesión, solamente lo puede hacer sobre los hechos personales, que le atañen, que el hubiere realizado en forma personal, no sobre hechos ajenos, diferentes, ¿por que? simplemente porque no puede confesar hechos que no son propios, y esto nos lleva a una conclusión: que en el caso de la confesional judicial, esta solamente opera respecto de las partes del proceso, es decir, solamente las partes del proceso, pueden confesar o pueden generar una confesión de aquellos hechos, que le son imputados por su contraparte, y que forman parte de la controversia.

Como ustedes saben, y simplemente, de lo he señalado, el juicio contencioso implica justamente esto, una controversia, que quiere decir, intereses diferentes y opuestos, sostenidos por dos partes, una parte que sostiene un punto de vista y otra parte que sostiene el punto de vista opuesto y excluyente, de los cuales solamente en el proceso, uno de los dos va a resultar verdadero, ahora bien, estas posiciones, estas posturas se apoyan en hechos, yo imputo a mi contraparte, hechos o circunstancias, aunque repito, dentro de los hechos van incluidos los actos jurídicos, por ejemplo, de entrada en mi acción, yo manifiesto que la autoridad a la que estoy demandando y que es mi contraparte, es la que emitió la resolución que me afecta, y que afecta mis intereses jurídicos, y que los afecta además en forma ilegal, precisamente, porque ese acto, esa resolución de autoridad resulta ilegal, porque es violatoria de disposiciones jurídicas, bien sea, leyes, reglamentos, principios generales de derecho, en tanto que la autoridad demandada que es mi contraparte, al ser llamada a juicio y contestar la demanda, va a manifestar o bien, sosteniendo primero que efectivamente es la autora de la resolución que estoy combatiendo.

Segundo, que esa resolución, no afecta mis intereses jurídicos, no resulta ilegal, ya que fue emitida conforme a derecho, aquí tenemos tres situaciones, tres

⁸¹ Idem.

hechos, que son materia probatoria de un proceso; sin embargo, la autoridad puede también en el momento de contestar la demanda, aceptar algunos de estos hechos, puede por ejemplo negar; en este caso, no sería aceptándolo sino negándolo, que sea la autoridad demandada, es decir, que sea la autoridad, que emitiera la resolución que se está combatiendo, en cuyo caso, ya ustedes lo saben, el proceso tiene que enderezarse hacia la autoridad que verdaderamente emitió esa resolución, también puede la autoridad, señalar que efectivamente, el acto combatido o sea la resolución que ella emitiera resulta ilegal; en este supuesto, la autoridad está confesando, está aceptando los hechos imputados a ella, confesión que por ella misma, resulta suficiente para que su contraparte, es decir el actor, no tenga más que acreditar, con eso el actor, demuestra la procedencia de su acción, este es un caso claro de confesión, judicial.

La confesión extrajudicial, puede ser por ejemplo: cuando una persona acude ante un notario, hace la confesión, es decir, acepta la serie de hechos, que son materia de la controversia, de la discusión con la otra parte, o simplemente aunque no haya otra parte, cualquier persona puede ir y hacer una manifestación de hechos ante un notario, esta manifestación de hechos, por provenir de la parte que los hizo y que son hechos propios viene a constituir en su momento oportuno procesal, una confesión, y de ese punto de vista la confesión o la confesional se puede también clasificar en una espontánea o provocada.

Espontánea, cuando la autoridad, sin que nadie la presione, sin que la contraparte hubiere realizado alguna actuación específica para conseguir la confesión, lo realiza al momento de contestar la demanda, y la provocada: que es precisamente cuando la contraparte cita a la confesionante para efecto de que de respuesta a una serie de preguntas, denominadas posiciones, las cuales tienen como objetivo, el de lograr que la parte confesionante, acepte o reconozca a través de la respuesta a esas posiciones o preguntas los hechos que pretende probar, el oferente de la prueba.

La confesional judicial, se desarrolla y se desahoga de esta forma, ya veremos que en el proceso fiscal, esta confesional tiene reglas especiales que difieren de las que regulan esta probanza en la materia de derecho común. Dentro de la clasificación de confesional judicial, esta se puede a su vez, subclasificar en dos clases de confesión, la expresa y la ficta, la expresa es aquella que se da cuando el posesionario o el confesionante, manifiesta expresamente y reconoce, expresamente los hechos que se le están imputando, la ficta deriva a su vez de una posición del confesionante, es decir, en este caso, el que desahoga la probanza no llega a reconocer los hechos en forma expresa, sino que los reconoce en forma tácita.

¿Cuándo se produce esto? Primero, cuando el que va a desahogar la probanza no se presenta al momento, o a la hora ni al día que había sido señalado para tal efecto, a pesar de que hubiese sido debida y legalmente notificada, en

este caso se le va a declarar confeso, pero no por el hecho de haber reconocido los hechos que se pretenden probar, sino por no haber aceptado comparecer a juicio, o bien, cuando habiendo comparecido, de todas maneras no se contesta, se le preguntan los hechos, se le formulan los hechos y no los contesta. Se le requiere para que conteste.

Aquí hay que hacer una aclaración importante, tratándose de la confesional, las posiciones son preguntas que se hacen para que sean contestadas en forma afirmativa, todas, son preguntas que encierran un hecho específico, un hecho personal y esta pregunta debe ser contestada, en forma afirmativa, con un si o un no, aunque posteriormente pueda, el deponente, ampliar su declaración o su dicho, de manera que, si esta persona, habiendo sido requerido para que contestara ya, no lo hace, también se le declara confeso de esa posición, o bien, una tercera posibilidad, es cuando no contesta en los terminaos que la ley establece, con ese si o no rotundo que la ley precisa, sino con ambigüedades o vaguedades, que de cualquier forma, viene de todas maneras, a significar, que no dio respuesta precisa, al hecho que se pretendía imputarle.

Estas tres circunstancias del desahogo de probanza, generan una confesional de carácter ficto, sin embargo hay que tener en cuenta esta división porque la confesional expresa judicial surte efectos plenos, es decir, tiene la característica de una prueba plena, o como le llaman, genera una presunción juris et de jure, es decir, una presunción que no admite prueba en contrario y con esa presunción, resulta suficiente para acreditar, el hecho o los hechos y las circunstancias que se pretenden demostrar, en tanto que la confesional ficta, genera una presunción juris tantum, es decir, una presunción que admite prueba en contrario, por ejemplo, volvamos al caso que les había puesto de la persona que no acude a la diligencia para desahogar la confesional que se decreto por el juzgador, ésta confesional, que genera una presunción juris tantum, porque el que fue declarado confeso, puede todavía ofrecer prueba en contrario para desvirtuar las circunstancias que llevaron a que se le declarara confeso, por ejemplo, puede acreditar que no llego a la diligencia o por problemas fácticos, digamos, un embotellamiento, una circunstancia imposible de vencer o bien, por situaciones legales, como un mal emplazamiento, una mala notificación que hizo que esta persona, el confeso no se diera cuenta, no se enterara de la existencia de la diligencia.

Si esto se acredita, la confesión, que había sido decretada en juicio, se anula, porque fue hecha con irregularidades o en ilegalidades, esta es la gran diferencia que puede existir entre una confesión juris tantum y una confesión juris et de jure.⁸²

⁸² Ibidem, pp.300-303

4.5.2 TESTIMONIAL

La prueba testimonial es la declaración de testigos, es decir, de personas ajenas al juicio, que vienen a ser los testigos, son aquellas personas ajenas a las partes que declaran en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ellos directamente a través de sus sentidos.

Esta probanza a diferencia de la confesional, recae sobre personas que no son las partes, inclusive al respecto existe un punto que es importante señalar, si yo manifiesto que la confesional solamente, puede ser desahogada por las partes, en esto incluyo a los representantes de las partes, porque, y sobre todo en la materia fiscal, tenemos el caso de que la parte en si, es una persona moral, que como tal no existe, entonces, como consecuencia de ello, una persona, no puede sujetarse a una diligencia, a un desahogo de una confesional, de una prueba confesional, tendrá que hacerlo su representante legal, de manera pues que el concepto de parte tratándose de la confesional abarca, a las personas físicas, morales y a sus representantes, o aquellas representantes de las personas físicas que tienen autorización para desahogar confesionales o absolver posiciones.

En tanto que en la testimonial, las personas que van a declarar son sujetos diferentes a las partes; ese es un requisito sine qua non para poder ser testigo, sobre que declaran, sobre hechos que tienen relación con la controversia, que forman parte de la controversia, tampoco es permitido que los testigos vayan a declarar de hechos irrelevantes o intrascendentes, se necesita que los hechos tengan relación con la controversia, y como lo hacen; manifestando como fueron por ellos conocidos, el conocimiento de ellos, lo logran obviamente a través de los sentidos físicos, de la vista, del tacto, pero también lo pueden hacer de oídas, también se permite que un testigo pueda manifestar, que escucho, que oyó, algunas circunstancias, es decir, que no le constan directa o personalmente los hechos, sino que le constan en forma indirecta, eso es, admisible, solo que el valor probatorio de esta prueba, deriva precisamente de estas circunstancias, se necesita en principio que los testigos sean imparciales, es decir, que no tengan interés en el asunto, que no sean parientes, hasta el cuarto grado en afinidad de cualquiera de las partes, también se necesita que los testigos, sean coincidentes en su dicho, normalmente se requieren, dos o mas testigos por cada hecho, precisamente para tratar de obtener una manifestación de verdad coincidente, que hace que esta manifestación pueda ser tomada en consideración por el juzgador, sin embargo en circunstancias especiales se admite la prueba de un sólo testigo, de un testigo singular.⁸³

Cuando precisamente como consecuencia de esas circunstancias, se demuestra que no puede existir, más personas que hayan conocido de ese hecho, también se requiere que los testigos no caigan en contradicciones, es decir, que el dicho de uno, no contradiga el dicho de otro, todas esas circunstancias, son las que

⁸³ Ibidem, p.304.

al ser valoradas por el juzgador, defienden el valor probatorio del testimonio de los declarantes.⁸⁴

4.5.3 DOCUMENTAL PÚBLICA

Otra probanza que es la mas utilizada en el proceso contencioso administrativo, lo constituye la documental que, es aquella que se integra de documentos, que deriva de documentos, y vienen a ser todos aquellos escritos, que consignan hechos o actos jurídicos. La documental, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la clasifica en dos clases, la documental privada y la publica, empezaremos por la segunda.

La documental pública viene a ser aquella que es realizada por las autoridades en ejercicio de sus funciones y que tienen fe publica, así como por aquellas otras personas que aunque no tienen el carácter de autoridades, la ley les otorga la fe publica justamente; como ejemplo tenemos a los notarios o los corredores en la materia fiscal.

La documental privada, por su lado, es de todos aquellos documentos que no tienen el carácter de público, es decir que son realizados por personas que no tienen esas características, bien sea porque no son autoridades, bien sea porque siendo autoridades, no realizan el documento, en ejercicio de sus funciones, o bien sea, porque no tienen además de esos dos aspectos la fe pública, que la Ley establece como requisito ineludible para que el documento sea calificado como documento publico.

La diferencia es fundamental, porque el documento público, tiene o hace prueba plena; en cambio, el documento privado solamente genera una presunción **juris-tantum** es decir una presunción que admite prueba en contrario. Hay cierta clase de documentos, diríamos que la mayor parte de los documentos que provienen de las autoridades, son obviamente documentos públicos, que tienen esa característica de ser documentos de prueba plena, es decir, **juris et de jure**.

Es importante, también, tratándose del documento, señalar al autor del mismo, quien se considera, autor del documento. Obviamente, conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, el autor del documento, es aquel que lo emite, y la emisión de este documento se acredita a través de la denominación del sujeto y de la firma de este, en el propio documento.⁸⁵

⁸⁴ Ibidem, p.305.

⁸⁵ Ibidem, p.306.

4.5.4 PRUEBA PERICIAL

También se usa con bastante frecuencia en el proceso contencioso administrativo, la cual corre a cargo de los peritos, que vienen a ser aquellas personas que auxilian al juez, con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos,

Tiene un papel muy particular, especial, definido, es decir, se utiliza exclusivamente para poder acreditar aquellos hechos que requieren de conocimientos, bien sea científicos, o técnicos, de los que carecen la mayor parte de las personas,

La pericial como la definición lo señala, no es mas que un instrumento auxiliar, que apoya al juzgador, para emitir, la resolución, es decir, requiere la actuación del juez analizando, sopesando y definiendo cual es el valor probatorio y de esta probanza al cambio, es decir cual es el convencimiento que se tiene a través de ella.

Se tiene también la inspección o reconocimiento, esta inspección, viene a ser, el examen sensorial directo, realizado por el juez, o por la persona a la que el juez señale, sobre personas u objetos relacionados con la controversia, es decir, es una probanza que a similitud de la pericial recae sobre circunstancias directas objetivas, es decir es una probanza objetiva en la que lo que se pretende es tener un conocimiento, directo y objetivo de los hechos.

También, por lo mismo, tiene un campo de aplicación muy restringido, particularizado, pero con todo y ello, resulta importante en la materia contenciosa administrativa.

Tenemos, igualmente, las fotografías, copias fotostáticas y demás medios aprobados por el descubrimiento de la ciencia, esto se le llama instrumental científica, y son todos aquellos instrumentos o medios que las ciencias arrojan o generan, y que permiten otorgar un conocimiento de los hechos determinados que están vinculados a la controversia, también tiene un papel específico, que se maneja bajo reglas especiales.⁸⁶

4.5.5 PRESUNCION

Versan sobre un hecho conocido para de ahí y merced, a un proceso mental de inducción o intelectual llegar al conocimiento de un hecho desconocido.

⁸⁶ Ibidem, p.307.

La presunción no es mas que ese proceso por el cual, partiéndose de un hecho que esta probado, que esta reconocido, se llega mediante un proceso inductivo, intelectual, al conocimiento de un hecho desconocido, que es el que se pretende probar.

Operan como simple indicio, es decir, aquella circunstancia, que por si sola no arroja un resultado fehaciente o idóneo respecto del hecho que se pretende probar, sino que se requiere de otras situaciones, de otros medios, de pruebas necesarias que lo complementen o acrediten la idoneidad del proceso intelectual para llegar al convencimiento de ese hecho.⁸⁷

4.5.6 INFORMES

Tenemos también los informes, que son bastante utilizados en la materia contenciosa administrativa, tal y como lo establece el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, lo cuales son admisibles si se limitan a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

4.5.7 HECHOS NOTORIOS

Son hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de suerte que toda persona que lo habite, este en condición de conocerlos, es decir son aquellos hechos de conocimiento general, que toda persona que esta en las mismas circunstancias, puede y debe conocerlos, de manera que si no los conoce tenga la posibilidad de conocerlos por si mismo, sin necesidad de ningún proceso intelectual diferente al de los demás, este es un hecho que puede ser manifestado y que puede servir de prueba en un momento dado inclusive invocado de oficio por el juzgador.⁸⁸

4.5.8 APRECIACION DE LAS PRUEBAS

Estos sistemas, son tres: a saber, un sistema que se ha denominado de prueba tasada, un segundo sistema correspondiente al sistema de libre apreciación de la prueba, y por ultimo un sistema mixto.

La diferencia entre los tres es que el tercero es mas que una mezcla de los primeros; la diferencia entre el primero y el segundo, es que en el sistema de prueba tasada, la ley establece reglas para que el juzgador le otorgue el valor probatorio a las probanzas, es decir, le restringe la libertad al juzgador para poder otorgarle valor a las probanzas, estas tienen cada una un valor determinado, establecido por la propia ley, en tanto que el sistema de libre apreciación de las pruebas es exactamente el contrario, es aquel, en el que la ley le otorga toda la libertad al juzgador, para que sea este el que simplemente con su convicción y su

⁸⁷ Ibidem, p.308.

⁸⁸ Ibidem, p.309.

criterio, determine el valor de cada una de estas probanzas o de todas en su conjunto.

El mixto, que es el que actualmente opera en nuestro sistema, es el que da ciertas reglas que el juzgador, no puede olvidar, que tiene que aplicar, para ciertas clases de pruebas, y que en aquellas otras probanzas en las que no existen estas reglas específicas, con un valor determinado, opera la libre apreciación por parte del juzgador.⁸⁹

4.6 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

4.6.1 IMPROCEDENCIA

La improcedencia, se puede definir, si se considera los siguientes elementos, no todos los actos, que provienen de autoridad fiscal o administrativa, fundados en leyes de igual naturaleza, son susceptibles de impugnarse a través de juicio contencioso administrativo, obedece que el legislador sentó límites de procedencia de la vía, por consecuencia, fijo también, los casos, las causales y los actos, respecto de los cuales es improcedente el juicio.

La improcedencia general de la acción de legalidad, se traduce en imposibilidad jurídica, del órgano jurisdiccional, de estudiar y decidir la cuestión fundamental, sobre si la resolución impugnada se ajusta o no a la Ley aplicada.

El magistrado instructor, las Salas Regionales y la Sala Superior según sea, deben abstenerse obligatoriamente, resolver, sobre la legalidad de la resolución impugnada.

Por el contrario, dichos órganos jurisdiccionales están obligados a examinar aun de oficio, la procedencia del juicio, de modo que la atribución no debida de la circunstancia que las autoridades demandadas, propongan alguna o varias alternativas, sino que el legislador la otorga directamente.

La acción de legalidad, no logra su objeto, no cristaliza la pretensión del demandante, no porque sea infundada, sino porque no debe analizarse al existir un obstáculo jurídico.

La improcedencia del juicio, puede ser notoria, evidente desde que se presenta la demanda, en cuyo caso, se debe desechar de plano, no se inicia el juicio, puede surgir igualmente, durante el procedimiento dando lugar al sobreseimiento.

⁸⁹ Idem.

La improcedencia de la acción de legalidad, equivale a la improcedencia del juicio en si mismo, pues ambas, persiguen el mismo fin, toda causal de improcedencia, debe estar prevista en ley, no ser inventada por el magistrado instructor, o la sala de conocimiento del juicio, asimismo quedar plenamente probada dentro del juicio para que con base en ella se decrete el sobreseimiento, no inferirse, a base, de presunciones, el juicio no concluye con declaratoria de nulidad o reconocimiento de validez sino con sobreseimiento, se entiende entonces que la improcedencia del juicio es la causa, y el sobreseimiento es el efecto.⁹⁰

El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se encarga de enunciar los casos, las causales y los actos que hacen improcedente el juicio, luego no es limitativo, virtud a lo dispuesto por la fracción XIV del propio numeral, que permite diversos casos de improcedencia, que resultan de alguna disposición del propio Código y de las leyes fiscales especiales, ahora también administrativas.⁹¹

4.6.2 CAUSALES

La causal de la fracción I, se actualiza cuando la resolución impugnada no afecta los intereses jurídicos del demandante, es decir, cuando no causa a este agravio personal y directo de este modo, para que proceda el juicio, la resolución impugnada, debe afectar los intereses jurídicos del demandante, no los intereses personales en general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado, que el interés jurídico del sujeto es el que esta protegido legalmente, es un derecho protegido por la ley, para llegar al conocimiento exacto, si el derecho del demandante, esta legalmente protegido, es decir, si tiene interés jurídico al intentar el juicio y si resulta afectado es necesario en la mayoría de los casos llevar a efecto, todo el procedimiento, siendo en la sentencia definitiva, cuando se esta en condición de decidir, si se da o no, esa afectación; en consecuencia, no es debido de manera prematura al inicio del juicio, decidir que no hay afectación a los intereses jurídicos del demandante, salvo en casos muy particulares, muy notorios.⁹²

La causal de la fracción II, atañe a la competencia del Tribunal. En ese tenor remite de inmediato, al artículo 11 de su Ley Orgánica, leyes fiscales y administrativas especiales que fijan dicha competencia, si la resolución impugnada no se ubica en alguno de los supuestos de competencia del tribunal, el juicio es improcedente.

⁹⁰ Gómez Muñoz Isabel, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte, p.360.

⁹¹ Ibidem, p.361.

⁹² Idem.

La causal de la fracción III, acoge la figura jurídica, de cosa juzgada, referida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a ella, el juicio es improcedente cuando la resolución impugnada ha sido sometida a debate en el propio Tribunal y materia de sentencia, siempre que haya identidad de las partes procesales y de la resolución impugnada, aun cuando los conceptos de impugnación, sean diversos.

La Causal de la fracción IV, se encuentra relacionada con el momento de presentación de la demanda, implica abstención de promover en tiempo un recurso o el juicio, el consentimiento por no presentar en tiempo algún recurso o el juicio ante el Tribunal, se refiere al supuesto que el recurso sea de interposición obligatoria no optativa.

La causal de la fracción V, se produce cuando hay litispendencia, significa, que la resolución impugnada en juicio, es recurrida ante la autoridad administrativa, o combatida en diverso juicio ante el tribunal que se encuentre en tramite; es la tramitación simultánea de dos o más vías de impugnación respecto de un mismo acto, cuyos elementos esenciales son los mismos, a saber, identidad de la resolución impugnada, identidad de las partes procesales, aun cuando los conceptos de impugnación sean diversos.

Si una de las partes procesales, es distinta a la que intervino en el recurso o juicio primeramente intentado no será litispendencia sino, conexidad, en este evento, la fracción a observar del numeral 202 es la séptima.

La causal de la fracción VI, contempla el principio de definitividad, como rector del juicio, es improcedente el juicio cuando la resolución impugnada, no es definitiva porque en su contra procede obligatoriamente un recurso, hay abstención absoluta del demandante para promover el recurso obligatorio.

La causal de la fracción VII, se genera cuando existe conexidad, que significa relación, la resolución impugnada en el juicio guarda conexidad, o relación con otra que se haya impugnado en recurso administrativo, o medio de defensa diferente no resuelto. Los requisitos que exige el legislador para que se de conexidad, son los mismos que establece, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación referente a la acumulación de dos o mas juicios.

La causal de la Fracción VIII, surge cuando la resolución impugnada ante el tribunal ha sido cuestionada en un procedimiento judicial como seria el juicio de amparo o cualquier otro ordinario. Para llegar a ella, no interesa si el procedimiento judicial esta en tramite o resuelto, lo que interesa es que quede acreditada su existencia.

La causal de la fracción IX, acontece cuando la resolución impugnada se traduce en un ordenamiento de carácter general y abstracto que no ha sido

aplicado en particular al demandante, a saber, circulares, avisos, instructivos, tarifas, etc., se advierte que el legislador en ningún momento equipara la resolución impugnada con una ley o reglamento que provenga del Congreso de la Unión o del titular del Poder Ejecutivo respectivamente, en cuyo caso, todos sabemos la vía procedente es el juicio de amparo.

La causal de la fracción X, tiene su origen en la demanda que se presenta ante el tribunal, cuando en la misma, hay abstención absoluta, de formular conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, no se debe confundir la ausencia de conceptos de impugnación con la circunstancia que estos sean inoperantes o infundados, se trata de eventos diversos con consecuencias también, distintas, la ausencia conduce a sobreseer en el juicio por improcedentes, los inoperantes o infundados, a reconocer la legalidad de la resolución impugnada.

La causal de la fracción XI, obedece a la inexistencia de la resolución impugnada sin indicar si es material o jurídica, se infiere es material, porque la resolución impugnada nunca se emitió, no nació jurídicamente, en cambio, si emitida ésta la autoridad deja sin efecto o revoca la misma, entonces, la inexistencia es jurídica virtud a que nació solo por voluntad de su autor, dejó de producir efectos, en cuyo supuesto motiva se sobresea en el juicio al tenor de la fracción IV del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, pero no en atención a que el juicio es improcedente conforme la fracción que se analiza.

Las fracciones XII y XIII, atañen a las resoluciones impugnadas que se fundan en la Ley de Comercio Exterior

En términos de la fracción XII el juicio es improcedente cuando la resolución impugnada es de las previstas en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, y respecto de las cuales el interesado puede optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenido en tratados comerciales internacionales en los que México sea parte siempre que no haya concluido el plazo para el ejercicio de la opción, dispuesto en el tratado internacional de que se trate, o cuando la opción ha sido ejercida.

Expresado de otra manera, el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, determina las resoluciones y actos que pueden combatirse a través del recurso de revocación, respecto de las resoluciones y actos descritos en las fracción IV, V, VI y VIII, el interesado puede optar por interponer en su contra el recurso de revocación o los mecanismos alternativos a que alude el artículo 97 de la misma ley, de modo que si el interesado opta por acudir a los mecanismos alternativos o no ha transcurrido el plazo señalado en el Tratado Internacional de que se trate, para acudir a los mismos no procederá el recurso, ni el juicio ante la sala superior del tribunal, en consecuencia es igualmente improcedente el juicio cuando la resolución

impugnada es la recaída en los mecanismos alternativos conforme al artículo 97 de la Ley de la Materia.

La causal de la fracción XIII, establece que es improcedente el juicio, cuando la resolución impugnada tiene como propósito dar cumplimiento a la decisión que recayó a los mecanismos alternativos de solución a los que acudió el interesado, resulta lógico en términos de la fracción XII, virtud a que si el recurso de revocación y el juicio es improcedente cuando el interesado acude a los mecanismos alternativos de solución, y respecto de la resolución que recaiga a estos, por mayoría de razón, el juicio es improcedente respecto de actos de ejecución de la resolución que recaiga a estos mecanismos.

La causal de la fracción XIV, permite acudir a disposiciones diversas del propio Código y de las Leyes Fiscales y administrativas especiales, a fin de decidir sobre la improcedencia del juicio, como se adujo, entonces, es el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación enunciativo, no limitativo.

La causal de la fracción XV, se conforma cuando la resolución impugnada se dicto en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si el procedimiento respectivo inicio después que se emitió resolución en el recurso de revocación dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior y después de concluido el juicio ante el Tribunal.

El supuesto de la norma se surte, cuando el Tribunal con fundamento en el artículo 20, fracción I, inciso b), de su Ley Orgánica a través de su sala superior, conoció y decidió de la resolución originaria que se funda en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación y el juicio se interpone en contra de la resolución dictada por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previstas en un tratado para evitar la doble tributación que inicio después de que dictara el fallo en el juicio primigenio. Lo anterior se explica porque el Tribunal ya se pronuncio respecto de la legalidad del acto, ya juzgo de él, de tal forma es incongruente que decida sobre la legalidad de una autoridad que recayó, que decidid sobre el mismo acto materia de un juicio de legalidad ante el Tribunal.

La causal de la fracción XVI, contempla el carácter de ejecutoras de autoridades fiscales mexicanas, el mismo hace improcedente el juicio que se promueve en contra de actos de ejecución provenientes de autoridades fiscales mexicanas cuya resolución, que determina créditos por concepto de impuestos y accesorios proviene de autoridades extranjeras.

Si bien procede el juicio contra actos de ejecución de resoluciones que determinan créditos por conceptos de impuestos y accesorios emitidos por autoridades fiscales mexicanas, en especie, las autoridades que liquidan son extranjeras, y solo ejecutoras las autoridades mexicanas.

4.6.3 SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento es el acto procesal proveniente del órgano jurisdiccional que concluye una instancia judicial sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos de la controversia fundamental.

El sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo en consecuencia se puede definir como: el acto procesal proveniente del magistrado instructor de las salas regionales y de la sala superior, que concluye el juicio sin decidir sobre la legalidad de la resolución impugnada, es decir, sobre las cuestiones de fondo.

El sobreseimiento, por disposición legal, cuenta con vida propia, para que opere no requiere en todos los casos de un acontecimiento previo, el único supuesto en que el sobreseimiento obedece o esta condicionado a un evento diverso y anterior, es el previsto por la fracción II del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, esto es, al suscitarse alguna de las causales de improcedencia descritas por el artículo 202, del propio Código, necesariamente debe sobreseerse en el juicio, los supuestos de sobreseimiento descritos en las fracciones I, III, IV y V, del numeral no atienden a causal de improcedencia alguna, luego es posible sobreseer en el juicio al suscitarse cualquiera de los acontecimientos que prevén, conduce a lo anterior a la forma siguiente:

Toda causal de improcedencia llega al sobreseimiento, pero no toda causal de sobreseimiento obedece a una causal de improcedencia, el sobreseimiento en el juicio puede ser total o parcial de modo que en una misma sentencia, se puede sobreseer, declarar nulidad, o reconocer validez de la resolución impugnada.

Oportunidad para sobreseer: el legislador estableció dos oportunidades dentro del procedimiento en las que es factible sobreseer en el juicio. El artículo 236 primer párrafo última parte del Código Fiscal de la Federación, autoriza a sobreseer en el juicio durante su tramite anticipadamente a su conclusión, se entiende que después de admitida la demanda.

Otro momento del procedimiento en que se puede sobreseer en el juicio es al dictar sentencia definitiva, una vez concluida y cerrada la instrucción.

El artículo 203, del Código Fiscal de la Federación, igual que el diverso 202 que antecede, enuncia, no limita los casos en que procede el sobreseimiento.

La causal de la fracción I, deviene del desistimiento del demandante, el juicio debe sobreseerse por falta de interés jurídico del demandante que continúe su

tramitación, es el único legitimado para hacerlo, razón a que, es el único que puede excitar, impulsar al órgano jurisdiccional de conocimiento a resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada.

La causal de la fracción II induce a retornar al artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el juicio debe sobreseerse si se suscita alguna de las causales de improcedencia que describe este numeral, así cobra vigencia la formula que indica, toda causal de improcedencia conlleva necesariamente, una resolución de sobreseimiento que pone fin al juicio.

Expresado de otra manera, si durante el procedimiento resulta alguna de las causales de improcedencia descritas por el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, la consecuencia inmediata es poner fin al juicio sobreseyendo en el mismo.

La causal de la fracción III, requiere como motivo para sobreseer en el juicio la muerte del demandante, es debido sobreseer en el juicio si la pretensión del demandante que fallece, es intransmisible, por el contrario, si tal pretensión es transmisible como acontece cuando la resolución impugnada lesiona derechos de carácter patrimonial o económico que subsisten a la muerte del demandante, será la sucesión la que debe continuar el juicio por conducto del albacea, en consecuencia, si la muerte del demandante deja sin materia el proceso debe sobreseerse en el juicio.

La causal de la fracción IV depende de la intervención de la autoridad, en tanto deja sin efecto la resolución impugnada, indica que existiendo materialmente la resolución impugnada, deja de tener existencia jurídica, ya que la autoridad la deja sin efecto de manera contundente y sin consecuencia lesiva para el demandante.

La causal de la fracción V, hace extensiva la posibilidad de que se sobresea en el juicio, en los demás casos que por disposición legal expresa haya impedimenta para dictar resolución que resuelva el fondo de la controversia.⁹³

⁹³ Ibidem, pp.362-369.

4.7 LOS ALEGATOS Y EL CIERRE DE INSTRUCCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4.7.1 CIERRE DE INSTRUCCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

a) SUBSTANCIACION DEL JUICIO

Para el cierre de la instrucción, en el Capítulo VIII del Código Fiscal de la Federación, el artículo 235, textualmente establece:

"Artículo 235. El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificara por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedara cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa."

Como se aprecia, tiene diversas particularidades que es necesario analizar. Tenemos que iniciar por comentar lo que significa la conclusión de la sustanciación del juicio, que implica que ya no tiene que haber ninguna diligencia pendiente de realizar, como el desahogo de alguna prueba, la resolución de algún recurso, la tramitación de algún incidente, pruebas supervenientes, etcétera.

De esta forma, cuando existe una suspensión que no se haya levantado por cualquier motivo, o cualquier cuestión pendiente que impida la resolución del juicio, no se podrá dar término para presentar alegatos, toda vez que, en caso de que falte algo, quiere decir que todavía no se ha concluido la tramitación del expediente y que, como resulta obvio, no se puede cerrar la instrucción del juicio, ya que no se podría resolver este.

b) TERMINO PARA FORMULAR ALEGATOS

De la misma forma, antes de cerrar la instrucción y una vez diligenciado todo, se tiene que conceder el término a las partes para formular alegatos, toda vez que si no se les concede, se les estaría dejando en estado de indefensión, además de que se estaría cometiendo una violación procesal que tarde o temprano se tendrá que regularizar,

En juicios en los que una vez contestada la demanda o la ampliación en su caso, no queda ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, algunas

ponencias acostumbran que, en el mismo acuerdo que admite la contestación o la contestación a la ampliación, se otorgue a las partes el término para presentar alegatos utilizando, entre otras formulas, la siguiente:

"Hágase del conocimiento de las partes que, conforme al artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, disponen del termino de cinco días para formular ALEGATOS por escrito, el cual correrá diez días después de que surta efectos la notificación de este auto."

Sin embargo, si hubo que diligenciar algo después de la contestación o de la contestación a la ampliación, según el caso, y una vez concluida dicha diligenciación, lo que procede es notificar por lista el acuerdo por el cual se comunica a las partes que, de conformidad con el propio artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, disponen del termino de cinco días para formular alegatos. Es en este momento cuando resulta conveniente que se revise lo que constituyen los alegatos en el contexto del juicio contencioso administrativo.⁹⁴

4.7.2 ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Los alegatos, en el juicio contencioso administrativo permiten resumir, razonar, sintetizar y, aun sistematizar los argumentos más importantes vertidos en la demanda y en la ampliación, reiterar los fundamentos y motivos de las acciones y excepciones, así como lo administrado o probado en el desahogo de las diversas probanzas, para hacer notar al juzgador lo probado en juicio, pero sin introducir ningún elemento nuevo.⁹⁵

Los alegatos reiteran, explican, analizan y sistematizan lo ya expresado o probado en juicio.

Con ellos, las partes pueden hacer razonar a los juzgadores respecto de por que les asiste la razón, al insistir sobre los argumentos por los que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, haciéndole notar las incongruencias de su contraparte, reiterándole que se tiene la razón y que con las pruebas aportadas ha acreditado su pretensión.⁹⁶

Para el demandante, este escrito resulta de trascendental importancia, sobre todo para tener una oportunidad de insistir en la procedencia del ejercicio de su acción y de sus respectivas pretensiones, pero da también, además, la oportunidad de desvirtuar por escrito las defensas de las demandadas... lo que queuire resaltar es la posibilidad del demandante, una vez conocidas las defensas de las

⁹⁴ Hallivis Pelayo Manuel L., Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte, pp.403-408.

⁹⁵ Ibidem, p.410.

⁹⁶ Ibidem, p.411.

autoridades demandadas de poder fijar la litis... y resaltar la procedencia de la acción intentada.⁹⁷

Es evidente que ninguna de las partes puede darse el lujo de evitar los alegatos, ya que, sobre todo en el caso del actor, puede, además de centrar la litis, argumentar respecto de las defensas presentadas por la demandada y hacer énfasis en los argumentos más importantes para lograr una sentencia favorable. De la misma manera, las demandadas no se pueden dar el lujo de no reforzar los argumentos a favor de sus excepciones.

4.7.3 EN LOS ALEGATOS NO SE PUEDEN INTRODUCIR ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA

Es conveniente advertir, que con lo que se ha expresado, no quiere decir que en los alegatos se pueda modificar la acción intentada, variar las pretensiones del escrito inicial de demanda, ni modificar los fundamentos del derecho base de la acción; ni tampoco mejorar la contestación de la demanda.

No es correcto que mediante los alegatos se quieran introducir nuevos conceptos de impugnación o argumentos que no se hicieron valer en la demanda o en la contestación a la demanda.⁹⁸

El que se aceptara que se introdujeran nuevos elementos a la litis, violaría el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el que establece que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

La razón no solo es que el Código Fiscal lo disponga así, sino que se estaría dejando en estado de indefinición a una de las partes, al introducirse un elemento nuevo respecto del cual no pudo argumentar lo que a su derecho conviniera; y, adicionalmente se estaría permitiendo presentar nuevos argumentos en una instancia procesal inadecuada.⁹⁹

Cuestión diferente, es que en los alegatos el actor manifieste que determinados aspectos de hecho o de derecho no le causan agravio y declina controvertirlos, ya que eso ayuda a centrar la litis, máxime ahora con las reformas para el 2001 al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de

⁹⁷ Kaye Dionisio J., Derecho Procesal Fiscal, Ed. Themis, México, 1994, p.247.

⁹⁸ Cornu Gómez, Luis y Castro Hernández, Miguel, citados por Luis Raúl Díaz González, Medios de Defensa Fiscal. El Recurso Administrativo, Sicco, México, 1998, p. 67.

⁹⁹ Hallivis, op. cit. Supra. (94) p.413.

buscar resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, es decir, sobre el fondo del asunto.¹⁰⁰

Como nos dice el maestro Emilio Margain, en los alegatos las partes no pueden sustraerse de la litis, pueden aprovecharse para resaltar la débil o nula defensa que en su contestación produjo la autoridad; en mejoramiento de la resolución que esta hace al producir su contestación, sustrayendo de la litis; examen de las pruebas aportadas para resaltar que el derecho les asiste; invocar criterios jurisdiccionales que apoyan lo que las partes sostienen, que pueden servir de guía para el criterio que sostenga el fallo, etc.¹⁰¹

4.7.4 ALEGATOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA SENTENCIA

Otro aspecto importante que se debe destacar es que, de conformidad con el artículo 235 citado, se deben de tomar en cuenta los alegatos.

Este aspecto resulta importante puesto que de no resultar obligatorio tomar en cuenta los alegatos, entonces saldría sobrando el que se otorgara a las partes el plazo para presentarlos y se estaría dejando a las partes en estado de indefensión, por ello siempre se deben de tomar en cuenta.

Es evidente la necesidad de analizar los alegatos, puesto que pueden contener información que evite que la sentencia de fondo sea controvertida ante los Tribunales Colegiados, puesto que pueden llamar atención respecto de algún argumento que no se haya expresado bien en los agravios, y que puede que estemos interpretando erróneamente.

También puede ser que se resalte el que la demandada, al producir su contestación, introdujo razonamientos no expuestos en el acto impugnado o mejoro la fundamentación del mismo, o puede también ser que invoquen fallos o jurisprudencias recientes que pudieran sernos de utilidad en el momento de dictar la sentencia.¹⁰²

4.8 SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

No puede abordarse el tema de la sentencia, sin señalar, que se encuentra absolutamente vinculado y asociado con el tema anterior que es la pretensión en el juicio, dado que precisamente con la sentencia se llega a la parte final, culminante del procedimiento, a través de cuyo acto jurisdiccional, se emitirá, la decisión que

¹⁰⁰ Ibidem, p.417.

¹⁰¹ Margain Manautou, Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 301.

¹⁰² Hallivis, op. cit. Supra. (94) p.421.

corresponda en relación precisamente a la acción intentada y con ello se dará satisfacción en su caso, a la pretensión del juicio y en caso de no lograr acreditarse la causal de ilegalidad que se argumentó en el ejercicio de la pretensión, desde luego se tendría que reconocer que ese acto fue emitido legalmente, y por lo tanto reconocer su validez.¹⁰³

4.8.1 ARTICULO 238 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CAUSALES DE ILEGALIDAD

Las causas de ilegalidad de una resolución administrativa, aparecen perfectamente enumeradas en el artículo 238 del Código Fiscal, y se refieren en 5 fracciones a distintos requisitos o exigencias de legalidad que se desprenden de la propia garantía de legalidad administrativa consagrada en el artículo 16 Constitucional, que desde luego se refiere a todos aquellos atributos que debe tener un acto de autoridad, un acto de molestia, a fin de poder ser considerado legal.¹⁰⁴

Desde luego estos atributos se refieren a la facultad, a la legitimación del funcionario emisor de la resolución, también se refieren a todos los requisitos de orden formal de que debe estar revestida esa resolución a efecto de poder ser considerada una resolución emitida legalmente.

Igualmente la resolución debe estar revestida de todos aquellos requisitos legales que el procedimiento exige. El procedimiento previo que a su vez va a dar como consecuencia la emisión de la resolución como acto administrativo, exige que en ese procedimiento se hayan cumplido todos los requisitos formales a efecto de que pueda concebirse un procedimiento legalmente efectuado como exige la propia ley.

También será necesario que ese acto se encuentre debidamente apoyado en fundamentos y motivos que realmente lleven a la conclusión de que ese acto de autoridad corresponde a esos motivos y a esos fundamentos que están aplicados debidamente y que enlazados unos con otros hacen llegar a la conclusión que se contiene en el propio acto, en la propia resolución, en este aspecto la resolución pudiera ser que contemplara situaciones que no fueron realmente existentes, es decir, que los hechos que motivaron la resolución, no se realizaron, que fueron distintos, que se apreciaron en forma equivocada o bien, que la resolución se dictó en contravención a las disposiciones aplicables o que al emitirla se dejaron de aplicar las disposiciones debidas.¹⁰⁵

¹⁰³ Villalobos Ortiz María del Consuelo, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Segunda Parte, p.27.

¹⁰⁴ Ibidem, p.28.

¹⁰⁵ Ibidem, p.29.

Y una ultima causal de ilegalidad, seria que la resolución hubiese sido emitida en ejercicio de facultades discrecionales pero que no correspondiera a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.¹⁰⁶

En estas cinco causales, puede moverse, la determinación de ilegalidad de una resolución administrativa, esto es, igual una resolución es ilegal si la emitió un funcionario incompetente o bien, si en el trámite del procedimiento intervinieron funcionarios que no tengan facultades o que no estén legitimados para ello.

Del mismo modo, podríamos considerar que es ilegal una resolución, cuando se hubiesen omitido los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre y cuando afectaran las defensas del particular y esa omisión, trascendiera al sentido de la resolución impugnada, la omisión de todas las formalidades que exijan las leyes, inclusive la ausencia absoluta de motivación o, de fundamentación, un acto que carezca totalmente, de la determinación que le motiva, o que da lugar a su emisión o de los fundamentos que apoyan esa emisión desde luego carecerá en lo absoluto de los requisitos formales esenciales de legalidad como lo es la fundamentación y la motivación legal.

También podría ser que un acto fuera ilegal y se demostrase que es ilegal porque se demostrara que durante el procedimiento que dio lugar a la resolución se incurrió en vicios, se apartó la autoridad de la ley que norma ese procedimiento, y por ende ese procedimiento, estaría viciado, ese vicio desde luego, hace que el resultado del procedimiento que es la resolución impugnada, deba considerarse ilegal, habida cuenta que se trataría de un fruto, de un acto viciado de origen, y por tanto, todas las actuaciones a partir del vicio detectado tendrían que ser consideradas también, nulas, es decir, no podrían ocasionar ningún efecto jurídico en el ámbito administrativo.

Por supuesto, la causal de ilegalidad que estamos comentando, al igual que la anterior, esta condicionada a que ese vicio de procedimiento, al igual que la omisión de los requisitos formales, realmente, afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Esto quiere decir, que aun en el caso de que existiesen vicios del procedimiento u omisiones formales, si estas omisiones o estos vicios son inocuas por así decirlo, y no le causan ningún perjuicio a la defensa del particular y tampoco, trascienden al sentido de la resolución, no serían una razón suficiente para determinar que la resolución es ilegal por estos motivos.¹⁰⁷

Es consecuente también, determinar que en cierto momento, la resolución pudo haber sido emitida por autoridad competente, puede estar revestida de todas

¹⁰⁶ Idem.

¹⁰⁷ Ibidem, p.30.

las formalidades que establece la Ley, haberse seguido el procedimiento correcto para llegar a su acto final, a la emisión de la resolución, pero en el momento en que se emite el acto, el propio acto, no apreció los hechos como realmente fueron, o los hechos son distintos, o bien, nunca existieron esos hechos en los cuales se apoya la resolución, o pudiera ser, que nada de esto hubiera sucedido, pero, que la fundamentación de esta resolución no sea una fundamentación adecuada precisamente a la situación jurídica concreta que en este caso se esta pretendiendo producir, o bien, que existiendo ciertas disposiciones que en realidad contemplaban aquella situación fáctica, esas resoluciones no fueron aplicadas debidamente.

Por todas estas razones, el acto administrativo, la resolución administrativa, tendría que ser considerada ilegal, siempre y cuando esta demostración, se hubiese hecho fehacientemente, ante el órgano juzgador.¹⁰⁸

4.8.2 RESOLUCION

Así las cosas, la conclusión del órgano jurisdiccional, sería emitir una sentencia, en la que precisamente se reconociera que la pretensión del actor es fundada, ya sea que se tratase de una acción declarativa o de una acción de condena, la sentencia tendría que resultar en consecuencia, una sentencia declarativa o una sentencia de condena, es decir, una sentencia que declarara el derecho o bien, que declarando el derecho, reconociera la existencia de ese derecho y condenara a la autoridad a una cierta obligación que tendría que ser cumplida a efecto de dejar satisfecha la pretensión del actor, en este caso obviamente estaríamos ante el supuesto de la emisión de una sentencia de condena, una sentencia que no dejaría satisfecha la pretensión del demandante con una simple declaratoria de nulidad, sino que tendría a su vez que señalar la forma y términos como la autoridad debiera de cumplir en el ámbito administrativo para satisfacer el derecho acreditado y reconocido del actor, y que puede consistir en restituirle en el ejercicio de ese derecho o en otorgarle ciertas prestaciones de dar, como sería la devolución de ciertas cantidades, o de hacer.¹⁰⁹

Estas consideraciones, deberá tener en cuenta el órgano juzgador, una vez que ha llegado el momento establecido también en ley, para que se emita una resolución que ponga fin al juicio.¹¹⁰

Algunos autores señalan que la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual un juez, resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

¹⁰⁸ Ibidem, p.31.

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ Ibidem, p.32.

Por eso, tenemos que poner el acento en la sentencia definitiva, en la sentencia en cuanto a acto jurisdiccional, que resuelve la cuestión efectivamente planteada, la cuestión de legalidad que viene a constituir, la pretensión del juicio, a fin de determinar precisamente, si en ese control de la legalidad que ejerce, el órgano jurisdiccional que es el Tribunal, puede realmente, llegarse a la conclusión, de que ese acto, debe ser declarado nulo, en vista de que es ilegal, de que vulneró el orden jurídico, de que se apartó de la regularidad jurídica y que por lo tanto debe de ser nulo, a fin de restablecer precisamente ese orden.¹¹¹

4.8.3 PRINCIPIOS DE LA SENTENCIA

Estos principios se ha señalado que son el principio de congruencia y el principio de efectividad y de exhaustividad, el principio de congruencia desde Juego, se refiere a que en la sentencia se analizaran las cuestiones que fueron planteadas por las partes en relación al acto impugnado, y que conforman la litis en el juicio, la litis planteada; por lo tanto, la sentencia debe ser congruente con esa litis planteada, esto quiere decir que no es correcto técnicamente que la sentencia desviara esa litis o que incorporara cuestiones que no están en la litis o que la malinterpretara y que por lo tanto, no se resolviera la litis en la forma que fue planteada, todo lo cual podría llevar a que la cuestión no se resolviese en los términos que efectivamente fueron expuestos en el procedimiento, luego entonces, la litis debe de atender desde luego a la demanda, a la contestación de la demanda, a las ampliaciones si es que hubo, de la demanda o, de la contestación, y por supuesto, ello en relación a la resolución impugnada en cuanto a su contenido, a partir de sus motivos y de sus fundamentos.

La sentencia pues, debe de ocuparse de la litis y si son varias las cuestiones que están sometidas a la consideración del órgano juzgador se debe de atender a cada una de ellas y hacer el pronunciamiento respectivo, claro esta, así como no puede variarse la litis, porque se faltaría a la congruencia, tampoco podría ser correcto que se analizaran o que se resolviera respecto de la legalidad de actos, de resoluciones que no fueron considerados como actos impugnados, que no fueron en realidad materia de el juicio, por lo tanto el juzgador no puede apartarse ni de los puntos controvertidos, ni de la cuestión efectivamente planteada, ni mucho menos rebasar el análisis de legalidad del acto que fue considerado como acto impugnado y que así fue admitido dentro del juicio.

Sin embargo cabe señalar a este respecto, que existen ciertos aspectos de legalidad que aun cuando no hubiesen sido cuestionados en forma expresa, que aun cuando no hubiesen sido controvertidos de una manera directa, por el demandante, son cuestiones de orden publico que la ley breve y permite que pueden ser estudiadas aun de oficio, que quiere decir esto, que no obstante que no se hubiesen hecho valer, hay el permiso legal para que el órgano juzgador las

¹¹¹ Ibidem, p.33.

analice supliendo por decirlo de alguna manera, la denuncia no hecha por la parte interesada, estas cuestiones de orden público se refieren a la competencia del emisor de la resolución, y a la fundamentación y motivación del acto, desde luego son dos aspectos esenciales de legalidad de todo acto administrativo y cuando se advirtiese por el juzgador, que estos requisitos de legalidad que deben ser claros y que en el caso concreto apareciesen como manifiestamente no acreditados, entonces, de oficio pueden y deben estudiarse inclusive, porque esa es la finalidad de esta licencia que otorga la ley para que se analicen y se determine la legalidad del acto que a raíz, o a partir de estos dos requisitos fundamentales tendrían que llevar a la conclusión de no estar satisfechos de que el acto es ilegal, además de que se trata de una ilegalidad manifiesta, cuando un acto no es emitido por autoridad competente manifiestamente o cuando ese acto, también manifiestamente, esta desprovisto de fundamentos y de motivos, pues es obvio que el acto es de suyo ilegal, es acto a todas luces ilegal, y no sería realmente, ni técnica, ni adecuado, ni trascendente, el que los otros requisitos, si se cumplieren, si estos dos que son presupuestos de la legalidad no concurrieren, así pues en este caso será dable que la juzgadora se ocupe del análisis de la legalidad, no obstante que no fuese un punto controvertido la competencia y la ausencia de fundamentación y motivación, aunque claro, un acto que esta totalmente desprovisto, de fundamentación y motivación, pues tampoco, podría ser sujeto de análisis de ilegalidad alguno.

El Código señala, que las sentencias del tribunal se fundaran en derecho, lógicamente una resolución jurisdiccional que no se fundare en derecho pues seria absolutamente, deficiente, seria verdaderamente, un exceso, un desatino porque precisamente de lo que se trata, es de llegar a determinar, si el acto administrativo esta fundado y motivado, a fin de concluir con su legalidad, y el órgano juzgador será el primero que tenga la obligación de emitir esa resolución que va a decidir ese aspecto, pues desde luego fundándose en derecho, no podríamos concebirlo de otra manera, además de que se fundaran en derecho, las sentencia deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

La pretensión que se deduce de la demanda puede observarse con mucha claridad a través de los conceptos de ilegalidad que se hacen valer, pero también puede ser que se observe de la generalidad de la demanda, del análisis integral de esa demanda y no de los conceptos de impugnación.

En una forma directa y sacramental tendría que señalarse cual es esa pretensión, si el juzgador la puede deducir de los argumentos que se hacen valer tendientes a acreditar la ilegalidad del acto, luego entonces, no es tan formal la manera de presentación de los conceptos de impugnación, ni las palabras con que estos se manifiesten, se exterioricen.

Actualmente, se ha desarrollado con gran impulso la tesis de la **causa petendi**, esto es, quedando ajuicio del juzgador, con claridad expresada, la causa de pedir, lo que se pide, el juzgador tendría que deducir, la pretensión y desde luego, resolver en relación, a ella, también el Código observa ciertas formas que son un deber para el juez, de emitir su sentencia en forma debida, en forma correcta, y estas formas, este método de revisión de los conceptos de nulidad, están puntualmente determinados en el precepto que señala, que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia, o resolución de la sala deberá examinar primero aquellos conceptos que lleven a una declaratoria de nulidad lisa y liana, ¿esto que quiere decir?, esto quiere decir, que el juzgador, a fin de hacer una justicia contenciosa administrativa completa, siempre deberá propugnar porque si existe un concepto de anulación que resuelva el fondo del asunto, que resuelva sustancialmente la cuestión de ilegalidad, planteada esa cuestión es la que debe analizar antes que analizar, otras cuestiones que pudieran ser relativas a formalidades o vicios del procedimiento, que si bien, podrían llevar a la ilegalidad del acto, también, es verdad, que no sería una declaratoria en lo sustancial en cuanto a la legalidad misma, y que además permitiría que la autoridad eventualmente pudiera reponer su acto, o emitir una nueva resolución, lo que se pretende y es una tendencia de la doctrina contemporánea, en el contencioso administrativo, es que se resuelva la cuestión de legalidad efectivamente planteada en lo sustantivo y de esta manera lograr una impartición de justicia completa.

Por otra parte, si la sentencia declara la nulidad de una resolución por la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes o bien, por vicios de procedimiento, la misma, debe señalar como su apoyo, su motivo de por que se llevo a cabo esta declaratoria de nulidad, el que dichos vicios u omisiones afecten las defensas del particular, señalando como y, también, de que manera trascienden al sentido de la resolución.

El artículo 239, señala, que la sentencia definitiva, una vez que ha examinado las causales de ilegalidad, tendrá que determinar si esas causales, son suficientes y han sido acreditadas para declarar la nulidad del acto, para reconocer la validez, para declarar la nulidad señalando ciertos efectos y precisando de que forma y como y cuando debe la autoridad cumplir y también podrá esa sentencia declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada, esto es, el artículo 239, nos da la posibilidad de encuadrar exactamente el tipo de sentencia que el órgano juzgador va a emitir y como he dicho esta sentencia puede variar en su sentido conforme a los supuestos que he mencionado.

Lo técnicamente primario para poder determinar un tipo de sentencia que puede emitirse es el reconocimiento de validez de la resolución impugnada.

La pretensión del actor cuando concurre a juicio, es demostrar que el acto es ilegal, pero recordemos que ese acto administrativo goza de una presunción de

legalidad, una presunción que puede ser destruida durante el juicio y si no se destruye, esa presunción de legalidad, determinara una vez que el acto ha sido pasado por el examen de un tribunal y que ha sido motivo de un juicio, si esa presunción de legalidad no logra ser desvirtuada, entonces, el acto se reconoce como valido, deja de ser presuntamente valido, para ser reconocido por el órgano juzgador como valido, porque no fue acreditada su ilegalidad.

Caso contrario, si respecto del acto es de absolutamente demostrado en juicio que se emitió en forma contraria a la ley, entonces, la sentencia que recaerá, será una sentencia declarativa de nulidad, en esta sentencia declarativa de nulidad desde luego se reconocerá la existencia del derecho y tratándose de la declaración de nulidad, cuando las sentencias lo sean en este tenor, la nulidad a su vez puede ser declarada para ciertos efectos, esto quiere decir, que hay dos tipos de sentencias, las que declaran la nulidad en forma lisa y liana y las que declaran la nulidad para efectos debiéndose precisar con claridad, como ya mencione la forma y términos en los que la autoridad debe cumplir, sin embargo, aquí hay una excepción y es muy importante tenerla siempre en cuenta, el señalamiento de efectos queda excluido tratándose de actos o resoluciones que deriven de ejercicio de facultades discrecionales, en estos casos, no puede sustituirse el órgano juzgador, a las facultades discrecionales, de la autoridad para ordenar que se emita o no un nuevo acto, precisamente, por el carácter de discrecionales de las facultades de la autoridad.

Ahora, si la sentencia obliga a la autoridad, a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, la ley señala que la sentencia debe cumplirse en un plazo de 4 meses contados a partir de que la sentencia quedo firme, no de que la sentencia se emitió, no de que surtió sus efectos legales, de que quedo firme, esto es, de que esa sentencia ya no puede ser impugnada, ya no puede ser recurrida, ya sea porque fue impugnada en una instancia superior y la misma fue confirmada, o bien, porque transcurrieron los plazos legales para la impugnación en alzada y no hubo tal impugnación, por lo tanto la sentencia fue consentida, una vez que a sentencia ha quedado firme, entonces se computa el plazo de 4 meses, para que a autoridad de cumplimiento a los efectos, precisamente, señalados en la sentencia.

Como se menciona, existen varias causales de ilegalidad, y que tratándose de omisiones de los requisitos formales y de vicios del procedimiento, ello da lugar, a la nulidad y, a una nulidad, siempre y cuando, se afecten las defensas del particular o estos vicios trasciendan al sentido de la resolución impugnada, el Código en su artículo 239, señala: que siempre que se este en el supuesto previsto tanto por la fracción II, que se refiere a omisión de los requisitos formales o la fracción III, que se refiere a los vicios del procedimiento, la declaratoria de nulidad, será para efectos, ahí, ya no queda a la libertad del juzgador, señalar efectos o no, en estos dos supuestos de ilegalidad siempre se tendrán que señalar efectos, ya sea para que se reponga el procedimiento o para que se emita una nueva resolución, sin embargo en esta misma disposición se vuelve a insistir que hay una excepción

para el señalamiento de efectos y esa excepción es cuando la resolución haya sido emitida, por el ejercicio de facultades discrecionales, tratándose de facultades discrecionales no habrá lugar a efectos.

Esto, últimamente ha cobrado gran fuerza con tesis de tribunales colegiados y desde luego de la Suprema Corte, en el sentido de que el señalamiento de los efectos de la sentencia de nulidad, debe de ser en función del tipo de acto que se haya impugnado en cuanto al origen de ese acto, ya sea, porque provenga del ejercicio de facultades discrecionales, o bien, porque se trate de procedimientos, de instancias en los que de necesidad, la autoridad tenga que actuar y que este obligada a concluir, emitiendo una resolución y un pronunciamiento concreto.

En el primer caso, tratándose, del ejercicio facultades discrecionales, la nulidad no debe comprender efectos; tratándose de vicios del procedimiento o de, omisiones a las formalidades señaladas por la ley, o de indebida aplicación de la Ley y siendo, procedimientos o actuaciones, o instancias que tengan que ser concluidas en la vía administrativa, porque allí se encuentre reglada esa situación especial de la actuación administrativa, pues entonces, la nulidad si dará lugar a efectos, precisamente para que la situación jurídica que inició en la fase administrativa, pueda ser debidamente concluida.

Solamente, resta señalar, que el cumplimiento de las sentencias por parte de las autoridades, desde luego implica el que se realice, con toda concreción la fuerza y el imperio que ahora tienen las sentencias de nulidad, sobre todo cuando se trata de aquellas de condena y que el propio Código establece una instancia muy puntual y muy precisa para los casos de incumplimiento, ya sea por omisión absoluta de parte de la autoridad, o por exceso o defecto en el cumplimiento, lo cual desde luego debe ser el anhelo más preciado de un órgano jurisdiccional, el que sus sentencias tengan pleno imperio, que tengan además los procedimientos adecuados para que pueda lograrse ese imperio en una ejecución forzada y desde luego, que las autoridades sometidas a la jurisdicción y también los administrados sean plenamente respetuosos de las decisiones de los tribunales, con lo cual pueda entenderse que existe un verdadero estado de derecho.

Por un lado, un órgano juzgador que controle la legalidad de los actos de la administración pública y por otra parte, una administración respetuosa de las decisiones jurisdiccionales.¹¹²

4.9 EXCITATIVA DE JUSTICIA

Una figura que se contempla en el Código Fiscal de la Federación, es la relativa a la excitativa de justicia, y tiene un fin primordial, el que una vez

¹¹² Ibidem, pp.36-43.

transcurrido determinado plazo, se tenga que emitir la sentencia, y en el caso de la inactividad procesal por parte de la sentenciadora, se promoverá esta instancia.

Fenecido el plazo para rendir los alegatos, con o sin ellos nos indica la Ley se deberá considerar cerrada la instrucción por ministerio de Ley, y el Magistrado Instructor, según la disposición expresa del artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, cuenta con un plazo de 45 días para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

Una vez que este Magistrado Instructor o Magistrada Instructora, hubiese elaborado el proyecto correspondiente deberá presentarlo a los demás integrantes de la sala para su aprobación.

Al contar la Sala con el proyecto que elaboro el Magistrado, es decir, que se presenta a los otros dos magistrados según lo señala la Ley, cuenta con un plazo de 15 días para dictarse la sentencia correspondiente, es obvio, que no es frecuente que pasen los 60 días y no se tenga la sentencia, esto puede ser, debido al alto numero de asuntos, a la dificultad del mismo, el alto reto intelectual que merece emitir la sentencia con base en la litis planteada, por ello, en los pocos o raros casos en que se exceda de los 60 días, la Sala esta en aptitud de que se le promueva una excitativa de justicia y como su propio nombre lo indica se trata únicamente de agilizar la emisión de esta sentencia, conforme a los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación.

La mayoría de las veces, ha ocurrido que se trata de asuntos que por el cúmulo de trabajo se han quedado rezagados o asuntos cuyo reto técnico intelectual es muy amplio y necesita un poco mas de tiempo para poder emitir un fallo congruente, armonioso.¹¹³

4.10 RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación, forma parte del procedimiento contencioso administrativo, que se desenvuelve en forma de juicio, previsto y regulado por el título sexto del Código Fiscal de la Federación.

En particular la reclamación se encuentra prevista, por los artículos 242, 243 y 244 del citado Código, tiene por objeto o propósito fundamental, modificar, revocar o dejar sin efecto la resolución o acuerdo recurrido; en ocasiones, incluso poner fin al juicio anticipadamente, su interposición puede darse desde antes que inicie el juicio, hasta después del cierre de instrucción, pero siempre antes de la sentencia definitiva.

¹¹³ Esquivel Vázquez Gustavo Arturo, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Segunda Parte, pp. 111-114.

Iniciado el juicio, no suspende o paraliza el procedimiento, continua a pesar de su promoción, en cambio lo puede concluir.

Para que se actualice exige la presencia de requisitos esenciales de procedencia, requisitos de efectividad y requisitos de forma, que derivan de la normatividad apuntada.

4.10.1 REQUISITOS ESENCIALES DE PROCEDENCIA

- I. El recurso debe ser interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, termino fatal que inicia, el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha la notificación de la resolución o acuerdo recurrido.
- II. Debe el recurso ser interpuesto por alguna de las partes contendientes y por persona legitimada.
- III. Que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante;
- IV. Debe existir resolución o acuerdo expreso que se recurra, resolución o acuerdo expreso que se impugne.
- V. La resolución o acuerdo recurrido debe referirse a alguno de los supuestos que fija la Ley, así la resolución que se recurra debe expresa y necesariamente, admitir, desechar, o tener por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, decretar o negar el sobreseimiento del juicio, admitir o rechazar la intervención del tercero.
- VI. La resolución o acuerdo recurrido, debe provenir de Magistrado Instructor, o Magistrado Presidente de sección de la Sala Superior.
- VII. Deben expresarse agravios.
- VIII. Deben exhibirse las pruebas que se ofrezcan, es poco común que en el recurso se ofrezcan pruebas, cuando sucede, el recurrente debe exhibirlas junto con el escrito respectivo.

Al tenor de lo expuesto, corresponde al demandante o demandado hacer valer el recurso contra acuerdos que desechen la demanda y su ampliación por no cumplir con los requisitos esenciales que prevé el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, tengan por no presentada la demanda y su ampliación, por no cumplir con los requisitos de forma que prevé el artículo 239 del Código Fiscal de la

Federación; desechen o tengan por no ofrecida una prueba, cuando es el demandante el oferente; decreten el sobreseimiento y admitan la intervención del tercero interesado.

Corresponde a las autoridades demandadas, hacer valer el recurso contra acuerdos que desechen la contestación de demanda y su ampliación, tengan por no presentada la contestación de demanda y su ampliación, desechen o tengan por no ofrecida una prueba cuando son ellas las oferentes, nieguen el sobreseimiento, esto acontece cuando el particular se desiste de la demanda de la acción intentada y el Magistrado no sobresee en el juicio anticipadamente.

Por último, rechacen la intervención del tercero interesado; corresponde al titular de la dependencia o entidad de la que dependa la autoridad que dicto la resolución impugnada y al tercero interesado, promover el recurso contra los mismos acuerdos que motivan la interposición del recurso por parte de las autoridades demandadas. Los descritos requisitos esenciales de procedencia identificados en los seis primeros números son recurrentes, de modo que la ausencia de alguno hace improcedente el recurso; tratándose de pruebas, se desecharan o tendrán por no ofrecidas.

4.10.2 REQUISITOS DE EFECTIVIDAD

a. El recurrente debe formular agravios referidos directamente a la resolución o acuerdo recurrido. Los agravios que se formule en el escrito de recurso, deben orientarse, dirigirse, a la resolución o acuerdo impugnado, aludir a sus términos, no desviarse a cuestiones que no son su soporte, de no ser así, resultan inoperantes y el órgano resolutor legítimamente se abstendrá de conocer de los mismos.

b. Los agravios deben ser fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución o acuerdo impugnado, no solo contundentes, sino aptos para que se modifique, revoque o deje sin efecto, la actuación del Magistrado Instructor o Magistrado Presidente de sección de la Sala Superior.

Los requisitos de efectividad son igualmente concurrentes y conducen a modificar, revocar o confirmar la resolución o acuerdo recurrido.

4.10.3 REQUISITOS DE FORMA

a. Debe presentarse el escrito que contenga el recurso acompañado con copias suficientes.

b. Deben presentarse las pruebas ofrecidas con copias suficientes, para correr traslado a la contraparte y tercero interesado en su caso; tampoco contempla la Ley, de manera expresa, la obligación de acompañar copias de las pruebas que se ofrezcan, sin embargo, es necesario se atienda para permitir se agregue a la copia del escrito de recurso, con la que se emplaza a las otras partes procesales en mención.

De estos requisitos, el primero, de no reunirse, puede llevar al desechamiento del recurso; el segundo, a desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.

4.10.4 TRAMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

El trámite es simple y ágil, ninguna complicación presenta, interpuesto el recurso ante la Sala Regional o sección de la Sala Superior, suele acontecer que el promovente omita cumplir con alguno de los requisitos esenciales para que proceda.

Como no existe norma legal que contemple prevención que deba formularse al promovente para que corrija, complete o aclare su escrito, precede desechar de plano el recurso, si la omisión atañe a la copia del escrito del recurso, considerando que implica una cuestión formal pero necesaria, bien puede ser subsanada por el recurrente, a requerimiento expreso que formule el Magistrado que lo tramita, aplicando para tal efecto, la legislación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, es decir, el Código Federal de Procedimientos Civiles, según autoriza el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto, el artículo 276 del mencionado Código sustantivo, establece en la fracción II, que todo litigante con su primera promoción presentará el número de copias simples necesario para correr traslado a las partes, tanto de la demanda principal o incidental, como de los documentos que con ellas se acompaña, y que no se dará entrada a la promoción si no se acompañan las copias o su presentación es extemporánea, disposición aplicable a todos los casos en que haya que correrse traslado de la promoción.

A su vez, el artículo 297 indica que: cuando la Ley no señale término para la practica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se otorgara 10 días para pruebas, y 3 días para cualquier otro caso. De las referidas normas resulta que el Magistrado, debe requerir al recurrente, exhiba el numero de copias simples, necesario para correr traslado a la contraparte y al tercero interesado si existe, dentro del término de 3 días, apercibido que, de no cumplir se desechara el recurso; la misma formula se aplica cuando se trata de copias de las pruebas, con la salvedad de que en este supuesto, la consecuencia es tener por no ofrecida la probanza.

Admitido en trámite el recurso, a virtud de que el recurrente cumple con todos y cada uno de los requisitos legales analizados, el Magistrado ordena correr traslado a la contraparte y al tercero interesado para que en el término de 15 días exprese lo que a su derecho convenga e interese. Al acuerdo admisorio se debe agregar lo siguiente:

- a. Copia del escrito de recurso.
- b. Copia de las pruebas ofrecidas.

Se advierte que, en la hipótesis de que el recurso se promueva contra el acuerdo que desecha o tiene por no presentada la demanda, considerando que hasta entonces la autoridad demandada se entera de la promoción del juicio, se debe agregar además, copia de la demanda, de la prevención del Magistrado y del acuerdo impugnado, con o sin comparecencia de la contraparte, y:

- c. El Magistrado, dará cuenta a la Sala Regional, sección de la Sala Superior o pleno de esta, para que resuelva en el término de 5 días. La cuenta se traduce, en la presentación del proyecto de resolución que prepara el Magistrado para el análisis y decisión con los demás Magistrados, que integran el órgano resolutor que corresponda, implica que el Magistrado que dicto la resolución o acuerdo impugnado, lejos de excusarse vota la interlocutoria definitiva que recaiga en el recurso.

En otra ocasión, se mencionó, que el sobreseimiento que decreta el Magistrado Instructor previo al cierre de instrucción, atento al desistimiento del demandante, es susceptible de ser impugnado a través del recurso de reclamación, en este evento no es necesario correr traslado a la contraparte que aquí es la autoridad demandada; lo que resulta obvio en tanto la conclusión del juicio, por la razón apuntada, deja intocado el acto de autoridad a debate, determinación que evidentemente, favorece los intereses de las autoridades, este es pues, el único caso de excepción que el recurso se tramita y resuelve sin participación de la contraparte del recurrente.

4.10.5 SENTENCIA INTERLOCUTORIA

La resolución que resuelve en el recurso se denomina interlocutoria, debido a que se da antes de la sentencia definitiva, es previa a esta, a no ser que la misma interlocutoria finalice el juicio y no haya oportunidad de pronunciar la definitiva, circunstancia que no la priva de la naturaleza que la Ley le confiere, la interlocutoria debe estar fundada en derecho, examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución o acuerdo recurrido, derivados de los agravios del recurrente y argumentos de la contraparte y tercero, en relación con las pruebas aportadas, que viene a constituir la litis en el recurso, es decir, se debe atender la causa pretendí de las partes en el proceso, mandato este que exige al órgano

resolutor del análisis de puntos intrascendentes, o no relacionados con el problema, calificados de inoperantes, por mucho que fueran formulados por las partes en la contienda.

La interlocutoria puede modificar, revocar o confirmar, parcial o totalmente, la resolución o acuerdo impugnado; en los dos primeros supuestos, la Sala determinara en el fallo la ilegalidad de la actuación del Magistrado e impondrá a este la obligación ineludible de proceder en los términos que expresamente fije, regularmente opuestos a los consignados en la resolución o acuerdo recurrido.

Lo anterior no necesariamente da pauta a iniciar el procedimiento si el recurso fuera interpuesto contra la resolución o acuerdo que desecha o tiene por no presentada la demanda, puede suceder que el efecto de la interlocutoria se restrinja a modificar el acuerdo impugnado, fundamentarlo y motivarlo debidamente, pero persista su sentido.

Otra alternativa al alcance de la Sala es al resolver el recurso, sobreseer en el juicio, virtud a que la propuesta o planteamiento de la autoridad demandada, condujo al mismo después de determinar, la ilegalidad de la resolución o acuerdo impugnado, acontece cuando admitida de plano la demanda o a cumplimiento de requerimiento se suscita alguna de las causales de improcedencia del juicio previstas por el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que en su favor hace valer la demandada en el recurso; en el tercer supuesto, si la Sala después de analizar los agravios y argumentos decide que los mismos son inoperantes o infundados procederá a confirmar la resolución o acuerdo impugnado.

Como en toda contienda, la resolución última que recaiga en el recurso beneficia a una parte y afecta a otra, si la afectada, es el demandante tiene a su alcance, el derecho de acudir al juicio de amparo directo y combatir la interlocutoria, siempre que esta ponga fin al juicio, si no es así se surte la procedencia de la vía constitucional, pero en juicio de amparo indirecto; o bien, puede esperar la sentencia definitiva para que conjuntamente con la interlocutoria promueva el juicio de amparo que corresponda.

Por lo que se refiere a las demandadas, debe esperar el fallo definitivo para promover en su contra conjuntamente con la interlocutoria, revisión fiscal, en el evento que el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito de conocimiento del juicio de amparo o revisión fiscal, conceda al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, o determine revocar la interlocutoria recurrida, al Magistrado o la Sala según sea el caso.

Una vez recibida la ejecutoria, deja sin efecto el acuerdo, o la interlocutoria misma materia de amparo o revisión fiscal y dará cumplimiento inmediato a la

misma. En definitiva, el recurso de reclamación es de extrema importancia en el juicio contencioso administrativo.¹¹⁴

4.11 ACLARACION DE SENTENCIA Y LA QUEJA

Los temas tratar son los relativos a la queja y la aclaración de sentencia; el mas interesante de ambos temas es el de la queja, porque con dicha figura jurídica se empezó a conceder a este órgano jurisdiccional, la posibilidad de que a la larga gozara de plena jurisdicción, esto es, que pudiera ejecutar sus resoluciones y no tuvieran los particulares que acudir a una instancia diferente para que esto fuera posible, a fin de que las resoluciones que este Tribunal emitiera fueran cumplidas, ante la falta de acatamiento por parte de las autoridades cuando estas resoluciones ordenaran una conducta de hacer o de dar.

4.11.1 ARTICULO 239-B

El artículo 239-B, establece los diversos casos en que los particulares, ya fueran personas físicas o personas colectivas, puedan acudir al Tribunal para que mediante la instalación de la instancia de queja, solicitar al Tribunal y específicamente a la Sala que hubiese dictado la sentencia, el que las resoluciones de las autoridades que se hubiesen dictado en cumplimiento de una sentencia del Tribunal, fueran acatadas.

¿Cuándo se da incumplimiento según el Código Fiscal de la federación en este precepto que vamos a comentar?

El 239-B, dice que se da cuando:

Haya repetición del acto que fue objeto de anulación por parte de la Sala,

Cuando con la resolución que dicte la autoridad en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala, incurra en exceso o en defecto al emitir la resolución cumplimentadora de la sentencia.

Cuando haya omisión en el cumplimiento, es decir cuando hay una actitud negativa de la autoridad para cumplimentar la sentencia dictada por la Sala.

Cuando se incumpla con la resolución o sentencia interlocutoria que, declare que ha lugar a suspender la ejecución del acto impugnado.

¹¹⁴ Gómez Muñoz Maria Isabel, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Segunda Parte, pp.125-139.

Señala el primer párrafo del artículo 239-B, del Código Fiscal de la Federación, que la queja procederá contra resoluciones definitivas, esto que quiere decir, que no con cualquier o contra cualquier acto procede la queja, sino que, procede solamente cuando estemos en presencia de una resolución definitiva, es decir, cuando ya establezca los derechos y las obligaciones a cargo de un particular, porque recordemos que las resoluciones que se dictan por una autoridad administrativa de carácter federal, son las únicas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y son aquellas que establecen derechos u obligaciones a cargo de los particulares, que provengan esos actos administrativos insisto, de una autoridad administrativa federal exclusivamente, no cualquiera autoridad puede ser objeto, sus actos, del conocimiento del Tribunal, sino solamente las autoridades administrativas federales, incluyendo aquí a la de los Estados cuando estos, que estén coordinados con la Administración Pública Federal, realicen actos como si estuviese haciéndolos la Administración Pública Federal, en esos casos, ustedes los saben bien, procedería la impugnación en el Tribunal.

4.11.2 RESOLUCION DEFINITIVA

¿Ahora que es pues, resolución definitiva? Aquella que establece de manera definitiva, los derechos u obligaciones de los particulares que los definen de alguna forma.

Esto quiere decir que, si ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se quiere hacer valer la instancia de queja contra un acto que no tenga el carácter de definitivo esta es improcedente, y así inclusive lo prevé el último párrafo del artículo 239-B, que dice que es notoriamente improcedente, si la queja se interpone contra un acto que no sea resolución definitiva.

Establece pues, que se da contra al incumplimiento a una sentencia ¿cómo puede, como se mencionó incumplirse una sentencia, cuando se repite?

Primera hipótesis, ¿cómo puede repetirse la resolución que fue objeto de anulación por parte de la Sala y que ahora la resolución que la repite es objeto de queja?, pues cuando se emite con base en los mismos hechos y con base en los mismos fundamentos jurídicos, que se dieron en la resolución anulada; en esas hipótesis se da, la repetición de un acto, es decir, cuando la resolución anulada se dejó sin efecto, de acuerdo con la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que establece las causales de anulación, cuando los hechos que motivaron a una presolución no se realizaron, fueron diferentes a los considerados en la propia resolución, al emitirse dicha resolución, se emitió con base en fundamentos que no eran aplicables al caso, o que se aplicaron indebidamente, no obstante, ser aplicables, pero no se aplicaron en forma adecuada según lo que la propia Ley establezca al respecto, entonces, en esos casos se da la repetición del acto que fue anulado y que es repetido en la resolución objeto de la queja.

La segunda hipótesis de procedencia de la queja, es cuando haya exceso, ¿cuándo es, cuándo puede haber exceso en una resolución que cumplimenta una sentencia anulatoria de otra resolución?

Cuando sobrepase los límites de la sentencia objeto de cumplimiento por la resolución que a la vez es objeto de queja, esto es, cuando vaya mas allá de lo que la sentencia ordeno en su momento, en esos casos es cuando se da el exceso en el cumplimiento, y las partes puedan tomar como elemento, como factor esencial para el planteamiento de su queja, esta circunstancia, esta hipótesis.

En caso contrario, ¿cuándo estamos en presencia de defecto en el cumplimiento de una sentencia? Pues, en sentido contrario a lo dicho anteriormente, cuando en la resolución se vaya a menos de los límites de lo que dijo la sentencia objeto de cumplimiento, entonces estaremos en presencia de una resolución que es defectuosa, que no cumplió cabalmente con lo que la sentencia ordenaba. Estos serían pues, los casos de exceso o defecto.

La tercer hipótesis, que es la relativa a la omisión en el cumplimiento de la sentencia, es que habiéndolo ordenado alguna sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente, por la Sección o por el Pleno, la autoridad al cumplimentarla, mejor dicho, al deber cumplimentarla no lo hace, sino que guarda silencio y no lo hace en el termino que marca el artículo 239, en su antepenúltimo párrafo, esto es en el término o plazo de 4 meses.

4.11.3 INTERPOSICION DE LA QUEJA

El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación prevé que la queja podrá interponerse dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución que emita la autoridad en cumplimiento de una sentencia; 15 días, que se contarán a partir de que vengán los 4 meses de que hemos hablado, o cuando ya sea definitiva la resolución de que se trate.

Entonces, si una Sala, Sección o Pleno dictan una sentencia y esta sentencia, conlleva efectos a realizar por las autoridades, las autoridades tienen 4 meses para cumplirla, transcurrido ese plazo, si no cumplen, entonces podrá el particular acudir al Tribunal en queja por la omisión; pero si cumple tendrá 15 días, a partir de que se emita la resolución por la autoridad en cumplimiento de la sentencia para el efecto de que pueda interponer su queja, y estamos hablando, tanto de sentencias definitivas como de sentencias interlocutorias que decidan sobre la suspensión solicitada por el particular en contra del acto objeto del juicio de nulidad, conforme a lo que prevé el artículo 208-Bis del propio Código Fiscal de la Federación.

Entonces 15 días pues, para interponer la queja, en tratándose de resoluciones que repitan la anulada, de resoluciones que en cumplimiento de la sentencia, sean defectuosas, o sean excesivas, pero en tratándose de silencio de la autoridad, o del incumplimiento de la resolución interlocutoria que declaró la suspensión definitiva del acto impugnado en el juicio, cualquier tiempo estando dentro de la hipótesis podrá plantearse la queja, no hay límite a este respecto, por lo menos la Ley no lo prevé.

La queja se interpone, ante el Magistrado Instructor o ponente por escrito, expresarse en el mismo, las razones por las cuales se considere que en el caso hay repetición hay exceso, hay defecto, se incurrió en omisión, también cuando la autoridad incumpla con la sentencia interlocutoria que conceda la suspensión definitiva del acto impugnado en el juicio, entonces todas las razones que sean atinentes para demostrar que en el caso ha habido incumplimiento por parte de la autoridad, en tratándose de estas sentencias, de estas resoluciones, ha lugar, a la interposición de la queja.

Naturalmente, deben ser razones convincentes que lleven al juzgador, es decir, a la Sala, o a la Sección, o al Pleno, a la convicción de que efectivamente se esta en presencia de una resolución que ha incumplido la sentencia correspondiente.

La actitud que va a asumir el órgano que va a conocer, que va a resolver la queja, ante la demostración de las hipótesis, es que si se trata de una resolución repetitoria o que repita la que fue anulada en la sentencia original, va a ordenar, que se deje sin efecto, la resolución repetidora de la que fue objeto de anulación, pero además, trae consecuencias adicionales en contra del emisor de esa resolución, es decir, aparte de que va a dejar sin efecto la resolución, le va a ordenar a quien emitió la resolución repetidora, que no lo vuelva a hacer, pero le va a comunicar, al superior jerárquico de este emisor, de esa resolución repetidora que tome, que actúe, jerárquicamente, en contra de esa persona; pero por ultimo, va a tener efectos económicos, en contra del emisor de esa resolución repetidora porque podrá la Sala, Sección, o Pleno, imponerle una multa de 30 a 90 días de su salario normal, y eso, ha hecho que de una manera constante, las autoridades cumplan, las resoluciones o sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con eso se esta logrando de alguna manera lo que se pretendió con la adición de esta figura, la queja, en contra de la actuación ilegal, por incumplimiento de las autoridades en relación con las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Con motivo de una resolución que ha incurrido en exceso o en defecto, el Código Fiscal de la Federación, prevé se deje sin efecto la resolución que incurrió en exceso o en defecto y le ordene al funcionario emisor, que emita otra resolución en acatamiento estricto de aquélla, que fue anulada por la sentencia

definitiva y que no se acato, esa es la consecuencia, dejar sin efecto, y decirle al funcionario, tienes 20 días para que cumplas con la sentencia anterior.

4.11.4 ACLARACION DE SENTENCIA

Dice el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación que esta instancia, podrá hacerse valer, en relación a sentencias que fuesen contradictorias, ambiguas u oscuras.

Se entiende que cuando se dicta una sentencia y cuando los que acuden a cualquier órgano jurisdiccional, a que se decida el derecho, lo que quieren es certidumbre; pero, los órganos jurisdiccionales están formados por seres humanos y son falibles, entonces, pueden a pesar de que, por ejemplo en este caso es un órgano colegiado incurrir en estas circunstancias, es decir, en contradicción, en ambigüedad o en oscuridad al dictar la sentencias.

Los particulares tienen la oportunidad de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a hacer valer la instancia de aclaración, a fin de que la sentencia que emitió la Sala o la Sección o el Pleno inclusive adquiera claridad, adquiera precisión.

Entonces, una sentencia que dijera los puntos resolutiveos, algo diverso a lo dicho en los considerandos, estaría siendo contradictoria porque en una diría, vamos a decirlo así: declararíamos nulidad, en cambio los considerandos estarían reconociendo la validez, toda la argumentación de los considerandos estarían reconociendo validez, entonces hay contradicción.

En los propios considerandos habría contradicción, cuando se afirma una cosa en una parte y en otra se afirma, o se niega y se afirma.

Entonces para evitar o para darle claridad, a una sentencia, los particulares tienen esta instancia de aclaración, para que esa sentencia, adquiera plenitud, adquiera claridad, y establezca con toda precisión los derechos y obligaciones a cargo de los particulares, a cargo de los justiciables, en este caso no solamente los particulares sino también las autoridades, porque recordemos que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son partes tanto las autoridades como los particulares, están en igualdad procesal, entonces cualquiera de ellas puede interponer la aclaración para que no haya la contradicción, si es que la hay, porque tiene que demostrarse, y tiene que demostrarse según el artículo mencionado.

En los argumentos que se expresen, se tiene que decir, en que parte de esa resolución, hay esa contradicción para que la Sala vea si efectivamente existe la misma y si la hay, haga la aclaración pertinente al efecto.

También puede suceder que en el contexto de la sentencia, haya este elemento ambiguo o haya ambigüedad, es decir, que no haya claridad, que haya incertidumbre acerca de lo que se quiso decir, existen una serie de conceptos que aparentemente no tienen relación unos con otros, entonces no hay claridad en lo que se esta señalando y la Ley prevé pues la posibilidad de que en vía de aclaración, la Sala que emitió la sentencia, deje claro aquello que aparece confuso.

Todas estas ideas de la oscuridad y de la ambigüedad denotan lo que una sentencia puede contener por el mal uso del lenguaje que se haga en la sentencia, en ese caso, pues, la ley prevé, que, cuando estemos en presencia de esto, el particular puede hacer valer vía aclaración, esta instancia para el efecto de que se logre que la sentencia que le puede afectar, o que le puede favorecer, sea precisa, sea clara, sea exacta, establezca los derechos tal como lo pretendió el actor en su demanda, o la autoridad al contestar la demanda dándose estas hipótesis, procede tal actuación.

Así pues, la aclaración es este medio que establece la Ley para darle certidumbre a los particulares.

La Ley prevé que este medio, esta instancia, debe interponerse dentro de los 10 días siguientes, a aquél en que surte efecto la notificación de la sentencia objeto de aclaración y también contempla la Ley que la Sala, que la Sección o el Pleno, dicten la resolución que corresponda en un término también perentorio de 5 días.

Dice también el artículo que, la resolución a la aclaración forma parte de la sentencia y que la interposición de la aclaración interrumpe el término, para que se impugne en su momento la sentencia, si esta es causa de afectación de los intereses de los derechos de los particulares.¹¹⁵

¹¹⁵ Machuca Aguirre Alberto, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Segunda Parte, pp.149-165.

CAPITULO 5

RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE NULIDAD

Antes de comenzar, considero pertinente precisar el objeto de este capítulo, el cual va encaminado y de acuerdo al tema de la presente investigación, hacia de que manera vulnera el principio de igualdad procesal, el medio de impugnación denominado recurso de revisión contemplado por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 248, exclusivo de las autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo o también denominado juicio de nulidad. En consecuencia resulta conveniente tratar de explicar el Principio de Igualdad Procesal.

5.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL

En el proceso las partes deben tener un mismo trato y deben de contar con las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, ello se basa en la igualdad fundamental derivada del principio general de la igualdad de las personas ante la ley.

Esta igualdad en el proceso, significa dar oportunidad a cada parte para que haga valer sus derechos ante el juez, rodearla de las garantías y quitar los obstáculos a fin de que cada parte pueda alegar libremente en el ataque o en la defensa y aportar los medios de convencimiento necesarios.¹

Este principio deriva del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.² Esto es, se deben de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Este principio ha sido recogido expresamente por el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

“Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en litigio, no pueden sufrir modificación en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser de alguna de las partes, sea actora o demandada.

¹ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23ª ed. Ed. Porrúa, México, 1997, p.631.

² Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, 3ª ed. Ed. Oxford, México, 1999, p.198.

En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.”

El proceso de igualdad de las partes en proceso ha sido criticado porque, al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales.

La igualdad de las partes es muy importante, porque tiene que ver con la imparcialidad del juzgador, y con la situación de equilibrio de los que estén peleando en el proceso, para que tengan siempre las mismas oportunidades de exposición, de alegatos, de pruebas, de defensa: Esto es también lo que se ha llamado principio de la bilateralidad de la instancia, igualdad de oportunidades e imparcialidad del juzgador.³

5.2 CONCEPTO DE RECURSO DE REVISION

Ahora bien se entiende por recurso de revisión en materia fiscal el medio de impugnación previsto en las distintas leyes relativas como la Constitución general de la República o el Código Fiscal de la Federación, en virtud del cual única y exclusivamente la autoridad tributaria podrá impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento contencioso-administrativo o juicio de nulidad, llevado a cabo ante alguna Sala del Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando los magistrados que la integran fallan a favor del particular gobernado y, por lo tanto, la autoridad tiene una afectación tanto patrimonial como en sus legítimos intereses jurídicos.

La finalidad que persigue la Autoridad Fiscal al promover el recurso de revisión, será que el Tribunal Colegiado de Circuito cambie el sentido de la resolución emitida por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual anula un acto de la autoridad fiscal por considerarlo contrario a derecho o carente de él.

5.3 ARTICULO 104, FRACCION I-B, CONSTITUCIONAL

El fundamento Constitucional del Recurso de Revisión se encuentra contemplado por artículo 104, fracción I-B, que a la letra señala substancialmente lo siguiente:

³ Cipriano Gómez Lara, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulos I, II y III, p.58.

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

...

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX- del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución. Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno...

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que contra las resoluciones de los tribunales contencioso administrativo procederá el recurso de revisión, del cual conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, sujetándose a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno, de esto no me ampliare más debido a la delicadeza con la que se debe tratar las cuestiones del juicio de amparo y que para esta investigación creo que es suficiente mencionar únicamente el artículo transcrito.

5.4 ARTÍCULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo el Código Fiscal de la Federación contempla la figura del recurso de revisión en el artículo 248, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248.- Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que se presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban de determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

- II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
- III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
 - a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 - b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones
 - c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
 - d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trascienda el sentido del fallo
 - e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
 - f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

De lo anterior se desprende que única y exclusivamente la autoridad fiscal o demandada tiene la facultad de interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por las Salas o la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante escrito que se presente dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, más no así la particular o parte actora, tal y como lo confirma la Jurisprudencia que al rubro señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: XXI.1o. J/10

Página: 748

RECURSO DE REVISION FISCAL, IMPROCEDENCIA DEL. De una recta interpretación del primer párrafo del artículo 248 reformado, del Código Fiscal de la Federación; se sigue, en primer lugar, que el recurso de revisión fiscal sólo puede ser interpuesto por la autoridad o autoridades que hayan sido parte en el juicio de nulidad del que emana la sentencia impugnada, pero no por los particulares; y en segundo lugar, que para que proceda el recurso de revisión fiscal es menester la presencia de dos requisitos específicos, que son: a) Que se trate de sentencias dictadas en primera instancia por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación; o bien, b) Que se trate de sentencias emitidas por las Salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, que no puedan ser apelables ante la precitada Sala Superior por haberse dictado (la sentencia recurrida) conforme a jurisprudencia del Poder Judicial Federal (en relación con el séptimo párrafo del artículo 245 en vigor del Código Fiscal en cita); requisitos específicos que no se actualizarán en forma conjunta, o sea, ambos en el mismo asunto, sino en forma alternativa, según sea el caso, es decir, dependiendo de la Sala del Tribunal Fiscal que haya emitido la sentencia recurrida; pero además, es necesario que con cualquiera de dichos requisitos específicos concorra un requisito común a ambos, que lo es; c) Que los asuntos de los que derive la sentencia impugnada tengan una cuantía que exceda de doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de dicha sentencia. Lo anterior, se sintetiza en que si faltan los dos primeros requisitos y sólo se acredita el último, o bien si falta éste y sólo justifica uno de los primeros, por esa sola circunstancia el recurso de revisión es improcedente, con la salvedad de que también de una recta interpretación del cuarto párrafo, en relación con el primer párrafo, ambos del artículo 248 en cita, se sigue que el recurso de revisión fiscal por excepción es también procedente, cuando reuniendo cualquiera de los dos requisitos específicos anotados, no reúna el requisito relativo a la cuantía precisada en el primer párrafo del referido precepto 248, es decir, la cuantía del asunto del que emane la sentencia impugnada no rebase doscientas veces el salario mínimo general diario elevado al año del área geográfica

correspondiente al Distrito Federal, vigente a la fecha en que se emita la referida sentencia; en cuyo caso, sólo puede ser interpuesto el recurso de revisión fiscal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no por la autoridad fiscal que dictó la resolución impugnada en el juicio de nulidad, y debe tratarse de un asunto que afecte el interés fiscal y que a juicio de esa secretaría el asunto tenga importancia, ya sea porque se trate de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o bien por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 5/96. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Acapulco, por sí y en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Revisión fiscal 9/96. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Acapulco y Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Revisión fiscal 10/96. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Acapulco, por sí y en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Revisión fiscal 14/97. Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guerrero. 1o. de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega

Revisión fiscal 15/97. Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Guerrero. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Más aún las pautas en que se debe substanciar el Recurso de Revisión sólo se encuentra regulado única y exclusivamente por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia dentro del juicio de nulidad, tanto la autoridad demandada como el particular actor, deberían de tener las mismas oportunidades procesales, los mismos derechos, el mismo trato de parte del juzgador así como los mismos beneficios para defender sus posturas dentro de dicho juicio, lo cual no sucede al ser exclusivo de la autoridad la interposición del recurso de revisión.

De acuerdo con este principio de igualdad procesal las partes deben de tener en el proceso, tratándose del juicio de nulidad o juicio contencioso

administrativo las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas siempre dentro de la inevitable desigualdad, como la llama el maestro Pallares.

Pues bien, para que se respete la igualdad de las partes en el juicio contencioso administrativo, el recurso de revisión debe proceder cuando lo interponga el particular actor, aún y cuando este tenga la oportunidad de interponer el juicio de amparo, por lo que lo prudente sería que el juzgador en dicho juicio otorgue la misma oportunidad que se le otorga a la autoridad demandada para interponer el citado recurso, sin embargo en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, solamente beneficia a la autoridad, más no al particular.

Finalmente, es por eso que el principio de igualdad de las partes en el proceso, constituye una garantía para las partes, de que la actuación de los impartidores de justicia será justa y las oportunidades y beneficios que les otorgan las leyes serán equitativos para cualquiera de las partes, más sin embargo, en el Código Fiscal de la Federación, existe el precepto número 248 en el que no se contempla al pie de la letra el contenido de este principio, es decir en el que sólo se otorga la oportunidad de interponer el recurso de revisión a la autoridad demandada, pero no se otorga la misma oportunidad al particular actor.

CONCLUSIONES

Es de vital importancia señalar que el Derecho fiscal cada día es una materia que esta adquiriendo una mayor trascendencia en nuestra sociedad en relación primordialmente con los particulares contribuyentes, que constituye el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos que percibe el fisco sin importar su procedencia, como a que dado señalado anteriormente.

Asimismo en cuanto a la autonomía del Derecho Fiscal, el Tribunal Fiscal de la Federación, en jurisprudencia establecida el 9 de noviembre 1940 sostuvo que el Derecho Fiscal "Como una rama del Derecho Administrativo y, a su vez del Derecho Público, ha venido evolucionando en forma tal que actualmente puede considerarse como una verdadera rama autónoma del Derecho con características especiales que si la distinguen en el campo del Derecho Administrativo y en el del Derecho Publico".

En derecho fiscal, y en particular el juicio contencioso administrativo y desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso contempla los Principios Procésales, que son los criterios fundamentales establecidos en forma explicita o implícita en la ley, cuya función consiste en orientar la actividad de los sujetos dentro de todo proceso, y en el caso que nos ocupa al juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad, los cuales tienen una doble función: por una parte permiten determinar cuales son las características más importantes de los sectores del derecho procesal, y por la otra contribuyen a dirimir la actividad procesal y cuya Teoría, es la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios o instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procésales especiales y que el contenido de dicha disciplina la estructuran los conceptos fundamentales, son la Jurisdicción, el Proceso y la Acción.

Es por eso que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir justicia administrativa resolviendo, en forma honesta y gratuita, las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares, de manera pronta, completa e imparcial, para contribuir al avance del Estado de Derecho en México, y cuyas controversias pueden dirimirse a través del juicio de nulidad.

Desde su origen este tribunal ha tenido competencia estrictamente fiscal en su primer momento, sin embargo a través de su historia, esta competencia de carácter fiscal originaria se ha venido incrementando con distintos rubros de naturaleza administrativa que lo hacen ser un tribunal plenamente administrativo.

Así pues la demanda en el procedimiento contencioso administrativo, podríamos decir que se trata del derecho autónomo subjetivo y potestativo que tienen los administrados para acudir ante el órgano jurisdiccional encargado en nuestro país en la esfera federal para cumplir la tarea de administración de justicia

referida a este procedimiento y que lo es el actual tribunal denominado de justicia fiscal y administrativa, esto es, ante este órgano de impartición de justicia acuden todos aquellos administrados que consideren que la actividad del estado, traducir en actos o resoluciones concretas, son lesivos de sus intereses por haber vulnerado la legalidad y con la pretensión de que se restablezca ese orden legal vulnerado y como consecuencia de ello, el que se declare la nulidad de la resolución cuando se demuestre en juicio que ese acto no cumple con los requisitos de legalidad y que se surte algunas de las causales de anulación que están señaladas específicamente en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo esto así el acto de la autoridad quedara desvirtuado, quedará acreditada la pretensión del demandante o actor y se dictará en su caso una sentencia que declare la nulidad de la resolución o bien que reconozca la validez, si no fue desvirtuada la acción de la autoridad.

Lo anterior quedará resuelto mediante sentencia definitiva emitida por dicho tribunal, a través de cuyo acto jurisdiccional, se emitirá, la decisión que corresponda en relación precisamente a la acción intentada y con ello se dará satisfacción en su caso, a la pretensión del juicio y en caso de no lograr acreditarse la causal de ilegalidad que se argumento en el ejercicio de la pretensión, desde luego se tendría que reconocer que ese acto fue emitido legalmente, y por lo tanto reconocer su validez.

La sentencia o resolución definitiva con la que Tribunal nos haya dado respuesta a nuestra petición se puede combatir a través de instituciones que se conocen como Medios de Impugnación, que son ciertos instrumentos jurídicos que la ley le concede a las partes para que puedan combatir las resoluciones y los actos judiciales ya sea por exceso o por defecto de aplicación de la ley.

En el juicio de nulidad se contempla un medio de impugnación contenido en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, nombrado recurso de revisión en las distintas leyes relativas como la Constitución General de la República o el Código Fiscal de la Federación, en virtud del cual única y exclusivamente la autoridad tributaria podrá impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento contencioso-administrativo o juicio de nulidad, llevado acabo ante alguna Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando los magistrados que la integran fallan a favor del particular gobernado y, por lo tanto, la autoridad tiene una afectación tanto patrimonial como en sus legítimos intereses jurídicos.

En ese orden de ideas y para los efectos de la presente investigación considero que dicho recurso de revisión no atiende al contenido del principio de igualdad procesal, en perjuicio de la parte actora-particular, al ser un medio de impugnación del cual puede beneficiarse sólo la autoridad demandada, y que excluya al particular gobernado de poder interponerlo.

Esto es así, ya que el principio de igualdad procesal, conlleva la obligación del juzgador de garantizar que dentro del proceso a cada parte se le darán las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos, el hecho de rodearla de garantías y quitar los obstáculos a fin de que libremente pueda alegar en el ataque o

en la defensa de sus derechos, así como aportar los medios de convencimientos necesarios, y en el caso del juicio de nulidad en ningún momento se esta respetando dicho principio al conceder únicamente a la autoridad la oportunidad de interponer el recurso de revisión, pues para que sea efectivamente un recurso debe reunir las peculiaridades o características de éste, es decir, que pueda ser interpuesto por ambas parte, por la autoridad demandada y por el particular actor.

En esos términos es de cuestionar la existencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que en todo caso resultaría más benéfico para los gobernados que fueran los propios tribunales judiciales federales, quienes conocieran de los juicios enderezados contra la administración pública, ya que ello evitaría todo un largo proceso como actualmente acontece para dirimir un conflicto en materia fiscal y administrativa, lo cual redundaría en una impartición de justicia pronta y expedita acorde a los lineamientos establecidos por nuestra propia Carta Magna.

Lo anterior se establece en virtud de los antecedentes relativos a la creación del tribunal administrativo y a la multiplicidad de recursos establecidos dentro del procedimiento contencioso administrativo con la finalidad de ortorgar más facultades consistentes en recursos a favor de la autoridad con el objetivo de obtener del Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa resoluciones favorables a sus intereses, lo cual en la mayoría de los casos no ha acaecido de tal forma, lo que ha motivado a que el propio Ejecutivo Federal, en contravención a los argumentos vertidos a la creación de dicho tribunal, acceda a que siempre sí sea otro poder estatal quien revise los actos del tribunal administrativo sólo cuando sus resoluciones sean contrarias a los intereses de la autoridad, en lo que por ende se considera vana la existencia del tribunal administrativo, ya que al final de todo caso será el tribunal judicial federal quien decida en definitiva los litigios en materia fiscal federal, toda vez que conforma transcurre el tiempo se generaliza la interposición del recurso de revisión por parte de la autoridad ya que el monto señalado para su interposición es cada vez más bajo.

El recurso de revisión se considera contrario al principio de igualdad procesal de las partes, por el hecho de que únicamente la autoridad tenga la facultad para interponer el recurso sin que sea permitido al particular el adherirse al citado recurso.

Por lo tanto es de establecer la imperiosa necesidad de crear tribunales federales de lo contencioso administrativo, que no sean de simple anulación sino que actuando de plena jurisdicción revisen la legalidad de los actos de autoridad actuando bajo los postulados constitucionales de impartir una justicia pronta y expedita que otorguen plena seguridad a los gobernados y que acatando el Principio de División de Poderes revisen los actos efectuados por los otro poderes con la única finalidad de afianzar la credibilidad de los gobernados hacia los órganos encargados de la impartición de justicia.

En ese orden de ideas, es de admitir que, conforme a la manera en que se encuentra establecido el Recurso de Revisión dentro de lo dispuesto por los artículos 104, fracción I-B, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-H, Constitucionales y lo señalado por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, no puede tildarse de inconstitucional al mismo, sin embargo, es de destacar que en los últimos años ha prevalecido el criterio, por parte de los legisladores, de establecer medios de defensa unilaterales, exclusivamente a favor de la autoridad, lo que conlleva a disminuir la importancia y jerarquía obtenida a través de los años, por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa toda vez que deja de funcionar como el órgano de auto control del propio Poder Ejecutivo como fue la finalidad para la que se estableció; así pues es de manifestar que se considera injusto que un órgano del Poder Judicial, como los Tribunales Colegiados de Circuito, intervengan mediante la tramitación y resolución del Recurso de Revisión para garantizar a las propias autoridades la defensa de sus pretendidos derechos, ya que ello provoca que el particular quede en completo estado de desigualdad procesal al no poder interponer el citado recurso, como se desprende del contenido del artículo 249 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia es de precisar que el Recurso de Revisión debería de ser reglamentado en forma más congruente con la finalidad de garantizar a los gobernados una defensa más eficaz de sus derechos.

BIBLIOGRAFIA

Arrijo Vizcaíno Adolfo, Derecho Fiscal, 4ª ed., Ed. Themis, México, 1988. p.p. 234

Couture Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires Argentina, Depalma, 1974. p.p. 312

Díaz González Luis Raúl, Medios de Defensa Fiscal. El Recurso Administrativo, Sicco, México, 1998. p.p. 198.

Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Gómez Castillo, Derecho Fiscal, Ed. Banca y Comercio, 6ª ed., México, 2001. p.p. 288

Kelley Hernández, Santiago A., Teoría del Derecho Procesal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999. p.p.390.

Kaye Dionisio J., Derecho Procesal Fiscal, Ed. Themis, México, 1994. p.p. 254.

Margain Manautou, Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Ed. Porrúa, México, 1997. pp. 412.

Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, 3ª ed. Ed. Oxford, México, 1999. p.p. 320.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley de Comercio Exterior.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

OTRAS FUENTES

Arreola Ortiz Leopoldo Rolando, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte.

Bravo Pérez Roberto, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte.

Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, México, 1984.

Cipriano Gómez Lara, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulos I, II y III.

Consulta vía Internet, <http://www.tjf.gob.mx/tffedel.html>.

De la Rosa Vélez Eduardo, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte.

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Esquivel Vázquez Gustavo Arturo, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Segunda Parte.

Fernández Sagardi Augusto, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte.

Gómez Muñoz María Isabel, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte.

Gómez Muñoz María Isabel, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Segunda Parte.

Hallivis Pelayo Manuel L., Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte.

Ibarra Gil Rafael, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo IV, Primera Parte.

Machuca Aguirre Alberto, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Segunda Parte.

Villalobos Ortiz María del Consuelo, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Primera Parte.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23ª ed. Ed. Porrúa, México, 1997.

Villalobos Ortiz María del Consuelo, Procedimientos en Materia Fiscal y Administrativa, Especialización en Materia Procesal Fiscal, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Guía de Estudio, Módulo VI, Segunda Parte.